



NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

**REPRESENTACIÓN POLÍTICA Y GÉNERO. UN ANÁLISIS
DESDE LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO DE

LICENCIADA EN DERECHO

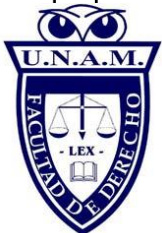
PRESENTA

BÁRBARA TORRES MÉNDEZ

DIRECTOR DE TESIS:

DR. PEDRO SALAZAR UGARTE

CIUDAD UNIVERSITARIA, 2015.





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*A mi madre y a mi padre
por siempre y por todo, gracias.*

Esto es para ustedes.

Agradecimientos

Quiero agradecer profundamente al Dr. Pedro Salzar Ugarte, por haber confiado en mí y haberme regresado la oportunidad de realizar un trabajo de tesis para titularme.

Gracias invaluable al Mtro. Ricardo Ortega Soriano quien, sin saberlo, me regresó la confianza en las instituciones, en el trabajo en equipo, en las personas que impulsan en forma desinteresada a sus estudiantes, solo por el hecho de formales y quien, en forma definitiva, me puso en el camino de la investigación y me enseñó a disfrutarla. Gracias también porque gracias a la oportunidad para incorporarme a su equipo de trabajo, conocí a los mejores compañeros y compañeras de trabajo y ahora amigos de vida: Amalia, Roberto, Daniel, Ricardo, Diana, Sofía, Domitille y Ana María.

Gracias a Edgar Gómez Jaimes, por ser algo así como un sensei en mi vida, por siempre alentarme, por siempre tener una buena palabra y por impulsarme a seguir adelante.

A Lolbeth, Helios y Homero, por ser el amor de mi vida.

Finalmente, gracias a Raúl, por enseñarme que el amor no juzga.

A la UNAM, por ser un sueño hecho realidad.

ÍNDICE	PÁGINA
INTRODUCCIÓN	5
CAPÍTULO PRIMERO	
1. PRINCIPALES TEORÍAS SOBRE LA NOCIÓN DE LA REPRESENTACIÓN POLÍTICA	8
1.1 La idea de representación política	8
1.2 Algunos conceptos de representación política	10
i. La representación política desde una perspectiva formal	10
ii. La representación política descriptiva	13
iii. La representación política sustantiva	16
1.3 Representantes: entre el mandato y la independencia	20
CAPÍTULO SEGUNDO	
2. DEL GOBIERNO REPRESENTATIVO	27
2.1 Antecedentes del gobierno representativo	27
2.2. Principios del gobierno representativo	35
2.3 La elegibilidad como concepto de integración representativa	38
2.4 Relación entre gobierno representativo y democracia	40
CAPÍTULO TERCERO	
3. GÉNERO. EL NACIMIENTO DE UNA CATEGORÍA DE ANÁLISIS	42
3.1. Breve historia sobre el nacimiento del movimiento feminista	42
3.2. Impacto del feminismo en la teoría democrática	45
3.3. El feminismo en la teoría representativa	49
3.4. Desarrollo del género como categoría de análisis	52
i. El género como resultado del movimiento feminista	52
ii. El género como categoría de análisis	55
CAPÍTULO CUARTO	

4. JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. EN DEFENSA DE UNA REPRESENTACIÓN POLÍTICA IGUALITARIA.	62
	63
4.1 El papel de las y los juzgadores	68
4.2 Juzgar con perspectiva de género	68
i. Entendiendo la perspectiva de género	71
ii. De la igualdad formal a la igualdad sustantiva y estructural	76
4.3 Marco jurídico	88
4.4 Juzgar con perspectiva de género	89
i. Categorías sospechosas	91
ii. Estereotipos y prejuicios de género	97
iii. Violencia en el ámbito político	98
iv. Elementos para juzgar con perspectiva de género: el modelo de la SCJN	

CAPÍTULO QUINTO

5. ANÁLISIS DE SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN QUE HAN IMPACTADO EN EL FORTALECIMIENTO DE UNA REPRESENTACIÓN POLÍTICA MÁS IGUALITARIA	106
a. El principio de la alternancia en la integración de listas de candidaturas por el principio de representación proporcional. Sentencia SUP-JDC-461/2009.	107
	114
b. Paridad y equidad en la integración de órganos. Sentencia SUP-REC-109/2013	
c. Integración de candidaturas con perspectiva de género. El caso de las Juanitas y la integración de fórmulas del mismo género. Sentencia SUP-JDC-12624/2011 y acumulados	116
	122

d. Naturaleza de las acciones afirmativas. Sentencia SUP-JDC-1080/2013 y acumulados.	132
e. Derecho de las mujeres frente a la libre determinación de los pueblos indígenas. Sentencia SUP-REC-16/2014.	143
CONCLUSIONES	146
BIBLIOGRAFÍA	

INTRODUCCIÓN

Con uno de los mejores marcos jurídicos de todos los tiempos, nuestro país parece avanzar hacia caminos cada vez más garantistas y protectores de los derechos de las personas. Sin duda, el pleno ejercicio y reconocimiento de éstos fortalece en forma directa los sistemas políticos en una democracia.

Sin embargo, lo que aún no queda claro, es porqué frente a las diferentes reformas de naturaleza estructural como lo fue la Reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011, o a las diferentes reformas que ha padecido el sistema electoral durante cada proceso, siempre tendientes hacia la igualdad, la equidad de género, la reglamentación y fiscalización de las elecciones, entre otras, la realidad nos sigue reflejando una enorme desigualdad y brecha jurídica entre lo que dicta la norma y lo que acontece cuando es aplicada.

Cuando hablamos de representación, pese a la declaración universal de derechos político-electorales, mujeres, personas con discapacidad, con identidad u orientación sexual diversa, etc., siguen permaneciendo claramente rezagados de los espacios de participación, liderazgo y toma de decisiones, siendo el caso de las mujeres el más evidente por constituir la discriminación de prácticamente la mitad de la población. Al respecto, las cifras no mienten. Si bien el mayor incremento de la incorporación de las mujeres se ha dado en los parlamentos con un 33.59% y un 39.80% de senadoras y diputadas respectivamente, cifra que con motivo de la última reforma en materia electoral de febrero de 2014 quedará en la paridad de género en ambas cámaras (50 y 50 por ciento de hombres y mujeres), esta cifra está lejos de ser una realidad en otros espacios de toma de decisiones.

De acuerdo con el sistema de indicadores de género del Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES), las mujeres se encuentran tan solo en el 6.8% de las presidencias municipales, el 29% de síndicos, el 38% de regidorías y el 17% de las secretarías de estado.¹

¹ INMUJERES, Indicadores básicos de género. Disponibles en: http://estadistica.inmujeres.gob.mx/formas/panorama_general.php?menu1=8&IDTema=8&pag=1 .
Página consultada el 16 de marzo de 2015.

Los datos presentados y la manera en que las cuotas de género han avanzado en los parlamentos a diferencia de otros espacios de representación política motivaron la presente investigación partiendo de la hipótesis de que en este cambio las y los jueces han tenido una labor importante para avanzar hacia una representación política más igualitaria de la mano de la lucha de género.

Para ello, el contenido de la presente tesis empezará tocando las entrañas de la representación política en sí misma para conocer las diferentes teorías desde donde ha sido analizada, las controversias que existen sobre su contenido y a partir de éste la diferencia del mayor o menor vínculo que genera entre las personas representantes y representadas a partir del grado de responsabilidad, rendición de cuentas, estabilidad en el mandato, etc. que las segundas pueden ejercer sobre las primeras.

En el capítulo segundo, volverá a analizarse la figura de la representación, pero ahora como parte protagonista de la construcción de los Estados Modernos en los siglos XVII y XVIII y, en particular, como parte toral del modelo norteamericano que diseñó el sistema representativo que hoy conocemos. Posteriormente, el capítulo tercero como una última parte teórica se avocará al nacimiento de las luchas feministas que dieron vida a los cuestionamientos fundamentales de este modelo y el surgimiento de la categoría de análisis principal para su transformación definitiva: la teoría del género.

Establecido el vínculo y origen histórico de cada uno de estos procesos, los capítulos cuarto y quinto reflejarán la cara de una misma moneda. En el capítulo cuarto, reconocemos la función del poder judicial como órgano garantista y protector de la norma, así como la trascendencia de su función para una democracia incluyente, plural e igualitaria. Aquí, género y jueces se presentarán como una mancuerna deseable e inseparable desde la que se han de impulsar cambios, posicionar temas y defender violaciones o regresiones de la norma.

En el capítulo cuarto se identificarán el marco jurídico desde el que las y los jueces podrán aplicar la perspectiva de género, presentando su utilidad, su objetivo y una serie de factores a tomar en consideración durante cada etapa de un caso que les sea sometido. Al terminar este capítulo, nuestro objetivo será haber

presentado un conjunto de herramientas a las que las y los juzgadores deberán de permanecer atentos en su función interpretativa y de reconocimiento para garantizar que cada proceso cuente con una visión género sensitiva y capaz de identificar los diferentes factores jurídicos, sociales y culturales que afectan a una gran parte de la población por no adecuarse a normas establecidas desde la construcción del género.

Finalmente, con todo el contenido anterior, en el capítulo quinto estaremos en la posibilidad de presentar algunas de las principales sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que han impactado de manera definitiva en la incorporación de cada vez más grupos para el ejercicio de ser elegidos como personas representantes ante espacios de decisión y participación política. El objetivo último de este apartado será demostrar desde la argumentación y los razonamientos desarrollados por las y los jueces de este Tribunal, la importancia que significó la llegada del género en la teoría representativa, pero sobre todo, su defensa desde el control judicial de las normas.

La relevancia de continuar explorando aquellos temas que revelan las grandes deudas de la democracia con todas las visiones y la pluralidad de personas que éste alberga, seguirá siendo parte del debate central hacia el fortalecimiento de nuestras instituciones; y en este camino, el presente trabajo pretende ser solo una muestra de que las y los jueces se han convertido en un referente al que debemos seguir apostando.

CAPÍTULO PRIMERO

PRINCIPALES TEORÍAS SOBRE LA NOCIÓN DE LA REPRESENTACIÓN POLÍTICA²

“O la tendencia del progreso social moderno es falsa, ó es necesario impulsarla hasta la abolición de todas las exclusiones y de todas las incapacidades que impiden una ocupación honrada a un ser humano”

John Stuart Mill

El presente capítulo tiene como finalidad, conocer cuáles son las diferentes connotaciones del término representación política, así cómo descubrir la manera en que éstas benefician o debilitan la relación entre la labor representativa y las personas representadas. Lo anterior, junto con el capítulo segundo, nos permitirá establecer una base histórica y un punto de partida necesarios que serán de utilidad para comprender a fondo las implicaciones de sesgo sexo-génericas con las que nació esta figura.

1.1 La idea de representación política

Para entender la importancia de la representación política baste con decir que quizá ninguna figura ha contribuido tanto al surgimiento del Estado como hoy lo conocemos³. John Stuart Mill, el gran teórico de la representación política, la consideró incluso como la *mayor invención de todos los tiempos*, pues era capaz de solucionar todos los problemas de las relaciones políticas entre ciudadanos.⁴ Y es probable al menos que su intuición no haya estado tan equivocada, pues actualmente es difícil encontrar una democracia que no esté basada en la transmisión del poder vía representativa.⁵

² Al corresponder a un análisis histórico, la exclusión de las mujeres en el lenguaje corresponde expresamente a la fuente consultada.

³ Rodríguez Lozano, Amador, *Lo claroscuro de la representación política, una visión jurídico politológica contemporánea*, México, Porrúa, 2007, pág. 24.

⁴ Stuart Mill, John, *El gobierno representativo*, Madrid, Biblioteca Científico Literaria MORO, 1878, pág. 99.

⁵ Sartori, Giovanni, En defensa de la representación política, *Claves de Razón Práctica*, Madrid, núm. 91, 1999, pág. 2-8.

La representación política entendida etimológicamente como el “volver a presentar”, es decir, el “hacer presente algo o alguien que no lo está”⁶ y específicamente como el actuar de unas personas en nombre de otras, comienza a utilizarse en el latín de los siglos XIII y XIV y con posterioridad en el idioma inglés mediante el envío de personas a participar en los Concilios de la Iglesia o Parlamento, si bien es importante señalar que esta actividad fue vista en aquel entonces como una carga y no un privilegio.⁷

Ahora bien, si es posible encontrar algún consenso entre las y los teóricos de la representación desde que el tema saltó al ámbito público, es la teoría sobre la soberanía popular como la fuente de legitimación de las y los representantes, mas no así sobre el vínculo que une a éstos con sus representados por ejemplo.⁸ En efecto, cuando se piensa en la representación política la discusión versa sobre este vínculo y su significado; es decir, sobre el grado de cercanía o lejanía que las o los representantes deben tener con quienes son sus representados, así como el contenido que su actividad supone debe desplegar en la vida pública de la comunidad. En este orden de ideas, hablar de representación política, nos llevaría a tratar de responder al menos a las siguientes preguntas: a) *quién representa*, b) *a quién se representa*, c) *qué se representa*, y d) *cuál es el contexto en el que se representa*⁹. Desarrollar un estudio pormenorizado de esta discusión rebasa por mucho los propósitos de esta investigación, sin embargo la categoría de la representación política nos merece un breve análisis histórico-conceptual que permita conocer la forma en cómo este concepto impacta en el sistema representativo, dependiendo de la concepción que de él se adopte.

Uno de los trabajos que vino a dar luz a este debate, posicionándose además como una referencia clave para el estudio de esta materia, aparece en 1967 con

⁶ Etimológicamente la palabra representar, proviene del latín *repraesentare*, el cual tiene dos prefijos “re” (hacia atrás, reiteración) y “pre” (delante, antes, mucho, más), que significa “volver a presentar”.

⁷ Fenichel Pitkin, Hanna, *El concepto de representación*, trad. de Ricardo Montoro Romero, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1985.

⁸ Rodríguez Lozano, Amador, *op. cit.*, pág. 23.

⁹ Córdova Vianello, Lorenzo, y Salazar Ugarte, Pedro, *Constitución, democracia y elecciones. La reforma que viene*, International Idea, UNAM, México, 2007, pág. 168.

Hanna Fenichel Pitkin¹⁰, quien en una extensa investigación hace referencia al complejo contenido de la representación política y sus posibles acepciones.

1.2 Algunos conceptos de representación política

i. La representación política desde una perspectiva formal

Existen desde la perspectiva formal de la representación dos visiones que tienen en común una mirada contractualista de esta relación; la primera como un actuar por *autorización* y la segunda como un actuar con *responsabilidad*.

Los primeros, es decir los teóricos de la autorización, sostienen que la representación consiste en un acto que dota de “autoridad” a una persona para actuar en nombre de otras, quienes estarán vinculadas a las decisiones de su representante.¹¹ Se trata de una definición basada en el pensamiento de Hobbes, quien si bien no es reconocido ampliamente como un intelectual clásico de la representación política, otros como Edward Sait, Avery Leiserson, Sir Ernest Barker, Karl Loewenstein, John Plamenatz o Joseph Tussman basan su pensamiento en una de las premisas esenciales hobbesianas que habla sobre “la existencia de un pacto entre individuos en virtud del cual todos se someten a un soberano”.¹² Así por ejemplo, en Tussman la representación “es la delegación o concesión de autoridad. Autorizar a un representante es otorgarle el derecho de actuar por uno mismo.”¹³ En realidad, se trata de una visión claramente sesgada a favor de los representantes, pues su actuación está dada en virtud de esta investidura de autoridad, la cual será vinculante independientemente de las buenas o malas decisiones que éste tome. En consecuencia, aquí no se está pensando en el ejercicio de representar, sino más bien en el pacto que se establece como condición necesaria para configurar el vínculo irresoluto de la representación. Y si esto es así,

¹⁰ Fenichel Pitkin, Hanna, *El concepto de representación*, trad. de Ricardo Montoro Romero, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1985.

¹¹ Rivas Acuña, Israel, *Consideraciones generales sobre los supuestos de la representación política*, ponencia dictada en el marco del Congreso Internacional de Derecho Constitucional, pág. 31. Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/sisjur/constit/pdf/6-273s.pdf>

¹² Ramírez, María Antonia, “La representación política y la calidad de la democracia”, *Revista Mexicana de Sociología*, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Sociales., México, año 66, núm. 4, octubre-diciembre, 2004, pp. 667. De acuerdo con la autora, con el transcurso del tiempo, la representación será identificada en el seno del órgano parlamentario.

¹³ Citado por Fenichel Pitkin, Hanna, *op. cit.*, pág. 47.

no existe tampoco de por medio una evaluación del desempeño de la actividad del representante y por tanto, carece de sentido la posibilidad de hablar de una buena o mala representación.

El desempeño de la persona que representa no está controlado por quienes le *autorizaron*, sino que la relación entre representantes y representados se agota en la transferencia de la potestad para actuar, lo que podría simbolizar más bien, en términos igualmente de Tussman, un verdadero acto de subordinación.¹⁴ Al respecto, vale la pena mencionar que el acto de investidura por excelencia para los teóricos de esta perspectiva son las *elecciones*, cuya celebración constituye el “acto popular” determinante para atribuir la cualidad de representante a un grupo de personas y por tanto la autoridad para vincular en sus decisiones a sus representados.

Es precisamente el carácter anterior al de la *acción de representar* que la representación aparece sólo después de un requisito de formalidad y no como consecuencia de un ejercicio específico que deba realizar el o la representante. Las elecciones se erigen como “el procedimiento fundacional de concesión de autoridad de los electores hacia los elegidos”¹⁵, reconociéndoles a partir de ese momento su capacidad para gobernar libremente en nombre de los demás.

Por otro lado, en la visión contractualista de la representación, aparecen los defensores de la representación como *responsabilidad*, los que en oposición a los primeros, argumentan que quienes se encuentran vinculados y obligados a ser *responsables* de sus actos son los representantes ante sus representados. Esta postura nace precisamente al tratar de corregir la perspectiva de la autorización, pues consideran que al propio soberano de Hobbes es necesario otorgarle antes obligaciones que derechos y no sólo eso, sino que al final de su actividad, éste tendrá que rendir cuentas [*accountability*] de sus decisiones frente al electorado, quienes podrán aprobarlo o no para un siguiente periodo.¹⁶ Es aquí donde surgirá la mayor crítica a esta corriente, pues gana sentido en cuanto la posibilidad de *reelección* de los representantes, sin abordar la labor misma de representar. Lo que

¹⁴ *Idem.*

¹⁵ Rivas Acuña, Israel, *op. cit.*, pág. 32.

¹⁶ Fenichel Pitkin, Hanna, *op. cit.*, pág. 63.

nos conduce a cuestionar, si en un sistema en donde la reelección de las y los representantes no es permitida, entonces la responsabilidad de éstos adquiere valor si quiera.

Para los seguidores de la responsabilidad, cuando un representante se es sabedor de que tendrá que dar razones de su actuar y el mismo será evaluado, es mucho más probable que actúe de conformidad con los deseos de quienes eligen, o al menos mostrarán mayor sensibilidad frente a sus demandas, lo que tendrá que demostrar cuando sea la hora de nuevas elecciones ante la posibilidad de reelegirse. Este punto es determinante, pues a comparación de la teoría de la autorización donde los representados son meros espectadores de la decisión que hayan tomado respecto a su representante, al que además se encuentran vinculados, aquí, los ciudadanos pasan a ser agentes activos de la relación que establecen con su representante al que “delegan la capacidad para actuar por ellos [sí] por un tiempo determinado tras el cual [podrán] evaluar [su] desempeño”.¹⁷

Es de resaltar que, en el centro de ambas posiciones la celebración de elecciones es el mecanismo necesario para otorgar autoridad o generar responsabilidad, la diferencia es que para unos se trata de un –permítame concebirlo así- ritual de iniciación suficiente para crear gobierno, y para los segundos, como un acto depositario de responsabilidad que tendrá sentido sólo al final del mandato ante nuevos comicios. En otras palabras, para los teóricos de la autorización, la representación se configura y agota al momento mismo de las elecciones, mientras que, para los teóricos de la responsabilidad, la representación se configurará al término del periodo y la llegada de nuevas elecciones; una se coloca al inicio del periodo, la segunda al final, pero ninguna aborda la actividad misma de representar, porque incluso desde la mirada de la responsabilidad no existe un análisis de lo que ésta significa, de ahí que para algunos autores, en realidad las dos teorías sean igual de vacías y no puedan explicarnos nada acerca de lo que deba esperarse sobre una persona que se dice representa a otras.

ii. La representación política descriptiva

¹⁷ Rivas Acuña, Israel, *op. cit.*, pág. 37. Lo señalado entre paréntesis es mío.

La lógica de la representación descriptiva se encuentra a primera vista aún más alejada de la función de representar; es decir, tampoco la aborda en esencia, aunque la infiere.

El planteamiento principal de esta perspectiva se centra en la similitud de características que debe existir entre representantes y representados. Lo que hay en el fondo, es un discurso que privilegia las singularidades de cada individuo al considerar que son determinantes para las acciones que realizará¹⁸, algo así como una suerte de predicción sobre el representante a partir de las características que posee y sólo por el hecho de poseerlas. La representación entonces depende de la descripción del representante, de lo que *es* y de lo que *parece ser*, o en otras palabras, en el *ser algo* antes que *hacer algo*. Por ende, la naturaleza de la representación también cambia, pues no se trata más de un “actuar por o en nombre de otros”, sino de un suplir o sustituir a los representados gracias a una correspondencia o conexión en sus características que les permite ser elegidos.¹⁹

Esta forma de concebir a la representación política, inicia en los años sesenta con la demanda de reivindicar la política como un espacio de igualdad en manos de grupos distintos a los enfrentados por la división de clases sociales. Este reclamo lo iniciaron principalmente los obreros, pero con el tiempo, se dio pie al nacimiento de otros movimientos que se consideraron tradicionalmente rezagados del ámbito político por otro tipo de discriminación como la raza, el sexo, etc.²⁰ Aquí empieza el vínculo del pensamiento de género con el ámbito político. Y la representación descriptiva se convertiría en su mejor baluarte. La diversidad deja de percibirse sólo como diferencia de opiniones, creencias o ideas, para pasar a ser una diferencia de

¹⁸ Fenichel Pitkin, Hanna, *op. cit.*, pág. 98.

¹⁹ Cfr. Ramírez, María Antonia, *op. cit.*, pág. 669 y 670.

²⁰ García Guitián, Elena, “Crisis de la representación política: las exigencias de la política de la presencia”, *Revista de Estudios Políticos Nueva Época*, España, Núm. 11, enero - marzo, 2001, pág. 218. En términos de la autora: “Los rasgos o características que debían constituir el contenido de esa correspondencia han variado a lo largo del tiempo. Esta exigencia era la que justificaba en el S. XVII las quejas de determinadas unidades geográficas a las que se consideraba «virtualmente» «representadas por candidatos que no habían elegido; también estaba detrás de la discusión entre los federalistas y antifederalistas acerca del ámbito de elección y función de los representantes; y nos permite entender el optimismo con el que en el siglo siguiente se recibió la aparición de partidos de masas que se esperaba facilitarían el acceso al poder de los trabajadores. Los criterios esgrimidos para decidir qué rasgos determinaban ese acercamiento han variado en función de los colectivos que se consideraban excluidos, pero la exigencia de algún tipo de correspondencia ha estado presente desde un principio.”

experiencias e identidades que caracterizan a los diferentes colectivos que componen el cuerpo político²¹ y que pugnan por hacerse escuchar en el parlamento.

A este propósito, la representación política descriptiva se construye como un argumento desde las minorías, que será retomado como uno de los razonamientos a favor de la fórmula de representación proporcional y más adelante también para las acciones afirmativas en materia de género –que estudiaremos a posterioridad– para incorporar a grupos minoritarios y/o rezagados, a las discusiones legislativas.²² Esta noción de la representación como correspondencia de características entre quienes forman el vínculo representativo, obedece a una visión del órgano legislativo como un reflejo/espejo de la composición de la sociedad que busca que sea *representativo* de ella.²³ En palabras de Pitkin, quienes impulsan esta creencia, “parecen interesarse principalmente por la asamblea representativa como un todo, [operando] a partir de las metáforas del cuadro, del mapa, del espejo, o de la muestra”.²⁴ Esta búsqueda por la incorporación explícita de representantes “extraídos” directamente de cada grupo sub-representado (como podría ser el caso de las mujeres, las sexualidades diversas, los grupos indígenas, etc.) también es conocida como la “*política de presencia*”.²⁵

Uno de los objetivos para la incorporación de representantes que sean típicos de su electorado, es que se presume llevarán información sobre las preocupaciones e intereses propios de su grupo, añadiendo con esto nuevas perspectivas e inquietudes al concilio; sin embargo, esta teoría ha sido claramente desmontada al

²¹ *Ibidem*, pág. 219.

²² Aunque en estricto sentido no podemos llamar “grupo minoritario” a las mujeres, el rezago histórico social de su presencia política es claro, y se presentó como una de las demandas primeras dentro de esta corriente de representación política. *Cfr.* Cap. 2.

²³ González López, Gemi José, *El sistema electoral mexicano, bases constitucionales y consecuencias* en el sistema de partidos políticos, México, Ed. Porrúa, 2004, pág. 8. Sin embargo, representación y representatividad no tienen por qué significar lo mismo; es decir, la primera no se agota en poseer determinadas características, y la segunda no significa solo ser elegible por poseerlas.

²⁴ Pitkin Fenichel, Hanna, *op cit.*, pág. 82.

²⁵ *Cfr.* Pastor Yuste, Raquel, *Género, representación política y acción parlamentaria: análisis del caso español*, Universidad Pablo de Olavide, pág. 6. Artículo disponible en línea: http://www.aecpa.es/uploads/files/congresos/congreso_09/grupos-trabajo/area01/GT04/08.pdf

Cabe señalar que las notas extraídas de este documento corresponden únicamente al capítulo conceptual que aborda la institución política de la representación y no así del posterior análisis que el autor realiza enfocado al caso español.

mostrar que la semejanza no ha sido suficiente para lograr la correspondencia de intereses. Por otro lado, como bien lo señala Elena García, tampoco se trata de justificar con esta noción la presencia de todo grupo diferenciado de la sociedad en las instituciones políticas, sino más bien combatir con ella la discriminación histórica de la que algunos grupos han sido objeto. Aquí, representación y género volverán a encontrarse.²⁶ Para esta autora, la política de la presencia, trae efectos positivos como²⁷:

- a) **Una exigencia de justicia.** La sola presencia de grupos marginados tradicionalmente de la política significa una retribución digna por sí misma.
- b) **Relevancia simbólica.** Genera una perspectiva de triunfo, reconocimiento e inclusión que contribuye a revalorizar identidades antes relegadas.
- c) **Defensa de los intereses específicos del colectivo en cuestión que de otra forma no se tendrían en cuenta.** A pesar de las divergencias existentes entre las opiniones e intereses de los grupos, al menos las que sean comunes podrían alcanzar una voz que los exprese.
- d) **La transformación de la agenda política.** Éste pretendería ser el argumento principal que en inicio utilizó la teoría descriptiva para la justificación de miembros identificados a determinados colectivos.

Sin embargo, pese a estos beneficios algunos autores detractores en parte de este tipo de representación, manifiestan su preocupación en torno a una excesiva decantación por las personas elegidas de esta naturaleza que pueda interrumpir y tropezar constantemente la deliberación en la asamblea, además de correr el riesgo de generar una clase de representantes que sean más bien genuinos y no realmente representativos, por no cumplir con el objetivo de llevar en forma clara los intereses

²⁶ García Guitián, Elena, *op. cit.*, pág. 219.

²⁷ *Cf. Ibidem*, pág. 220-223.

de su grupo. Y es que si algo aparece claro, es que esta manera de representar se aleja diametralmente de los formalistas al desarrollar un enfoque nuevo que no obstante plausible, prioriza características externas antes que las destrezas o habilidades para defender posturas y convicciones políticas.

Si bien es cierto que la noción descriptiva de la representación no proporciona información sobre el contenido de esta actividad como tal, fue un paso indiscutible para abrir espacios a la pluralidad de grupos que componen una sociedad. Esta visión de la representación política llegó para quedarse, permeando en las discusiones sobre la importancia de contar con todas las perspectivas posibles y privilegiar la conciliación en el proceso de toma de decisiones, aunque con el tiempo se encontrase que con forzar su presencia no es suficiente.

A pesar de lo anterior, se observa cómo cada vez el debate se aleja más del rigor formalista²⁸ o de requisitos que debe cumplir la persona representante, para centrarse en el contenido de la representación como ocupación, descifrar su significado, las tareas que le son propias y que ayudasen a determinar algún tipo de guía sobre lo que es estar o no estar representado y quién o quiénes estaban representados. De alguna forma, la pugna por lograr la incorporación de intereses diversos, hizo que el debate pasara de una exigencia presencial a una exigencia sustantiva.

iii. La representación política sustantiva

Empezaremos por reconocer que la autora clave para el estudio de la representación sustantiva y que ha sido mencionada con regularidad en el presente trabajo fue Hanna Fenichel Pitkin, quien después de analizar detenidamente cada una de las categorías formalista, simbólica y descriptiva, concluye su estudio sobre el concepto de representación construyendo toda una defensa sobre la importancia de fijar la mirada en la actividad del representante y partir de ahí para sostener que la conexión entre representantes y representados es el ejercicio mismo que éste desempeña y la posibilidad de evaluarlo, pues “sólo una perspectiva semejante nos

²⁸ Quizá porque está cubierta por la aceptación generalizada de las elecciones como método legitimador del vínculo representativo.

permitirá tratar de las obligaciones del representante como un agente o un “actuar por otros, y juzgar sus acciones”.²⁹

El objeto de estudio se vuelca entonces en la sustancia de la representación; es decir, una idea de la representación *como esencia, contenido, o como principio guía de la acción*³⁰, que para la autora será el más difícil de todos los análisis pues conlleva a una esfera en donde el motivo para llamar representante a una persona estará determinado no por sus características personales, ni por la legitimación de su vínculo mediante acuerdos o pactos anteriores o posteriores, sino por los intereses, causas y propósitos por los que interceda y defienda en su labor.³¹

Una de las principales problemáticas para conocer esta actividad, será la cantidad de significados que puede tener el verbo representar y cómo éstas impactan en forma diferenciada en la actividad del representante.³² En las teorías anteriores por ejemplo, representar podía ser entendido como el acto de “actuar por” o “sustituir a”, pero cuando adoptamos una visión sustantiva la representación parece querer decir “actuar por o en interés de”, así³³:

“Por lo común, un sustituto toma el lugar de otro de tal modo que excluye al otro, al menos temporalmente; el trabajo es ahora el trabajo del sustituto, no el trabajo del regular. Un representante, por otro lado, si no es representante solamente de nombre, actúa en lugar de otro sin excluirle; aunque no sea el principal, ‘suple’ al principal; el principal está ‘presente por medio de él’.”

En este sentido, “actuar por” debe entenderse como un actuar *por el bien de*, y no como una sustitución nuevamente del representado al que habría que proteger actuando por él. Esto es determinante, pues reconocer que la representación se establece como una actuación incluyente, no permite la discriminación por

²⁹ Fenichel Pitkin, Hanna, *op. cit.*, pág. 125.

³⁰ *Idem*, pág. 129. La cursiva es mía.

³¹ *Idem*, pág. 127. Más adelante, Pitkin vuelve al tema y remata: “Necesitamos la representación, precisamente allí donde no nos contentamos con abandonar las cuestiones en manos del experto; podemos tener una representación sustantiva sólo allí donde el interés se vea implicado, es decir, allí donde las decisiones no son meras decisiones arbitrarias.” Pág. 236.

³² Para ahondar en el tema. *Cfr.* Fenichel Pitkin, Hanna, *op. cit.*, pág. 131-156. La autora examina el abanico de analogías que existen para hacer referencia a un

³³ *Idem*, pág. 145-146.

argumentos de tutela con motivo de prescindir de la opinión de quienes están siendo representados. Quienes son –somos- seguidores de esta corriente, las personas tienen representantes por una aceptada imposibilidad de ejercer una democracia directa, mas no así por la incapacidad de decidir y debatir la *res pública*.³⁴ Desde aquí, la representación puede mantenerse, acrecentarse o incluso disminuir hasta quedar agotada dependiendo de la actuación del representante y su capacidad para comunicarse con sus representados.³⁵

En efecto, esta mirada de la representación condiciona una relación activa entre personas representantes y representadas, exigiendo de las primeras una capacidad receptiva de los intereses, demandas, peticiones de su grupo y, dependiendo necesariamente al mismo tiempo de la disposición de los segundos para articularlas y darlas a conocer³⁶. Si en esta premisa alguna valía tiene las características de quien representa y que fueron fundamentales en su momento para la teoría de género, será únicamente si demuestra impactar en la conexión de intereses específicos en la agenda política.³⁷ Aquí, la representación descriptiva y sustantiva tienen una relación que se presume es cercana, pero sólo si ésta logra ser comprobada. De esta forma, la representación descriptiva se presenta como la antesala de una exigencia de la representación sustantiva. Aunque no necesariamente son lo mismo.

Cuando se piensa en la actividad de representar como algo sustantivo, se piensa en cuidar el quehacer del representante antes que en sus características o en el acuerdo. Se piensa en conocer qué hace y cómo lo hace.³⁸ En otras palabras, se observa cómo interviene y cómo vota en la asamblea. La actividad de representar para Pitkin, puede comprenderse entonces en tres posibles ejercicios³⁹:

a) *actuar en lugar de;*

³⁴ Cfr. Fenichel Pitkin, Hanna, *op. cit.*, pág. 147.

³⁵ Rodríguez Lozano, Amador, *op. cit.*, pág. 57.

³⁶ Ramírez, María Antonia, *op. cit.*, pág. 13.

³⁷ Fenichel Pitkin, Hanna, *op. cit.*, pág. 155. De acuerdo a Pitkin, en esta concepción de la representación, el ideal de una copia o semejanza perfecta es quimérica.

³⁸ *Idem*.

³⁹ *Ibidem*, *op. cit.*, pág. 152.

- b) *actuar como subordinado o siguiendo instrucciones de;*
- c) *actuar en interés o cuidando el interés de.*

La que importa a la representación sustantiva es la última; es decir el actuar en interés o cuidando el interés de; y el interés entendido en términos de Pitkin como *expectativas, aspiraciones, demandas que se consideren realizables*⁴⁰. Así entonces, la única posibilidad de hablar sobre lo que hace o deja de hacer un representante es seguir y conocer las causas de fondo que defiende, el contenido de las iniciativas que presenta, las discusiones en las que se sumerge, los argumentos que construye, etc.

No obstante, Hanna no invisibiliza la posibilidad de que la defensa de determinado interés por parte de quien representa entre en colisión con los intereses de quienes representa; en realidad, la autora acepta la idea de que la primera pueda tomar decisiones que sean interpretadas como contrarias a las y los ciudadanos; sin embargo, su actuar sustantivo implica que medie entre los primeros y los segundos, un vínculo de comunicación que pueda explicar las razones de las decisiones que tome, sobre todo cuando éstas son o aparentan ser contrarias a los ideales que representa. Para la autora, la idea de representación sustantiva puede resumirse en el pensamiento siguiente⁴¹:

“[...] representación significa aquí actuar en interés de los representados, de una manera sensible ante ellos. El representante debe actuar independientemente; su acción debe implicar discreción y discernimiento; debe ser él quien actúe. El representado debe ser también (se le concibe como) capaz de acción y juicio independientes, y no comportarse meramente como necesitado de cuidado. Y, a despecho del potencial resultante de cara al conflicto entre representante y representado sobre lo que ha de hacerse, ese conflicto por lo común no debe tener lugar. El representante tiene que actuar de tal manera que no haya conflicto, o si éste surge, se hace precisa una explicación. No debe hallarse persistentemente en disparidad con los deseos de los representados sin tener buenas razones en

⁴⁰ Cfr. *Íbidem*, op. cit., pág. 172-175.

⁴¹ Fenichel Pitkin, Hanna *op. cit.*, pág. 233.

términos de sus representados, sin tener una buena explicación de por qué sus deseos no están de acuerdo con el interés de ellos.”

La postura de Pitkin es coincidente con Stuart Mill, quien parece defender en principio la necesaria superioridad de la persona representante en función de su mayor capacidad intelectual y por tanto, de la esperada toma de decisiones que conlleven una opinión diferente a las personas a quien representa; sin embargo, el mismo autor continuará argumentando que ante el abandono de sus propias decisiones, así como el desconocimiento previo de las personas representantes y lo probable de este escenario, las personas representantes no dejan de ser responsables ante sus representados.⁴²

Como es posible observar, la idea de representación dependerá en realidad de cuál se considere que *es el papel de los representantes antes sus representados* y qué tanto se debe a ellos. Esto nos conduce a una nueva discusión que está presente en todos los teóricos de la representación, consistente en la mayor o menor independencia de la que deben gozar las y los representantes respecto a sus representados.

1.3 Representantes: entre el mandato y la independencia

Este es uno de los principales debates que encontraremos en el discurso de los pensadores de la representación política. En todos, la defensa de su respectiva noción sobre representación -sea esta como autorización, responsabilidad, descriptiva o sustantiva-, encontrará una posterior justificación en la idea del grado de independencia o no que obtendrán las personas representantes al ser elegidas.

La palabra clave en esta discusión es *interés*. Una vez que se pone el énfasis en mirar qué es lo que hace un representante, se dice que lo que hace es representar un interés.⁴³ El problema surge cuando se pregunta cuál es el interés que debe representarse, ¿el de los representados?, ¿el interés propio?, ¿el interés

⁴² Cfr. Stuart Mill, John, *op. cit.*, p.p. 351-369

⁴³ En palabras de Pitkin: “Lo que me gustaría decir acerca del sustantivo actuar por otros es que la cosa o persona representada está presente en la acción antes que en las características del actor, en cómo se le considere, o en los acuerdos formales que preceden o siguen a la acción”., *ver, op. cit.*, pág. 157.

común?, ¿el interés de la nación? Y para hacerlo, ¿el representante es libre para decidir como mejor le parezca? O, ¿debería encontrarse ligado a los intereses dictados expresamente por sus representados? Lo que veremos, es una lucha conceptual de la representación, en donde ambas posiciones pueden tomarse como correctas. Los extremos están entre quienes defienden que los representantes deben encontrarse supeditados a los mandatos de sus representados en una especie de contrato que garantice que éstos últimos son fielmente escuchados y, por otro lado, aquellos que abogan por la absoluta independencia de las y los representantes en la toma de decisiones una vez que son elegidos o elegidas.

De hecho, lo que existió en el tiempo es una ruptura y modificación en la forma de entender a la representación política. Durante la época medieval, la representación se rigió por los límites del derecho privado, es decir, como un contrato donde efectivamente, los representantes estaban sometidos y actuaban dentro de los términos del mandato que les era concedido, lo que se le conoce como *mandato imperativo*. Uno de filósofos detractores de la representación política –sino es que el más emblemático de todos los que pueden encontrarse entre la bibliografía sobre el tema-, fue Jean Jacques Rousseau, para quien la existencia de esta figura no sólo se hacía imposible y contraria a toda democracia, sino que le parecería significar una especie de robo de la capacidad de decisión de la ciudadanía, quienes únicamente podrían hablar entonces a través de sus representantes y no por sí mismos; sin embargo, si era tal la imposibilidad de practicarla, para Rousseau sólo cabía aceptar la representación si se aseguraba que el representante estaría sujeto al mandato estricto de sus representados.⁴⁴

El mandato imperativo tuvo una vigencia de varios siglos en Inglaterra y en los Parlamentos medievales del continente europeo⁴⁵; no obstante, llegado el momento de los procesos revolucionarios de los siglos XVII y XVIII, la representación política deja el ámbito privado para entrar a una discusión de interés

⁴⁴ Rodríguez Lozano, Amador, Lo claroscuro de la representación política, una visión jurídico politológica contemporánea, Porrúa, México, 2007, pág. 30.

⁴⁵ Vega García, Pedro de, "La crisis de la representación política en la democracia de partidos", en *Tendencias Contemporáneas del Derecho Electoral en el Mundo. Memoria del II Congreso Internacional de Derecho Electoral*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Unam, México, 1993, pág. 182. Disponible en línea: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/635/15.pdf>

público⁴⁶ que cambiará drásticamente la visión de los representantes, así como del interés que éstos representan. Será en Inglaterra y Francia donde Edmund Burke (Inglés) y Sieyès (francés) respectivamente tomen la batuta para defender la independencia de los representantes en su actividad, si bien por procesos diferenciados.

La representación de intereses desvinculados en Inglaterra

En Inglaterra, la independencia del representante se ve más como una cuestión práctica y de efectividad parlamentaria que como el resultado de una extensa discusión sobre el tema.⁴⁷ Para Burke “la representación nada tiene que ver con obedecer a los deseos populares -idea muy ligada al mandato imperativo-, sino que significa la promulgación del bien nacional por parte de una elite selecta. [...] el representante debe descubrir y realizar el interés nacional”⁴⁸. Repito, la palabra clave está en cómo se concibe el interés que debe representarse. En el caso de Burke, existen dos clases de representación, el de las personas y el de los intereses; si se opta por la primera, entonces efectivamente deberá atenderse a los deseos de éstas; pero la representación que defiende es la segunda y en ella, el interés cobra toda la relevancia y es sólo es uno, el de la nación. La buena representación para él, es aquella en donde el representante es capaz de descifrarlo.

En otras palabras, en Burke la idea de la representación es la representación de intereses, pero no entendidos como el espejo o el deseo de los representados, sino de un interés general que corresponde al de la nación; es un *interés desvinculado* de los representados. Es con su famoso *Discurso a los electores de*

⁴⁶ Carl Schmitt afirma que uno de los rasgos característicos de la representación es su publicidad; la representación política no es posible sin la condición de lo público. Entonces, no puede ser equiparada con conceptos como mandato, encargo de negocios, etcétera. Es decir, el carácter público de la institución la libera de conceptos propios del derecho privado. Citado por Rodríguez Lozano, Amador, *op. cit.*, pág. 31.

⁴⁷ Cabo de la Vega, Antonio de, *El derecho electoral en el marco teórico y jurídico de la representación*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1994, pág. 39.

⁴⁸ Fenichel Pitkin, Hanna, *op. cit.*, pág. 188.

Bristol en noviembre de 1784, donde Burke hace la defensa más notable de la independencia representativa⁴⁹:

“Mi estimado colega dice que su voluntad debe ser servidora de la vuestra. Si eso fuera todo, la cosa es inocente. Si el gobierno fuese, en cualquier parte cuestión de voluntad, la vuestra debería sin ningún género de dudas, ser superior. Pero el gobierno y la legislación son problemas de razón y juicio y no de inclinación y ¿qué clase de razón es esa en la cual la determinación precede a la discusión, en la que un grupo de hombres delibera y otro decide y en la que quienes adoptan las conclusiones están acaso a trescientas millas de quienes oyen los argumentos?

Dar una opinión es derecho de todos los hombres; la de los electores es una opinión de peso y respetable, que un representante debe siempre alegrarse de escuchar y que debe estudiar siempre con la máxima atención. Pero instrucciones imperativas, mandatos que el diputado está obligado ciega e implícitamente, a obedecer, votar y defender, aunque sean contrarias a las convecciones más claras de su juicio y su conciencia, son cosas totalmente desconocidas en las leyes del país y surgen de una interpretación fundamentalmente equivocada de todo el orden y temor de nuestra constitución.

El parlamento no es un congreso de embajadores que defienden intereses distintos y hostiles, intereses que cada uno de sus miembros, debe sostener, como agente y abogado, contra otros agentes y abogados, sino una asamblea deliberante de una nación, con un interés: el de la totalidad; donde deben guiar los intereses y prejuicios locales, sino el bien general que resulte de la razón general del todo. Elegís un diputado; pero cuando lo habéis escogido, no es el diputado de Bristol, sino un miembro del Parlamento.”

Es de resaltar que en el pensamiento Burkeniano, la función representativa alcanza su esplendor en la actividad legislativa, en privilegiar la discusión y el diálogo parlamentario hasta que se encuentre el interés de la nación, que para él será

⁴⁹ Burke, Edmund, *Discurso a los Electores de Bristol*, Copyright by FONDE DE CULTURA ECONÓMICA, 1984, reproducción del discurso para MATERIALES DE DERECHO CONSTITUCIONAL, Septiembre, 2000, s/p. Disponible en: <http://ebookbrowse.net/edmund-burke-discurso-a-los-electores-de-bristol-pdf-d347799939> Página consultada 01 agosto 2013.

siempre amplio, objetivo e identificable.⁵⁰ El cambio es significativo. Las personas representantes de acuerdo a esta teoría dejan de ser los representantes del grupo de ciudadanos que los elige, para ser representantes de la nación.⁵¹ El cuerpo legislativo se convierte en la voz legitimada de la nación. Pero esta concepción trae además otra consecuencia y es que Burke, asume por tanto que la función parlamentaria no puede ejercerse por cualquiera, y deberá reconocerse como una actividad profesional de “grandes hombres”⁵² con un sentido claramente elitista y sesgado en género.⁵³

Ahora bien, una tesis fundamental para entender el pensamiento de Burke sobre la idea proceso deliberativo que descubrirá el interés nacional, es que éste requiere de la “presencia de los diversos intereses que los componen” es decir, de la “participación de representantes de todos los intereses, de modo que todas las consideraciones se[an] expuestas a la luz en el debate”⁵⁴; y mientras éstas tengan representantes se asegura entonces que ganara el interés de la nación, y con ello, ningún miembro de la nación estaría inconforme.

Aquí se revela el sentido de la representación de Burke, en la personificación del interés de la nación que a primera vista se encuentra desvinculado del cuerpo de ciudadanos que lo elige; pero este interés aunque alejado de ellos, no es contradictorio, sino unificador.⁵⁵ El pensamiento de Burke, veremos más adelante, fue definitivo en el desarrollo del sistema representativo Inglés y, con posterioridad sus argumentos podrán encontrarse en la discusión entre los padres fundadores del gobierno representativo.

⁵⁰ Cfr. Fenichel Pitkin, Hanna, *op. cit.*, pág.

⁵¹ Costa, Pietro *El problema de la representación política: Una perspectiva Histórica*, España, Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid, Número 8, 2005, pág. 23. Disponible en línea: [http://www.uam.es/otros/afduam/pdf/8/6900844%20\(015_062\).pdf](http://www.uam.es/otros/afduam/pdf/8/6900844%20(015_062).pdf)

⁵² Utilizo la frase “grandes hombres” no en un sentido peyorativo ni por supuesto limitativo del grupo de las mujeres; sin embargo, es muy probable que E. Burke no estuviera pensando precisamente en las mujeres y en este sentido es que la autora del presente trabajo prefiere no trastocar la tesis el autor.

⁵³ Cfr. Hanna F. Pitkin, *op. cit.*, pág. 187-209 Más adelante, veremos cómo esta visión elitista se convertirá en la base del diseño del gobierno representativo que hoy nos rige.

⁵⁴ Fenichel Pitkin, Hanna, *op. cit.*, pág. 206-207. Para Burke, “la deliberación es la clave de la función representativa”.

⁵⁵ Cfr. Costra, Pietro, *op. cit.*, pág. 24 y 25.

La soberanía nacional en Francia

En Francia, el mandato imperativo es desplazado por la independencia de los representantes a través del concepto de soberanía nacional y como resultado de un proceso revolucionario. Conforme a esta teoría, la soberanía no puede ejercerse de manera individual, sino que ésta corresponde a la nación en su conjunto y en este sentido, la conformación de un cuerpo que la represente y la ejerza, sólo puede hacerse presente vía representativa. Las consecuencias se hacen las mismas. Los representantes lo son de la nación entera, y hay algo más, al representar a un ente al que le dan vida, no existe la posibilidad de revocarlos en sus funciones. Para esta teoría, los representantes no expresan la voluntad nacional, sino que están ahí para crearla.⁵⁶

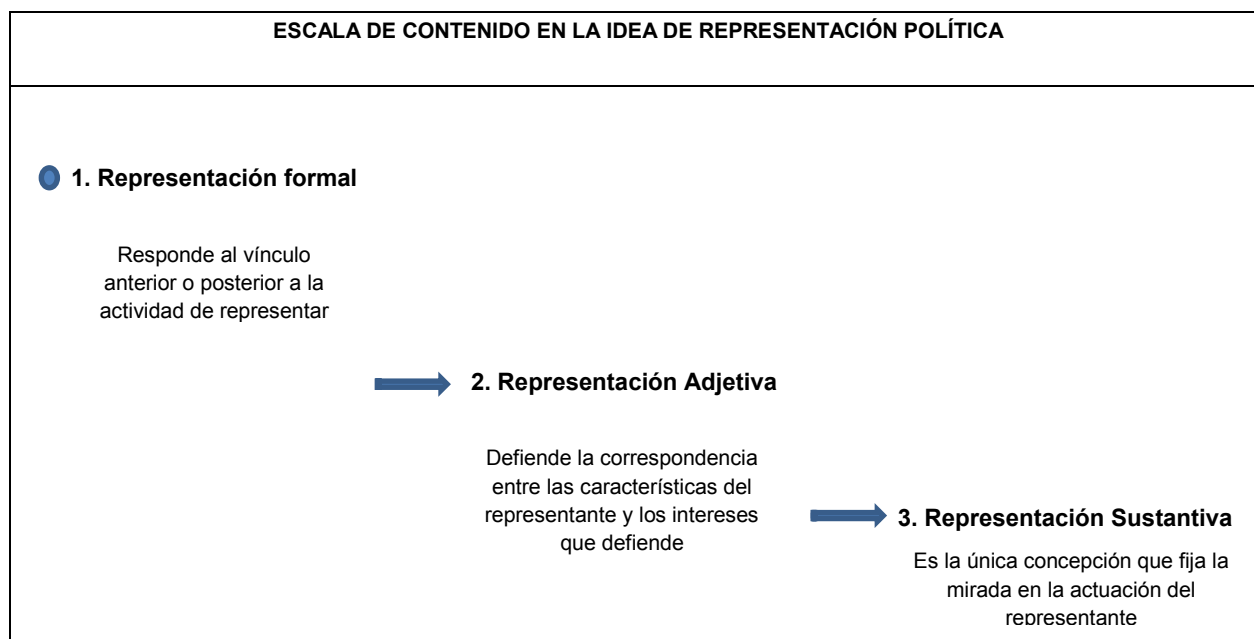
Hasta aquí, el debate se ciñe a un contexto histórico que fija las bases para establecer una mirada de la representación política como *autorización*, un alejamiento claro de los intereses de los representados, así como una indiscutible independencia de los representantes en sus funciones por los “grandes hombres”. Más adelante, esta aparente libertad se vio modificada nuevamente con la aparición de las estructuras de partidos de masas, como resultado de la ampliación del sufragio a finales del siglo XIX y principios del siglo XX⁵⁷, trayendo consigo cambios sustanciales en la noción de representación política. La primera de ellas, es que los partidos políticos se colocaron como un intermediario más entre representantes y representados; con la organización de estructuras colectivas, el representante dio un paso más allá en la independencia de sus representados, pero mientras más fuertes se hacían los colectivos partidarios, mayor fue la dependencia de los representantes ante la disciplina partidaria.

Pese a estos cambios, que irán modificando el vínculo entre representantes y representados, aún podemos tener como cierta las distintas formas de pensar la representación desde la clasificación de Pitkin, y que a nuestro parecer, avanza

⁵⁶ Vega García, Pedro de, *op. cit.*, p.p. 184-186.

⁵⁷ Ramírez, María Antonia, *op. cit.*, pág. 664. “Gradualmente, los partidos políticos fueron asumiendo nuevas funciones, tanto políticas como sociales. Con su creciente presencia en los sistemas políticos, sobre todo a partir de la Segunda Guerra Mundial, se modificaron las características de la representación política.

hacia la representación como una actividad de contenido, de intereses incluyentes e intereses representados, antes que de formas.



Elaboración propia con base a la bibliografía consultada.

CAPÍTULO SEGUNDO

EL GOBIERNO REPRESENTATIVO

Una vez comprendida la adopción de la representación política como un acto de autorización para el descubrimiento del interés nacional que en consecuencia, podría separarse de los intereses individuales de quienes se representa, esta visión

del ejercicio representativo tendrá importantes repercusiones en el diseño del sistema de gobierno que hasta hoy nos rige. De ahí la importancia de acercarnos a conocer, aunque brevemente, cuáles fueron los argumentos que esgrimieron los padres del sistema representativo para adoptar la representación como vía del ejercicio soberano y quiénes podrían ejercerlo; esto es, conocer nuevamente, ahora desde el diseño institucional, las razones desde las que emergió la representación política como una realidad muy lejana para ciertos grupos.

2.1 Antecedentes del sistema representativo

Esbozos representativos en los regímenes griego y romano.

Durante mucho tiempo se ha tenido a Grecia y Roma como símbolos de la democracia directa, donde la participación y las decisiones de la *polis* o la *civitas*, eran tomadas con la presencia directa del pueblo reunido en asamblea. Esto ha llevado a muchos autores a indagar si en alguna de las instituciones de ambas civilizaciones se puede encontrar antecedentes de carácter representativo o, si en efecto, el manejo del gobierno residía únicamente en el pueblo.

Estudios como los de Amador Rodríguez Lozano y Bernard Manin, concuerdan en que puede hallarse pruebas sobre algunas funciones representativas que contrarrestan la idealización de la democracia antigua y muestran que griegos y romanos hacían uso de esta figura y no de forma secundaria ni genuina.⁵⁸

En Atenas por ejemplo, aunque existía efectivamente la *ekklesia* o *asamblea popular*, algunos cargos fundamentales eran relegados a un pequeño grupo elegido por sorteo.⁵⁹ Recordemos que tanto la *polis*, como la *civitas*, fueron formas de gobierno volcadas hacia la comunidad, ambas representaban el valor supremo de la civilización. En ellas, la deliberación no se consideraba un cargo de honor, sino una obligación entre sus ciudadanos y más que el hecho de encontrarse la totalidad de miembros de la comunidad deliberando en una plaza, lo existía era la posibilidad

⁵⁸ Rodríguez Lozano, Amador, *op. Cit.*, pág. 81. Para ahondar en este tema, puede consultarse esta obra.

⁵⁹ Manin, Bernard, *Los principios del gobierno representativo*, Primera reimpresión, Alianza Editorial, Madrid, 2006, pág. 35.

para cualquiera de llegar a la asamblea en el momento que quisiera.⁶⁰ Lo que es importante resaltar en esta parte, es que de esta categoría, es decir, la del ciudadano pleno con derechos políticos, estaban excluidas desde entonces las mujeres, las personas con discapacidad, esclavos, etc., resultando una diferenciación histórica que permearía durante varias épocas.⁶¹

Pensamiento político de los siglos XVII y XVIII en torno al gobierno representativo

El conocido siglo de las luces representa la fractura de las tradiciones monárquicas y hereditarias de la época medieval, para dar nacimiento a nuevas formas de conformar y hacer gobierno, en el marco de Estados-Naciones cada vez más grandes y complejos. Los pensamientos de James Harrington, Nicolás Maquiavelo, Rousseau, entre otros, marcaron la base del pensamiento que desarrollaría el sistema de gobierno representativo modelo para el resto del mundo.

Las discusiones versaron con nostalgia y romanticismo hacia las democracias antiguas, pero avanzaron con la generalizada aceptación de que el pueblo no podía llevar en forma directa la toma de decisiones en el gobierno. El propio Rousseau desestimó el ejercicio de la democracia directa diciendo que ésta sólo sería posible en un mundo de Dioses e incorporando una serie de requisitos de difícil cumplimiento.⁶² Recordemos aquí además, que la figura de la representación probablemente no era tan desconocida para la conformación de instituciones, por lo que no será raro encontrar, que de la mezcla de estas premisas resultara familiar desde entonces asociar representación con gobierno.

Aunado a lo anterior, los principios de igualdad ante la ley y el libre acceso a cargos públicos se mostraron como estandartes del pensamiento ilustre de los siglos XVII y XVIII, logrando su victoria en Francia con la *Declaración de los derechos y deberes del hombre de 1789*.⁶³ Por tanto, la intención de lograr un sistema de

⁶⁰ De acuerdo a Manin: "La *ekklesia* nunca reunía a más de una facción de la ciudadanía (una media como hemos mencionado, de 5.000 entre un total de 30.000 ciudadanos en el siglo IV), por lo que es improbable que en cada ocasión tratase de los mismos ciudadanos. La asamblea era identificada con el pueblo no porque acudieran todos los ciudadanos, sino porque *podían* acudir y por variar constantemente su composición", pág. 46.

⁶¹ Rodríguez Lozano, Amador, *op. Cit.*, pág. 61 y 73.

⁶² Manin, Bernard, *op. cit.*, pág. 48.

⁶³ *Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano*, Francia, 1789, artículos 1, 3 y 6.

gobierno que fuera compatible con los postulados revolucionarios (aunque no necesariamente extendidos a todos los miembros de la comunidad) y los cambios económicos, sociales y culturales de la época, impulsaron el debate fundamentalmente en dos temas en cuanto a representación se refiere: quiénes accederían al poder y bajo qué mecanismo.⁶⁴ Haré aquí énfasis en este punto, porque se sostiene que el elemento aristocrático del gobierno representativo se encontraba en la restricción de voto que imperaba hasta los siglos XIX y XX, donde efectivamente grupos como las mujeres y personas con discapacidad, no tenían reconocido este derecho, pese a la universalización del mismo; sin embargo, la ampliación progresiva del derecho al voto a estos grupos que se experimentó años después, no eliminó en lo absoluto el carácter aristocrático ni sexogénico sobre el que se basó el sistema representativo⁶⁵, pues nunca existió una correspondencia similar en el caso de las personas que accederían a puestos de representación.

Es así que, Harrington, Montesquieu y Rousseau identificaron una estrecha correspondencia entre el mecanismo de selección de las personas representantes y el tipo de gobierno que se pretende. Para estos intelectuales, el vínculo se establece entre el sorteo como la forma de selección por excelencia en una democracia, y las elecciones en una aristocracia. Para Montesquieu incluso, esta regla, forma parte de las “leyes fundamentales de la República”, procediendo de la propia naturaleza de cada una de ellas.⁶⁶

A pesar de haberse preguntado el porqué de la discontinuidad del uso del sorteo como forma de selección⁶⁷, sobre todo si éste se identificaba plenamente con los procedimientos democráticos a los que aspiraban los ideales del periodo luminoso, garantizando incluso el principio de igualdad no sólo en entre votantes,

⁶⁴ Naranjo Mesa, Vladimiro, *Teoría constitucional e instituciones políticas*, Décima edición, Bogotá, Colombia, Editorial Temis, 2006, pág. 465.

⁶⁵ Manin, Bernard, *Los principios del gobierno representativo*, op. cit., pág. 120.

⁶⁶ *Ibidem*, pág. 92.

⁶⁷ Una de las figuras clave en las democracias antiguas fue el uso del sorteo como forma de selección. En Atenas, podemos encontrar un gobierno organizado con la designación de cargos por sorteo y cargos por elección. Estos mecanismos de selección, que no se presentan en los Estados modernos, ha llevado a algunos autores a considerar que lo que en realidad diferencia a la democracia directa del gobierno representativo, no es la identificación del pueblo con las instituciones –que se supone, permanece–, sino la forma de elegir a quienes integraran los distintos órganos.

sino también entre “elegidos”, impresiona que el debate prácticamente careciera de importancia en la revolución Francesa y los discursos de la época en Inglaterra⁶⁸. Sin embargo, B. Manin sostiene que quizá hubo un argumento bajo el cual, sorteo y elección aparecieron a los ojos del pensamiento ilustrado como sustancialmente diferentes para decantarse definitivamente por ésta última: el de la legitimación del poder. El principio de legitimación dictaba que toda autoridad que se considerara legítima, tendría que proceder del *consentimiento general* de aquellos sobre los que se va a ejercer.⁶⁹ Y entonces, efectivamente al mirar al sorteo contra la elección, sólo ésta última garantizaba el refrendo que el sistema representativo buscaba.

En otras palabras, pese a los evidentes beneficios que el sorteo traía a la democracia, las elecciones aparecieron como un mecanismo mucho más deseado para los diseñadores del sistema representativo, pues enviste al poder elevándolo con el propio consentimiento de quienes son votantes, crea a su vez el sentimiento de vinculatoriedad entre gobernantes y gobernados, y les obliga a aceptar lo que por su propia voluntad deciden y legitiman en un mismo acto. El cuerpo ciudadano se erigió entonces en “una fuente de legitimidad política, más que en personas deseosas de ocupar un cargo.”⁷⁰ Esta afirmación arroja una luz importante sobre el tratamiento de las elecciones, pues éstas se constituyen como un procedimiento de legitimación antes que de acercamiento para fortalecer el vínculo representativo.

Ahora bien, aceptada la celebración de elecciones y aceptada también su naturaleza aristocrática, y por tanto su inequidad para la distribución de los puestos de representación, poco a poco se aceptó otro principio que definió al sistema representativo: quienes representaran, tendrían que ser personas que se consideraran superiores en talento, riqueza o virtud.⁷¹ En Francia e Inglaterra este propósito se logró en diferentes maneras, unos exigiendo pagos de impuestos y

⁶⁸ Manin, Bernard, *op. cit.*, pág. 104. Para el autor: “Los revolucionarios invocaron la autoridad de Harrington, Montesquieu y Rosseau y meditaron acerca de la historia de las repúblicas anteriores. Sin embargo, parece ser que, ni en Inglaterra, ni en América ni en Francia, nadie llegó a considerar seriamente la posibilidad de asignar alguna función pública por sorteo.”

⁶⁹ *Ibidem*, *op. cit.*, pp.108-110.

⁷⁰ Bernard Manin, *op. cit.*, pág. 118.

⁷¹ *Cfr.* Manin, Bernard, *op. cit.*, pág. 119. El autor llama a este postulado: *el principio de distinción*.

otros de requisitos de propiedad, pero ambos cerrando el camino al ejercicio de representar.

Así, el debate sobre el sistema representativo no fue tanto en quiénes podían votar, y la prueba está en el avance significativo que la universalidad del voto obtuvo con los años, sino sobre todo en quiénes podrían ser votados. Sin embargo, antes de que éste avance existiera, al parecer en aquellos años, deliberadamente se decidió por un sistema elitista y claramente discriminatorio en ambos lados: el derecho al voto, pese a su aplaudida universalización, sólo fue para los varones y por tanto de un alcance limitado; a su vez, el derecho a ser votado se confió para que se eligiera sólo a lo “más destacados”, entiéndase, los hombres económicamente más favorecidos.

En conclusión, en Francia e Inglaterra se discutieron ambos principios para dar como resultado: a) el triunfo de la elección como mecanismo de selección del gobierno representativo y, b) la llegada natural sólo de “los mejores” al poder. El debate avanzó y quizá la discusión más emblemática al respecto se desarrolló en la asamblea constituyente de Estados Unidos, que acabará por definir los principios del gobierno representativo que imperan hasta ahora y que veremos, nuestro país retomaría prácticamente en su totalidad años después.

La discusión constituyente de 1787

Los ideales del constitucionalismo inglés se hicieron realidad en el movimiento independentista americano, entre ellos, el de una democracia representativa.⁷² Hasta 1780 en este naciente Estado, el vínculo entre la voluntad de las asambleas populares y los votos de las asambleas legislativas parecía ser directa⁷³, pero no por mucho tiempo.

Las labores constituyentes empezaron en mayo de 1787 y terminaron el 17 de septiembre del mismo año, una vez firmado el proyecto de la nueva constitución y que significó por mucho el mejor esfuerzo logrado hasta el momento por organizar

⁷² Naranjo Mesa, Vladimiro, *op. cit.*, pág. 466.

⁷³ Gargarella, Roberto, *Crisis de la Representación Política*, Primera reimpresión, México, Biblioteca de Ética, Filosofía del Derecho y Política, Fontamara, 2002, pág. 22.

un territorio extenso. Los conflictos postrevolucionarios que siguieron a la independencia de las trece colonias británicas sin embargo, habían empezado a crear un ambiente desfavorable para las asambleas populares y la presencia de la ciudadanía deliberando los asuntos públicos decididos por mayoría. Asomarnos a los discursos sobre la defensa federalista de la época, llevada por los argumentos de Alexander Hamilton, James Madison y John Jay, nos revela una constante preocupación por superar los vicios de las “facciones” y la importancia de filtrar la opinión pública.

A diferencia de otros pensadores, los intelectuales federalistas mostraron antes horror por las asambleas antiguas que admiración a lo que consideraban era una “perpetua oscilación entre los extremos de la tiranía y la anarquía”⁷⁴. Consideraron que el avance de la ciencia política, permitía apostar por la instauración de principios desconocidos o conocidos de manera imperfecta hasta entonces. Entre ellos, la *representación del pueblo* por medio de la elección de diputados.⁷⁵ A sus ojos, la República apareció como el gobierno que daría todas las condiciones necesarias para frenar a las facciones, así como la posibilidad de gobernar Estados más amplios.

Podemos encontrar al menos dos grandes argumentos detrás de la necesidad de controlar a las mayorías o facciones: el primero, que su actuación está impulsada por pasiones antes que por la objetividad que debe primar en las decisiones de gobierno y; el segundo, el que las mayorías cuando se encuentran unidas por una causa común hacen peligrar los derechos de las minorías.⁷⁶ Los

⁷⁴ Hamilton, Alexander, “La Unión como Salvaguardia”, en *El Federalista*, A. Hamilton, J. Madison y J. Jay, Fondo de Cultura Económica, No. IX, México, 2001, pág. 32. En *The American History From Revolution to Reconstruction and Beyond*, el fragmento original dicta: “The science of politics, however, like most other sciences, has received great improvement. The efficacy of various principles is now well understood, which were either not known at all, or imperfectly known to the ancients. The regular distribution of power into distinct departments; the introduction of legislative balances and checks; the institution of courts composed of judges holding their offices during good behavior; the representation of the people in the legislature by deputies of their own election: these are wholly new discoveries, or have made their principal progress towards perfection in modern times.” Disponible en línea: <http://www.let.rug.nl/usa/documents/1786-1800/the-federalist-papers/the-federalist-9.php>. Pág. Consultada el 01 de septiembre de 2013.

⁷⁵ *Ibidem*.

⁷⁶ *Cfr.* Gargarella, Roberto, *op. cit.*, pág. 22. A la construcción de estos argumentos para defender el derecho de las minorías a gobernar, Roberto Gargarella le denominó el <<efecto contramayoritario>>

propietarios y los sin propiedad, constituían entonces la división más importante para la nación, y a los que importaba proteger era a los primeros, pues tenían la valiosa misión de cuidar los intereses del país, que nadie podía comprender mejor que quienes habían destacado y poseían algo que eventualmente podían perder. Nuevamente, si nos acercamos a los textos de *El Federalista*, se verá como Hamilton y Madison utilizan en sus discursos el término “the few” para hacer referencia a los propietarios, a esa clase minoritaria y rica de la nación.

En la teoría, la tarea fundamental fue lograr un equilibrio en la actuación de estas dos corrientes, de tal forma que ninguna pudiera pasar por encima de los intereses y derechos de la otra⁷⁷. Así, se dio cabida al diseño de un gobierno en el que se garantizara la participación tanto de las mayorías (pero controladas), como de las minorías (estables y concentradas) en aparente equilibrio. Desde entonces, la representación jugó un papel determinante para alejar a la ciudadanía de la tarea deliberativa, pero en la práctica el instrumento que cerró este propósito y que resultó ser el indicado para mantener el equilibrio, fue el uso de las elecciones como mecanismo de selección entre representantes y representados.

En realidad, se puede observar que las discusiones constituyentes de 1787 no fueron vanguardistas, digámoslo así, en el sentido de crear figuras o instituciones nuevas en lo que a la representación se refiere⁷⁸, sino que fueron inspiradas en el pensamiento liberal europeo, y pioneros en la construcción de argumentos sólidos que defendieran su necesaria utilización frente a otros mecanismos más cercanos a la democracia directa por ejemplo. De hecho y más interesante aún, es que el concepto de representación en sí mismo no fue objeto de debate durante las discusiones del constituyente norteamericano; es decir que, el sistema en ningún momento estuvo pensado desde otras desigualdades (como las basadas en el género por ejemplo) que determinarían la necesidad de incorporar y tomar en cuenta

que para él, será la tesis sobre la que se fundará la construcción de las instituciones del gobierno representativo que imperan hasta hoy.

⁷⁷ Madison, James, “La Unión como Salvaguardia”, en *El Federalista*, Número X, *op. cit.*, pág. 37.

⁷⁸ Naranjo Mesa, Vladimiro, *op. cit.*, pág. 603.

a otras mayorías o minorías al momento de construir parlamento, sino únicamente la que conformaban la división clásica a partir de estructuras económico-sociales.⁷⁹

Durante el debate constitucional, existió además un segundo elemento para terminar de definir la idea de representación que se esperaba. Me refiero al embate sobre el tamaño de los distritos electorales y el impacto que éstos tendrían en la cercanía o lejanía de la relación entre representantes y representados. Esta idea nos interesa porque el proyecto federalista contempló una delimitación lo suficientemente grande para evitar la concentración de mayorías o facciones que pusieran en peligro la estabilidad del país y, por el otro lado, la preocupación se mostró en el sentido de que distritos electorales grandes, separarían por completo la posibilidad de que quienes fueran representantes pudieran ser elegidos por un electorado cercano y por tanto, afín. En otras palabras, quienes estuvieron en contra del proyecto federalista, insistieron en la necesidad de que representantes y representados encontraran una correspondencia de tipo descriptiva, que sólo podría garantizarse con distritos electorales más pequeños. Para B. Manin, ésta fue la principal aportación de los intelectuales antifederalistas; pues aunque derrotados, defendieron la importancia de la cercanía y correspondencia de intereses que debía existir en el ejercicio representativo.

El parlamento o congreso por tanto, estaría definido de un lado, por el ejercicio aparentemente “universal” del voto, pero del otro, en la aristocrática selección y repartición de los escaños⁸⁰.

2.2 Principios del gobierno representativo

Una vez presente el contexto histórico, así como las bases discursivas desde las que se pensó el gobierno representativo, podemos identificar algunos de sus principios más importantes con el objetivo de entender a qué fines respondió este sistema.

⁷⁹ Ver, Madison James, *El Federalista X*, pág. 37. Si bien el autor reconoce que las divisiones provienen desde la propia naturaleza del “hombre”, que alcanza distintos niveles de actividad según las circunstancias que lo rodeen, en ninguna habla o retoma al género como una de ellas, y termina por distinguir entre todas como la discordia más común y persistente la de la distribución de las propiedades, pág. 37.

⁸⁰ Cfr. Manin, Bernard, *op. cit.*, pág. 132-133.

La delegación del gobierno en un número reducido de personas

El gobierno representativo está basado en la selección de un grupo para gobernar. La delegación de las funciones de gobierno por medio de representantes libremente elegidos, es un rasgo sustantivo de la democracia liberal.⁸¹ La inevitable sustitución de la ciudadanía reunida en asamblea provocada por el crecimiento de los Estados modernos, obligó a que la comunidad integre un cuerpo de representantes a quienes confiar la defensa de sus intereses y el destino de los asuntos públicos.⁸²

Este fue uno de los objetivos primordiales del uso de la representación. Alejar a un gran porcentaje de la población de las discusiones parlamentarias y definir las como una tarea exclusiva de una pequeña parte de la ciudadanía designada por un proceso de elección.

La celebración de elecciones periódicas

Las elecciones podemos decir que son quizá el elemento central del gobierno representativo, el que les da vida y el que permite que se mantenga vivo. Sin embargo, es su carácter *periódico* el que le da sentido a este mecanismo. De ahí también la importancia de analizarlo por tratarse no sólo de la herramienta que contendrá las reglas para generar candidaturas, traducir y asignar escaños, sino por ser el instrumento que genera el incentivo de renovación en el gobierno.

Una vez que fueron superadas las teorías medievales, “el consentimiento y la voluntad de los gobernados, se convirtieron en la única fuente de legitimidad y obligación política”.⁸³ Se atribuyó a la celebración de elecciones la función principal de crear representación, crear gobierno y otorgar legitimación⁸⁴ y hacerlo en forma periódica. En palabras de Manuel Aragón Reyes, la representación tiene sentido y se expresa precisamente en el acto electoral, pero B. Manin subrayará que será la periodicidad la que dará la oportunidad a quienes son representados de influir en

⁸¹ Vallés, Josep María y Bosch, Agustí, *Sistemas electorales y gobierno representativo*, España, Ariel, Ciencia Política, 1997, pág. 11.

⁸² *Ibidem*, pág. 12.

⁸³ Manin, Bernard, pág. 116.

⁸⁴ *Idem*, pág. 16.

los asuntos públicos.⁸⁵ Es decir, las elecciones se encargaron de hacer realidad la una forma particular de representación y que prevalece hasta ahora, ser un instrumento que significara un “filtro” de la voluntad política, que implicara de facto la incorporación sólo de “los mejores” al poder, posibilitara la integración de un cuerpo de personas para llevar a cabo la deliberación y el destino de los asuntos de gobierno, finalmente blindado por una capa de legitimación por parte de las y los electores al emitir su voto.

Además, la investidura electoral es una formula legitimadora en la que todo grupo, minoría, sujeto individual debe poder trasladar a la arena política sus aspiraciones socioeconómicas, culturales, étnicas, religiosas, etc. Esto es, para cualquier grupo, sea éste mayoría o minoría, el momento del voto y por ende la incorporación del cuerpo representativo, debe posibilitar la presencia de los distintos colectivos en el seno de discusión de la toma de decisiones. Las elecciones entonces, deben “significar un momento de especial intensidad en el intercambio de información entre gobernados y gobernantes”.⁸⁶

De esta forma, se aprecia la importante función que cumplen las elecciones en el sistema de gobierno representativo, no sólo como herramienta para la creación del cuerpo de representación, sino en el impacto de legitimidad y valoración política de quienes representan ante su electorado.

La independencia parcial de los representantes ante sus representados

Líneas arriba explicamos la importancia que este debate tuvo en la ingeniería del sistema representativo, pues determina la lejanía o cercanía que los representantes les deben a sus representados.⁸⁷ Finalmente, las posturas inglesa y francesa se

⁸⁵ Aragón Reyes, Manuel, “Democracia y representación. Dimensiones subjetiva y objetiva derecho de sufragio”, en J. Jesús Orozco Henríquez (comp.), *Democracia y representación en el umbral del siglo XXI, Memoria del III Congreso Internacional de Derecho Electoral*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Doctrina Jurídica, Tomo 1, Núm. 12, 1999, pág. 23. y B. Manin, *op. cit.*, pág. 219.

⁸⁶ Vallés, Josep María y Bosch, Agustí, *op. cit.*, pág. 27. Para el autor, será precisamente la existencia de este diálogo, la que otorga la legitimidad y hace aceptable la distribución de la titularidad del poder en la organización política democrática.

⁸⁷ *Ídem.*

decantaron por la independencia de los primeros, y si bien con caminos distintos, ésta se volvió con el tiempo una característica distintiva del gobierno representativo.

La negativa a la incorporación de mecanismos de control y rendición de cuentas como la revocación de mandato, reelección legislativa o el mandato imperativo, son muestra de este diseño, que baste decir, será una de las principales causas de confusión y desilusión entre las personas representadas. La representación, ejercida por unas cuantas personas en nombre del resto en forma independiente tiene como consecuencia romper con la voluntad de las y los ciudadanos con las decisiones y el actuar de sus representantes. “Los que insistieron en que en una democracia representativa el pueblo gobierna a través de sus representantes han de reconocer al menos que eso no significa que los representantes tengan que llevar a cabo los deseos del electorado”.⁸⁸

La adopción del debate como toma de decisiones por mayoría

La idea del gobierno representativo estuvo ligada desde el principio a la aceptación de la diversidad social.⁸⁹ De hecho, como vimos con anterioridad, uno de los argumentos principales de Madison en la discusión constituyente de 1787 para sostener la independencia de los representantes, fue que éstos no cumplen con la función de ser abogados portavoces de posturas definidas con anterioridad al debate legislativo, tras el cual, éstos deberían poder libremente adoptar la mejor decisión.⁹⁰ Esto muestra la importancia que tendría la discusión parlamentaria para la representación política, la función deliberante de los asuntos públicos y por ende, la necesidad de la incorporación de los distintos grupos de la sociedad para ser escuchados. Al respecto, baste retomar el siguiente pensamiento clásico de Stuart Mill, sobre la función principal de la asamblea⁹¹:

“El Parlamento es la arena donde, no sólo la opinión general del país, sino la de los diversos partidos en que se divide, y en lo posible, la de todos los individuos eminentes que encierra, puede producirse y provocar la discusión. Cada

⁸⁸ Manin, Bernard, *op. cit.*, pág. 206.

⁸⁹ *Ibidem*, pá. 228.

⁹⁰ *Ver* pág. 229.

⁹¹ Stuart Mill, John, *op. cit.*, pág. 149.

ciudadano está seguro de encontrar allí alguno que exponga su opinión, tan bien o mejor que él pudiera hacerlo, y no simplemente a amigos y partidarios, sí que también á adversarios políticos, con lo que sufrirá la prueba de la controversia. Allí todas las opiniones en minoría tienen la íntima satisfacción de haber sido oídas y rechazadas, no por un capricho arbitrario, sino por razones reputadas superiores, y como tales estimadas por los re-presentantes de la mayoría del país. Allí los partidos y opiniones pueden contar sus fuerzas”

Las decisiones tomadas por el cuerpo de representantes, al menos de acuerdo a la teoría, serán ganadas por medio del convencimiento, persuasión, debate y obtención del consentimiento de los demás. Es decir, la discusión se presentó como la forma natural de proceder de las asambleas representativas. El diálogo parlamentario se convertiría en la labor principal de quienes ocupen un espacio dentro de ella y se definirá como la necesidad de que toda propuesta adquiera fuerza de decisión pública hasta que haya obtenido el consentimiento de la mayoría tras ser sometida al juicio mediante el debate legislativo.⁹²

2.3 La elegibilidad como concepto de integración representativa

Una de las consecuencias del triunfo de las elecciones sobre el sorteo, fue precisamente romper con la igualdad en la repartición de cargos entre los miembros de una comunidad. Si bien vimos que esta repartición tampoco se hacía en forma absoluta entre todos los miembros de las ciudades antiguas, lo cierto es que el sorteo a diferencia de las elecciones no carga con un estigma aristocrático como mecanismo de selección entre representantes.

A partir del establecimiento de las elecciones, y por ende, la competencia entre personas para la obtención de un cargo representativo, el acceso a un escaño de representación significó un doble filtro. Uno que pone a prueba el cumplimiento de requisitos legales para entrar en la competencia, y un segundo para demostrar tener las habilidades para ganarla.

La posibilidad de representar y ser representado, expresadas en su equivalente de votar y tener la posibilidad de recibir votos; o, en otras palabras, de

⁹² Manin, Bernard, *op. cit.*, pág. 233.

elegir y poder ser sujeto de elección entre el electorado, hace que tenga sentido hablar de un principio de elegibilidad, que, a diferencia del ejercicio de elegir (votar), significó de requisitos adicionales.

En principio, se establece la identidad entre la condición de elegir y ser sujeto de elección; sin embargo, esta coincidencia no se ha reconocido ni se reconoce y en la práctica la posibilidad de ser elegido parece exigir una mayor responsabilidad que la posibilidad de elegir.⁹³ Es mínimo, aunque interesante encontrar en algunos textos de autores señalando al género como uno de ellos; por ejemplo, retomo el texto de Josep M. Vallés quien señala que⁹⁴:

“La pretensión de acceder a un cargo electivo se ha concentrado generalmente en un grupo limitado de ciudadanos. Lo define el género masculino, el grupo de edad madura, el nivel de instrucción medio o alto, y la ocupación en el mundo de la administración pública, la enseñanza, el derecho o la comunicación”

Hasta aquí y antes de entrar en la discusión del género y su impacto en la acción de representación política, resaltamos que a diferencia de la dimensión activa del voto que ha presentado un avance significativo durante el siglo XIX y XX en el mundo, la dimensión subjetiva del mismo ha presentado mayores obstáculos en su ejercicio igualitario.

2.4 Relación entre gobierno representativo y democracia

No todo gobierno representativo es por definición una democracia. Es decir, pueden existir democracias que no sean representativas, así como gobiernos representativos que no sean democracias. Estos términos aunque pueden ser cercanos y perfectamente compatibles, no son sinónimos y tampoco excluyentes. Para establecer esta conexión es necesario precisar ambos términos, así como la manera en que se benefician uno del otro.

⁹³ Vallés, Josep María y Bosch, Agustí, *op. cit.*, pág. 52.

⁹⁴ *Ibidem*, pág. 55.

A fin de conocer esta relación, haré uso de algunos postulados que Norberto Bobbio utiliza en *El futuro de la democracia*, texto en el que encontramos una serie de argumentos en favor del sistema representativo y los principios que le acompañan. Así, en las siguientes líneas entenderé por *democracia* un régimen caracterizado por un conjunto de reglas procesales para la toma de decisiones colectivas en el que está previsto propiciar la más amplia participación posible del cuerpo ciudadano⁹⁵; mientras que, por *representación*, que el autor no define pero dada la investigación anterior permite, entenderé un principio bajo el cual el desarrollo del Estado moderno hace necesaria la discusión de los asuntos de gobierno por medio de personas llamadas representantes designadas libremente para la toma de decisiones que afectarán a la colectividad.

Por tanto, y regresando a Bobbio, la *democracia representativa* quiere decir que “las deliberaciones que involucran a toda la colectividad, no son tomadas directamente por quienes forman parte de ella, sino por personas elegidas para este fin”.⁹⁶ En otras palabras y de acuerdo a los principios del gobierno representativo desarrollados el apartado anterior, las personas que llevan a cabo las discusiones de la *res pública* serán elegidas como representantes de la colectividad en nombre del interés general para tomar las decisiones que afectarán a toda la comunidad. Quienes son representantes en una democracia entonces, lo son en forma de intermediarios entre las discusiones parlamentarias y dicha colectividad.

Ya en ocasiones anteriores se hizo énfasis en la importancia que tiene que en el proceso de formación representativo participen el mayor número de los integrantes de una comunidad. Y sin duda, este ha sido el aspecto más estudiado y de mayor ampliación democrática durante el siglo XX. El mismo autor en comentario refiere que si alguna prueba existió para medir el avance democrático en un Estado, ésta fue precisamente la de la extensión del derecho al voto sus ciudadanos. Esta forma de llevar a cabo la toma de decisiones colectivas por medio de representantes entonces, es posible considerarla como una democracia, en tanto existe la participación del pueblo, pero esta democracia a diferencia de la democracia antigua

⁹⁵ Bobbio, Norberto, *El futuro de la democracia*, trad. de José F. Fernández Santillán, México, Fondo de Cultura Económica, 1986, pág. 9.

⁹⁶ *Ibidem*, pág. 34.

no será directa, sino indirecta, por no realizarse por cada uno de los miembros de la ciudadanía, sino por sus representantes. Así, a la democracia representativa, también se le conocerá como democracia indirecta.

Sin embargo, no hay que perder de vista que el ejercicio de representación no se agota en su constitución. Mientras la mayoría de las personas hoy son reconocidas para emitir su sufragio y con ello, participar del proceso de conformación del cuerpo representativo, existe también la importancia de fijar la mirada en el segundo aspecto democrático de la representación política, es decir, en quiénes están posibilitados a acceder a este cargo y llevar a cabo la acción de representar o en otras palabras, en cuál es la mayor o menor posibilidad de que una persona pueda hacerse oír en la tribuna.

Por democracia representativa entonces, no debe sólo de entenderse el proceso de configuración de quienes serán representantes por medio del ejercicio de votar hoy reconocido universalmente, sino y en la misma medida de universalidad, en la oportunidad de cada miembro de la colectividad para ejercer su derecho a ser votado y poder representar a otros.

CAPÍTULO TERCERO

GÉNERO. EL NACIMIENTO DE UNA CATEGORÍA DE ANÁLISIS

Una de las pruebas más importantes para la teoría política y sus postulados democráticos y universales gestados durante el siglo XVIII surgirá con el movimiento feminista. Aunque ambas corrientes guardan en su interior demandas comunes de igualdad y oposición al ejercicio de un gobierno arbitrario que las acercan, en realidad éstas se desarrollan por separado y en ocasiones, con grandes denuncias y oposiciones.⁹⁷

⁹⁷ Phillips, Anne, *Género y teoría democrática*, México, Instituto de investigaciones sociales, Programa Universitario de Estudios de Género, UNAM, 1996, pág. 13.

Por supuesto, el movimiento feminista y el impacto de su teoría alcanzarían a la figura de la representación como parte importante de su crítica. Desarrollado en el capítulo anterior, la figura de la representación es una de las más antiguas y se erigió como uno de los pilares de la teoría política democrática de los gobiernos modernos, por lo que será importante durante las siguientes páginas tener presente el momento histórico en el que surge, así como las bases teóricas que la sustentan a fin de comprender cómo es que el nacimiento de esta nueva mirada llamada feminismo se alzaría para cuestionarla.⁹⁸

El presente capítulo, tiene como objetivo presentar en forma breve un recorrido histórico del nacimiento del feminismo como movimiento político y su impacto en la teoría representativa, el desarrollo de sus demandas desde las denuncias sufragistas de igualdad formal y su evolución por una igualdad sustantiva, que nos permitirá llegar hasta el desarrollo del género como una herramienta de análisis necesaria en esta última meta.

3.1 La importancia del movimiento feminista en la teoría política-representativa

Breve historia sobre el nacimiento del movimiento feminista

El nacimiento del movimiento feminista está situado en el siglo XVIII con el feminismo liberal clásico.⁹⁹ Un movimiento que nace con un matiz claramente político por la reivindicación de derechos civiles y políticos de las mujeres y que actualmente alberga un abanico importante de corrientes que aportan perspectivas diferentes de análisis para entender la opresión femenina.¹⁰⁰

⁹⁸ *Ibidem, op. cit.*, pág. 42. “Los bloques cruciales de construcción de la democracia liberal son el individuo, la ciudadanía, los derechos y el consentimiento, y un creciente número de feministas ha argumentado que estas categorías son en sí mismas masculinas.”

⁹⁹ Jaramillo, Isabel Cristina, “La crítica feminista al derecho”, en Ramiro Ávila Santamaría, Ramiro, Salgado, Judith y Valladares, Lola (comp.) *El Género y el Derecho. Ensayos críticos*, Ecuador, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Serie Justicia y Derechos Humanos. Neoconstitucionalismo y Sociedad, 2009, pág. 113. “El feminismo liberal clásico tiene sus raíces en las reivindicaciones de las mujeres dentro del marco de la revolución francesa y en las obras de Mary Wollstonecraft y John Stuart Mill. Fue el principal apoyo teórico de los movimientos sufragistas de los siglos XIX y XX.”

¹⁰⁰ El acercamiento de este estudio parte de las corrientes feministas liberales para moverse poco a poco a las teorías más bien de corte social o cultural de la diferencia, cuyos cuestionamientos son críticos del primer movimiento.

Recordemos a su vez, que este periodo es conocido en la historia como la Ilustración o Renacimiento. El conocido siglo de luces y de las grandes ideas, trae consigo el surgimiento de los postulados que habrán de dar vida a la ingeniería institucional de los Estados-Nación que hoy nos rigen. Por tanto, tiene relevancia señalar que será precisamente ahí, en la revolución teórica y social de este periodo donde se gestará también la crítica ética y política que más adelante habrá de conocerse como *feminismo*.¹⁰¹

Los primeros esfuerzos de este movimiento social fueron las demandas igualitarias, que se dejaron sentir por ejemplo con la exigencia de Olympe de Gouges para la elaboración de la *Declaración de los derechos de la mujer y la ciudadana* como una afrenta directa a la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789, documento que es reconocido como el triunfo de la Revolución Francesa y con ello, la victoria de las ideas liberales sobre la monarquía.

Por medio de esta declaración, Gouges pretende resaltar la importancia del papel que jugaron las mujeres en el triunfo de la revolución liberal y expresar a su vez el descontento a las bases presuntamente universales de las aspiraciones francesas que las dejaron fuera.¹⁰²

Y es que si bien superado el periodo monárquico se obtuvieron importantes triunfos en la expansión democrática del voto (activo) hasta abarcar a la mayoría de los hombres, así como la eliminación de los requisitos patrimoniales como ejercicio de este derecho o la inaceptable representación de los trabajadores por medio de sus patrones; la noción por ejemplo de que las mujeres estaban representadas por la voz de sus padres o esposos y por tanto resultaba innecesario contar con su opinión en los comicios, seguía resultando sumamente poderosa.¹⁰³

Las demandas sufragistas por la igualdad formal

En consecuencia, el movimiento feminista nació como una lucha política por el reconocimiento de derechos en vía de igualdad reflejados en primera instancia con

¹⁰¹ Serret, Estela, "Género y Democracia", *Cuadernos de Divulgación de la Cultura Democrática*, Instituto Federal Electoral, México, número 23, noviembre, 2012, pág. 14.

¹⁰² *Ibid.*, pág. 22.

¹⁰³ Phillips, Anne, *op. cit.*, pág. 35.

la obtención del voto. En este sentido, el movimiento de la primera ola, tuvo antes que la representación política preocupaciones más inmediatas y de carácter personal que el ejercicio de la política en el parlamento. Aunque ésta no podemos decir que fue ignorada por las aspiraciones feministas y en realidad siempre se pensaba en paralelo al ejercicio activo del voto, la presencia de las mujeres en los parlamentos como representantes de la voluntad popular, se aparecía como una meta por demás lejana a sus demandas.¹⁰⁴

De esta forma, la lucha por la obtención del voto se convirtió en la bandera de los movimientos de mujeres sufragistas como el primer paso para el reconocimiento de otros derechos. Este movimiento confrontó las ideas que dictaban la exclusión de las mujeres del ámbito político como consecuencia de su menor capacidad de raciocinio y antes, su necesaria protección como grupo.

A la defensa de estos argumentos, se presentaron no solo las mujeres propias mujeres del movimiento, sino también pensadores clásicos como John Stuart Mill, Condorcet, D'Alembert, Montesquieu o Francois Poulain, éste último con su determinante "el entendimiento no tiene sexo", arremetiendo en sus discursos contra la idea de esta inferioridad¹⁰⁵. El feminismo liberal defendió que esta menor capacidad era más bien consecuencia de un retroceso de la inclusión de las mujeres en la esfera de la educación, el empleo y la política, lo que explica que desde entonces, la batalla de las mujeres se librara contra la eliminación de las barreras jurídicas que las excluían como sujetos de derecho.¹⁰⁶

En consecuencia, el movimiento desplegó amplias campañas y fuertes luchas por la obtención del voto, insistiendo en su capacidad plena y en la importancia de unirse a los hombres en el ejercicio del consentimiento público.¹⁰⁷

La demanda por la inclusión de las mujeres desde los cuerpos normativos y eliminación de las barreras jurídicas que mantenían a las mujeres como un grupo

¹⁰⁴ Uno de los primeros movimientos a nivel internacional de la lucha feminista fue el Movimiento por la Liberación de las Mujeres (MLM) que, de acuerdo a Estela Serret, no debe pensarse que careció de impacto en el ámbito propiamente político; sino que contribuyó a replantearlo, tanto en la práctica social, como el ámbito teórico con su lema "*lo personal es político*".

¹⁰⁵ Citados por Serret, Estela, *op. cit.*, pág. 16 y 22.

¹⁰⁶ Jaramillo, Isabel Cristina, *op. cit.*, pág. 123.

¹⁰⁷ Phillips, Anne, *op. cit.*, pág. 35.

desfavorecido y discriminado, coincide con que esta etapa del movimiento feminista sea conocida como el feminismo de la igualdad. Los triunfos del sufragismo fueron lentos, pero alcanzados a finales del siglo XIX y con mayor expansión durante el siglo XX.

La meta del movimiento liberal respondió a la superación de las barreras visiblemente expuestas. Esto es, la exención en la ley y los claros obstáculos desde los enunciados normativos, fijaron esos primeros objetivos a alcanzar y harían definitiva en adelante la denuncia de la opresión femenina. En este sentido, no puede acusarse al movimiento de ingenuo o insuficiente en su lucha, aunque con posterioridad se demostrara que la inclusión de las mujeres en las leyes o la igualdad entendida desde la redacción legislativa son esfuerzos con resultados con alcances limitados.

3.2 Impacto del feminismo en la teoría democrática

Las causas de la desigualdad estructural

La exclusión de las mujeres del ámbito político despertó especial interés entre las feministas clásicas y también entre las que más tarde habrían de resurgir en los movimientos de mujeres de la segunda mitad del siglo XX. Como movimiento social y político, el feminismo no tardó en descubrir las limitaciones de la etapa sufragista y la expansión de voto a las mujeres se develó como un objetivo de pocos resultados para la participación real de las mujeres en los espacios públicos.

Al respecto, podemos identificar al menos dos cuestionamientos entrelazados por las feministas en torno a esta exclusión. La primera será la controversia que el movimiento desplegó sobre las categorías presuntamente universales y neutrales de la ciudadanía que la revolución instaura y; la segunda, se enfoca en la división del espacio en público/privado creado por el mundo moderno y que mantiene a las mujeres relegadas a éste último.

La categoría universal de ciudadano

En cuanto al primer cuestionamiento, el feminismo ahondará en “qué tanto puede hablarse de un ejercicio ciudadano por parte de las mujeres, y en esa medida,

del seguimiento de las reglas democráticas”¹⁰⁸ cuando la mitad de la población ha sido relegada de facto del ejercicio político. Es decir, la obtención del derecho a votar y ser votadas, apenas modificó en la praxis la situación de subordinación de las mujeres, por lo que el feminismo decidió dar un siguiente gran paso de la formalidad jurídica a la redefinición misma de las categorías universales y liberales de la democracia.

Así, las feministas suscribieron la crítica anti-humanista, conforme a la cual se evidencia que el “sujeto” o “individuo” es la columna vertebral y principio fundamental de lo existente. Además, ponen en entredicho el paradigma racional al descubrir que este “individuo” nace con un marcaje genérico no neutral, sino que por el contrario se corresponde al hombre y mediante el cual se ordenaba y justificaba la detención del sentido y del poder de éstos en detrimento de las mujeres; un poder ejercido en forma asimétrica y excluyente, contrario a la pretensión de igualdad universalmente declarada.¹⁰⁹

Una buena forma de resumirlo es en palabras de Marta Lamas cuando pregunta “¿por qué, aún en sociedades realmente igualitarias en todos los aspectos, las mujeres seguían marginadas o rezagadas respecto del poder político?”.¹¹⁰ Más adelante, la misma autora revela que ante esta preocupación, el movimiento se centró en estudiar y descubrir cuáles eran las estructuras sociales que facilitaban o frenaban los intentos de las mujeres por modificar su estatus en la sociedad.

Así, la experiencia de las mujeres puso en evidencia gran parte de las contradicciones de la democracia liberal.¹¹¹ Las feministas denunciaron el carácter intrínsecamente masculino que se ocultaba detrás de la categoría de ciudadano y la ilusión de igualdad entre hombres y mujeres que sostenía, pues solo los primeros seguían accediendo realmente al poder. Las mujeres habrían logrado su incorporación al padrón electoral, pero la igualdad política resultaba inexistente y continuaba privando del acceso al poder a un grupo importante de la sociedad.

¹⁰⁸ Serret, Estela, *op. cit.*, pág. 44.

¹⁰⁹ Gutiérrez Castañeda, Griselda, “Perspectivas de género: Cruce de caminos y nuevas claves interpretativas”, *Ensayos sobre feminismo, política y filosofía*, México, PUEG, UNAM, 2002, pág. 57.

¹¹⁰ Lamas, Marta, “La antropología feminista y la categoría “género”, en Marta Lamas (comp.) *El género: la construcción cultural de la diferencia sexual*, México, PUEG, UNAM, 1996, pág. 104 y 105.

¹¹¹ Phillips, Anne, *op. cit.*, pág. 44.

La división del espacio en pública/privado

Una más de las respuestas que encuentran las feministas en el camino, surge con el cuestionamiento sobre la división del espacio en público y privado. En cuanto este segundo argumento, el movimiento feminista sostuvo que las mujeres se encontraban en una suerte de relego social impuesto deliberadamente por una división liberal del espacio en público y privado, en donde el espacio público corresponde al desarrollo de actividades públicas y relaciones sociales a las que el hombre parece estar destinado; mientras que, el espacio privado se ciñe al área familiar e íntima al que las mujeres parecen pertenecer de manera natural.

Para las teorías del feminismo, esta división impuso no sólo una distribución desigual de actividades, sino una jerarquización que en términos concretos generó no solo la expulsión real, sino también simbólica de las mujeres del espacio público o político.¹¹² En contraposición, las mujeres pugnaron por una democracia más cercana a lo social, que rebasara las cuestiones formales e institucionalizadas; es decir, en donde la nivelación de la inequidad fuera el principio regulador tanto en la vida pública como en aquellos espacios considerados tradicionalmente como privados.¹¹³

Pero hay más, el espacio público se sostiene en tanto el espacio privado es atendido por las mujeres. El hombre sale, potencializa sus cualidades políticas, desarrolla habilidades sociales, diplomáticas y de liderazgo, mientras la mujer ocupa su tiempo en actividades domésticas y familiares que permanecen en el entorno personal y sin un valor social claramente asignado.

Esta denuncia tomó gran eco dentro de exponentes feministas y se expandió a la necesidad de explorar el espacio privado o doméstico como un lugar de opresión femenina en el que se generan las dinámicas desiguales de poder. El hecho de proclamar la igualdad formal entre hombres y mujeres en la ley sin mirar la naturaleza de la esfera privada que dejaba fuera a las mujeres al truncar sus

¹¹² Conde Rodríguez, Elsa y Infante Vargas, Lucrecia, "Identidad política y ciudadanía. Los puentes de una democracia por realizar", en Griselda Gutiérrez Castañeda (coord.), *Democracia y luchas de género. La construcción de un nuevo campo teórico y político*, PUEG, UNAM, México, 2002, pág. 116.

¹¹³ Gutiérrez Castañeda, Griselda, *op. cit.*, pág. 66.

oportunidades, se convirtió una de las principales omisiones que el movimiento presentara al discurso democrático.

De esta forma, las investigaciones feministas contribuyeron a transformar la comprensión de la democracia solo como igualdad de voto, gobierno y elecciones, para analizarla desde el ojo crítico de las relaciones intrínsecas entre hombres y mujeres en el espacio doméstico o privado, claramente antidemocrático. La democracia dicen:

“[...] no capta las estructuras de poder que dictan nuestras vidas; es un sinsentido conceder el sufragio universal para decidir quién gobierna y dejar las decisiones vitales sobre empleo, vivienda o educación en manos no elegidas. El liberalismo ha optado por excluir enormes zonas de nuestra existencia de los procedimientos de control democrático, y con sus distinciones trilladas entre público y privado ha sostenido activamente una distribución desigual del poder. La igualdad política se vuelve insignificante cuando se restringe de este modo.”¹¹⁴

De esta forma, los señalamientos de la política feminista tuvieron una influencia notable no solo para las mujeres, sino en la redefinición misma de la agenda política de la segunda mitad del siglo XX. Si la condición previa de la vida democrática había dejado de ser solo el reconocimiento formal de los derechos para pasar a exigir un ejercicio pleno por parte de ciudadanos y ciudadanas, entonces un estado que se diga democrático deberá comenzar por identificar y eliminar aquellas dinámicas que crean desigualdad entre sus miembros.¹¹⁵

A partir de la crítica feminista, el discurso democrático y la práctica de la política como sinónimo del espacio público, habrá de reconceptualizarse con ambos géneros en ella y desde espacios en donde el Estado no había volteado antes la mirada.

¹¹⁴ Phillips, Anne, *Género y teoría democrática*, Instituto de investigaciones sociales, Programa Universitario de Estudios de Género, UNAM, 1996, pág. 47.

¹¹⁵ Serret, Estela, *op. cit.*, pág. 36 y 45.

3.3 El feminismo en la teoría representativa

La crítica feminista a los principios representativos

La figura de la representación no gozó de mucho entusiasmo por parte del movimiento feminista.¹¹⁶ De hecho, en gran parte de la bibliografía sobre el tema se señala que ésta les resultaba insuficiente y limitada. Para un movimiento en el que la participación tomó un papel central en sus decisiones, la intermediación entre gobernantes y gobernados por medio de personas que fungieran como representantes, no lograba ser parte de sus pensamientos y tampoco formaba parte de una expresión democrática.

Lo anterior es comprensible además, si pensamos que las mujeres buscaron contrarrestar todo camino que las llevara a la pasividad y el aislamiento al que habían estado sometidas; desde ahí, los fundamentos de la representación política se aparecían contradictorios, por ser precisamente una figura excluyente desde su base que otorga voz solo a unos cuantos.

En este sentido, vale recordar que los inicios de la organización feminista se dieron en forma de espacios de reunión en los que la conversación y el compartir de vivencias formaron parte fundamental de su fuerza y precisamente a través de los cuales las mujeres como grupo dieron cuenta de las circunstancias comunes que las oprimían. No es de minimizar que el empoderamiento de ese grupo pudiera darse justo ahí, en el constante encuentro con la otra, en la toma de palabra, en la expresión mediante el discurso y la deliberación conjunta.

Como resultado de estos ejercicios, el movimiento feminista se identificó mucho antes con una teoría participativa que con la idea representativa en que se basaba el modelo de democracia gobernante. Recordemos que la teoría representativa hace de la o el ciudadano un simple elector antes que un interlocutor con su gobernante; la representación se ejerce en forma independiente a las y los deseos de quienes se representa y antes, se confía en las decisiones que por medio de la representación se toman.¹¹⁷

¹¹⁶ Phillips, Anne, *op. cit.*, pág. 90.

¹¹⁷ Ver capítulo segundo pág. 35-38.

El papel central que los movimientos feministas dieron a la participación directa de sus miembros, hicieron que el rechazo por los representantes fuera en dos vías: como expresión de la dominación masculina cristalizada en la composición de las asambleas compuestas únicamente por hombres y; dos, como fundamento excluyente e insuficiente de la teoría de sistema de gobierno imperante.

De esta forma, la equivalencia entre democracia y representación, y democracia y sufragio universal fue notoriamente injusta cuando se miraba la composición de las asambleas. Si las mujeres ya votaban, y las mujeres constituían la mitad de la población, la subrepresentación de éstas entre un conjunto de grupos claramente excluidos no se sostenía más y por el contrario, dejaban en claro que los espacios de deliberación popular no podían seguirse configurando de la misma forma.

La participación de las mujeres y las divisiones internas

Aquí es cuando no se hace menor, que el impacto del movimiento feminista fue fundamental para la transformación del sistema de representación democrático. Para lograrlo, las mujeres introdujeron a la defensa para una mayor paridad en los parlamentos argumentos que abarcaron desde nociones básicas de justicia hasta los que incluían una política más cuidadosa y compasiva si las mujeres entraban en ella.¹¹⁸

Sin embargo, como movimiento, las mujeres se dividieron en primer lugar entre las que vieron en el Estado un interlocutor necesario con el que debían trabajar, lo que incluía hacerlo desde las instituciones que lo sostenían; y las que por el contrario rechazaban de manera fehaciente cualquier acercamiento con este aparato por considerarlo como el mayor símbolo de la opresión femenina¹¹⁹.

¹¹⁸ Phillips, Anne, *op. cit.*, pág. 69. La firme subrepresentación de cualquier categoría social ya establece que hay un problema. [...] Cualquier sistema de representación que excluye consistentemente las voces de las mujeres no es sólo injusto; no se puede tomar siquiera como representación.

¹¹⁹ Espinosa, Gisela, "Ciudadanía y feminismo popular", en Griselda Gutiérrez Castañeda (coord.) *Democracia y luchas de género. La construcción de un nuevo campo teórico y político*, PUEG, UNAM, México, 2002, pág. 39.

Entre las que se centraron en tener como aliado a las instituciones del Estado, las preocupaciones al hablar de representación estaban en diversas direcciones. En primer lugar, se discutía si realmente las mujeres eran un grupo que significara una política diferente como consecuencia de su presencia en las asambleas; si solo las mujeres podían representar a las mujeres; si la presencia de mujeres hacía *per se* que las mujeres estuvieran representadas o si por el contrario, bastaba con garantizar mecanismos para hacer escuchar sus demandas y con ello tenerlas por representadas. Recordemos que todas éstas alternativas se presentaban como discusión general en torno a la propia figura de la representación. De ser aceptada, estos y otros cuestionamientos necesitaban ser respondidos y la manera en que el movimiento contestara, sería crucial para las mujeres en el escenario político.

En otras palabras, si los intereses de las mujeres¹²⁰ eran diferentes a los de los hombres y si los intereses de las mujeres efectivamente son solo unos y son comunes a todas, son preguntas con las que las mujeres habrán de enfrentarse al comenzar a pugnar por espacios de representación.¹²¹ La representación como ejercicio ciudadano, se erigió atractivo hasta que las mujeres comprendieron que era posible dar voz a sus demandas en los espacios de decisión pública.

Así, pese a las divisiones internas, el ámbito público comenzó a aparecer como un objetivo digno de alcanzarse; las mujeres entendieron que para romper con la división del espacio público/privado, era necesario entrar en él para cambiarlo. Dejar las cosas como estaban y dejar el movimiento al margen de la estructura democrática, significaba seguir favoreciendo a aquel sector social predominante al que la ciudadanía universal había beneficiado y que se identificaba

¹²⁰ Recordemos que el “interés” es uno de los aspectos clave en la teoría de la representación.

¹²¹ Sobre esta idea, Anne Phillips expresa que: “Las mujeres deberían estar igualmente presentes que los hombres en cualquier asamblea elegida, pero la defensa de esto se podría debilitar si se vincula a una noción de que las mujeres representan a las mujeres o expresan un punto de vista específicamente de mujeres. [...] La desigualdad sexual podría ser un fenómeno universal, pero esto no significa que las mujeres sean universalmente lo mismo.” O en palabras de Vicky Randall [citada por la misma autora]: “se podría argumentar que necesitamos saber más sobre el comportamiento de las mujeres políticas antes de decidir si, como feministas, queremos que aumente su número”, *op. cit.*, pág. 73 y 74.

con un varón, blanco, sin discapacidades y con una importante posición económica.¹²²

En otras palabras, el movimiento feminista despertó con un impulso político claro, del que no debemos separarlo. Si los esfuerzos de la ola sufragista no arrojaron los resultados esperados y por el contrario, enfriaron su lucha una vez que la proclamación formal de igualdad fue alcanzada, es un reclamo que he expuesto líneas arriba me parece excesivo para las primeras mujeres que dieron vida a una nueva forma de entender la política.

Es cierto que el logro de las mujeres para votar, no significó lo mismo cuando se trató de ser votadas. Sin embargo, la representación política en términos democráticos empezaría a ser cuestionada por un movimiento que más tarde, reformularía las propias categorías de la integración parlamentaria.

3.4 Desarrollo del género como categoría de análisis

i. El género como resultado del movimiento feminista

El movimiento feminista tuvo un nuevo impulso en los años setenta. Si sus primeras demandas habían de alcanzarse en el plano formal sin mayores resultados, esta vez, las mujeres dieron cuenta de su opresión desde nuevos discursos y con aspiraciones de cambios sustantivos.

Uno de los errores de los primeros movimientos feministas fue pensar a las mujeres como un grupo homogéneo en su composición y necesidades, lo que resultó más una utopía que una realidad.¹²³ La variable de mujer había dejado de ser suficiente para seguir adelante.

El movimiento se alzó esta vez en forma determinante para darle voz a las diferencias. Y no porque éstas no hubieran estado antes, sino porque:

“[...]en aras de racionalizar y hacer administrable la complejidad de los social, de procesar la solución de los conflictos de forma eficaz y equitativa para las partes, y de asegurar cierta regularidad, estabilidad y *previsibilidad*, tendientes a atenuar la incertidumbre, se optó por formas de

¹²² *Ibidem*, pág. 68.

¹²³ González, Cristina, *Autonomía y alianzas. El movimiento feminista en la Ciudad de México, 1976-1986*, México, PUEG, UNAM, 2001, pág. 44.

racionalización acordes con criterios universales, neutrales e impersonales. Todo lo cual implicaba ocluir o limitar el concurso de las diferencias en el procesamiento de las cuestiones sociales y políticas, pero con miras a reconocerlas y garantizarles un espacio”¹²⁴

Sin embargo, la visibilización de las diferencias no significaba división ni confrontación entre grupos; por el contrario, pretendía fungir como un grito necesario de atención, o en otras palabras, de la afirmación de derechos y la pluralidad de condiciones desde las que éstos se ejercen. A través del discurso feminista, las diferencias se resignificaron y el movimiento se levantó para señalar que la diferencia sexual entre hombres y mujeres se traducía en diferencias extendidas en todos los demás ámbitos de sus vidas.

Las mujeres empezaron a develar una desigualdad de carácter estructural, reforzada culturalmente y no como consecuencia de la naturaleza.¹²⁵ Las teorías biologicistas que sostenían que las mujeres eran distintas a los hombres como consecuencia de su genética fueron duramente atacadas por los debates y la desigualdad comenzó a ser estudiada desde otras trincheras. De ahí que esta nueva corriente sea conocida como el *feminismo de la diferencia*.¹²⁶

La tesis central es que, si las causas de la diferencia responden al sexo biológicamente determinado de hombres y mujeres, entonces el discurso feminista se convierte en un discurso sin contenido, sin posibilidad de transformación. Aceptar que era la naturaleza la encargada de crear estas desventajas, equivaldría a mantener el *status quo* de la opresión. La arena de las ciencias duras no aportaría un escenario con la flexibilidad suficiente para la transformación de la conciencia

¹²⁴ Gutiérrez Castañeda, Griselda *op. cit.*, pág. 79.

¹²⁵ Lamas, Marta, “La antropología feminista y la categoría “género”, en Marta Lamas (comp.) *El concepto de género: la construcción cultural de la diferencia sexual*, *op. cit.*, pág. 102. En palabras de la autora: No es de extrañar entonces que muchas feministas hayan querido sacar el debate sobre las diferencias entre hombres y mujeres fuera del terreno de lo biológico. Ellas compartían el error, muy generalizado, de pensar en lo biológico como inmutable y lo social como transformable. Para muchas personas, situar la causa de la desigualdad social en la diferencia biológica volvían inútiles los esfuerzos para acabar con ésta. Si lo biológico es inmutable, vayámonos a lo social, que es transformable.

¹²⁶ Jaramillo, Isabel Cristina, *op. cit.*, pág. 117.

colectiva. Algunas mujeres notaron esta trampa y pugnaron por alejarse de estos argumentos para mirar hacia un terreno modificable: el de la cultura.

Por otra parte, las mujeres feministas enfrentaron un problema adicional. Gracias a sus teorías, comenzaron a ser vistas como un grupo más bien radical en pugna con los hombres. Los señalamientos no se hicieron esperar y las pertenecientes a los movimientos “fueron identificadas por parte de la opinión pública como mujeres radicales, ridículas, peligrosas, lesbianas, agresivas, promotoras del aborto, castradoras de hombres, enemigas de la familia y la religión, hembristas”¹²⁷ etc.

Las divisiones internas del movimiento, el rechazo por parte de la opinión pública, la creación de estigmas, así como las críticas sobre la necesidad de reconocer la diversidad de mujeres y sus reivindicaciones particulares hicieron que el movimiento sufriera un rechazo externo y sus demandas carecieran del impulso necesario para ser escuchadas.

Aun así, lo que se consideraba la invasión del espacio público perfectamente homogeneizado por las teorías universales, con la irrupción de las diferencias, no debe traducirse en el carácter conflictivo o invasor del que acusaron a las feministas, sino por el contrario, como la exigencia de inclusión, de reconocimiento y necesaria visibilización para la construcción de espacios en donde la pluralidad tenga lugar.¹²⁸

Desde sus inicios, la influencia determinante del feminismo en el desarrollo de posiciones críticas de la teoría política y democráticas clásicas es incuestionable. A la luz de sus argumentos, las mujeres han puesto a debate sus fundamentos más arraigados y sus tradiciones más remotas; no obstante, tuvieron que pasar algunas décadas, antes de que encontraran la respuesta que impulsara de manera definitiva el fondo de sus demandas.

ii. El género como categoría de análisis

¹²⁷ Serret, Estela, *op. cit.*, pág. 46 y Gisela Espinosa, “Ciudadanía y feminismo popular”, en Gutiérrez Castañeda, Griselda (coord.) Democracia y luchas de género. La construcción de un nuevo campo teórico y político, *op. cit.*, pág. 24.

¹²⁸ Cfr. Gutiérrez Castañeda, Griselda *op. cit.*, pág. 80, 81 y 82.

Es importante decir que la primera categoría que utilizó el término género para señalar una diferencia con el sexo de las personas fue la psicología. En el estudio de los trastornos generados por una falla en la carga genética y como consecuencia, la generación de confusiones en la identidad sexual de las personas, Robert Stoller, concluyó que la asignación y adquisición de una identidad es más importante que la carga genética, hormonal y biológica de una persona.¹²⁹ Los estudios sobre este fenómeno, mostraron que el género es una categoría que se construye mediante tres instancias básicas: la asignación de género, la identidad de género y el papel del género.

La primera, es decir, la asignación o atribución del género, se da como consecuencia de la apariencia externa de los genitales de la persona recién nacida. Entonces comienza la configuración de la identidad de género que es el resultado de las primeras experiencias de la o el menor de edad hasta que se asume como parte de una u otra, es decir, como un hombre o como una mujer. Finalmente, la última etapa se refiere a las normas de carácter social que traducen esa identidad de género en actitudes, roles o funciones que se espera los hombres y mujeres deben cumplir en la sociedad.¹³⁰

Con independencia de los avances que los estudios psicológicos han tenido desde que el género es utilizado, lo que para efectos de esta tesis es relevante, es la demostración de que existe una diferencia entre la configuración biológica de las personas expresada en el sexo de las mismas y la carga que colectiva que cada comunidad le asigna.

La llegada del género en las ciencias sociales, se da de la mano de la búsqueda por encontrar elementos de cohesión en el movimiento feminista, en donde la categoría de género se presentó como la herramienta idónea para continuar con la denuncia de la opresión (ya no solo) femenina. Su aparición como categoría de análisis en las ciencias sociales se da de la mano de Gayle Rubin con su estudio “El tráfico de mujeres: notas sobre la economía política del sexo”, en

¹²⁹ Lamas, Marta, *La perspectiva de género*, Revista de Educación y Cultura de la sección 47 del SNTE, pág. 3. Artículo Disponible en: <http://www.latarea.com.mx/articu/articu8/lamas8.htm>

¹³⁰ *Ibidem.*, pág. 4.

donde realiza la primera configuración de éste a través del sistema *género-sexo*, que define en los siguientes términos¹³¹:

"Toda sociedad tiene un sistema de género-sexo -un conjunto de disposiciones por el cual la materia prima biológica del sexo y la procreación humanas es conformada por la intervención humana y social y satisfecha en una forma convencional, por extrañas que sean algunas de las convenciones".

El propósito de Gayle al contraponer género y sexo en un sistema es claro: diferenciar entre aquella asignación biológica como hombres y mujeres producto de la naturaleza (sexo), de las asignaciones "sociales" que cada comunidad atribuye a uno u otro sexo. En otras palabras, el sistema *género-sexo* permite develar que, mientras el sexo es una designación de origen natural, el género es una construcción de origen cultural, que impone determinada idea sobre lo que es ser mujer o ser hombre.

Para Joan W. Scott además, los sistemas de género son sistemas que "oponen el hombre a la mujer, lo masculino a lo femenino, y esto, por lo general, no en un plan de igualdad sino en un orden jerárquico."¹³² Para este autor, la fuerza de estos sistemas radica en su complejidad, que esconde los procesos sociales y culturales que los sostienen y que no permiten determinar a simple vista cómo estos papeles forman parte esencial de la organización social y cultural de una comunidad.¹³³

Esto es, mientras que la biología diferencia a los cuerpos sexualmente entre machos y hembras, el *género* vuelve a diferenciar a hombres y mujeres mediante una carga cultural que exige de cada uno papeles socialmente contruidos. Además, un segundo logro de este autor fue señalar la estructura jerárquica en que los sistemas de género transforman las relaciones entre hombres y mujeres. Referirse a los procesos de diferenciación, dominación y subordinación remite a la

¹³¹ Rubin, Gayle, "El tráfico de mujeres: notas sobre la economía política del sexo", en Reiter, Rayana (comp.), *Toward and Anthropology of Women*, New York, Monthly Review Press, 1975.

¹³² Conway, Jill Ker, Bourque, Susan C. y Scott, Joan W., "El concepto de género", en Martha Lamas (comp.), *El género: la construcción cultural de la diferencia sexual*, op. cit., pág. 32.

¹³³ *Ídem*.

fuerza de lo social, un campo que, contrario a la naturaleza, está abierto a la transformación.¹³⁴

La experiencia de ser mujer u hombre determinada biológicamente, se convierte mediante el género en una suerte de filtro por el que pasan todas sus vivencias.¹³⁵ Es decir, existe una traducción social en cada colectividad determinada a partir del sexo de las personas, lo que éste representa en la adquisición del género para finalmente incidir en las funciones o roles que les “corresponde” desempeñar.

Por lo tanto, desentrañar los cánones del género significa entrar al estudio de las redes que dan significado a las relaciones entre hombres y mujeres y que dictan las normas de comportamiento social, familiar, profesional, entre otras, para cada uno de ellos. Por tanto, si una persona discriminada a causa de su género, quiere decir que lo es como consecuencia de una “falla” en lo que la sociedad espera de ella, sea que lo deje de ser, que lo sea de manera diferente o que simplemente prefiera no serlo.

Ahora bien, hasta aquí entender al género como un concepto que designa o define el comportamiento social de una persona, cualquiera que éste sea podría no significar a simple vista un problema digno de atención. Sin embargo, el problema radica en el que género se convierte en una especie de caja de instrucciones que limita oportunidades, restringe posibilidades, atribuye significados inamovibles, todo esto con la finalidad de realizar una distribución desigual de poder.

Al respecto, Marta Lamas es contundente al señalar que la división masculino-femenino, con sus variables culturales, establece estereotipos, las más de las veces rígidos, que condicionan los papeles y limita las potencialidades humanas de las personas al estimular o reprimir comportamientos en función de su adecuación al género.¹³⁶

La peligrosidad de este concepto radica en la fuerza de su normalización, justificada como algo natural; es un hecho social con tanto poder, que con

¹³⁴ Lamas, Marta (comp.), El género: la construcción cultural de la diferencia sexual, *op. cit.*, pág. 11.

¹³⁵ *Ibidem.*, pág. 113.

¹³⁶ Lamas, Marta, La antropología feminista y la categoría "género", *op. cit.*, pág. 114 y 115.

frecuencia se traduce como lógico y normal. El entramado y la producción de formas que culturalmente se vuelven apropiadas para hombres y mujeres se expanden a través de instituciones académicas, sociales, políticas y religiosas¹³⁷, que incluyen a su vez los valores, actitudes y expectativas que una sociedad determinada conceptualiza como femenino o masculino.¹³⁸ Algunas de esas reglas incluso, son transmitidas de manera implícita mediante el lenguaje y otros símbolos. Que esto sea así, nos muestra la fuerza con que las construcciones de lo femenino y masculino están arraigadas y lo complejo que se puede volver desentrañarlas y mostrarlas hacia el resto.

Una de las formas de comprobar que el género se trata de una construcción social y no un destino impuesto por la biología, es la mutabilidad de las asignaciones femeninas y masculinas que se encuentran en formas tan diversas en cada comunidad.

Ahora bien, el uso de la categoría de género trajo al movimiento feminista varios resultados. El primero y quizá más importante de ellos, fue que las causas e inquietudes de la opresión de las mujeres pudieron seguir adelante sin la afrenta masculina de la que comenzaron a ser objeto; y no solo ayudó a disminuirla, sino que permitió avanzar en la comprensión que hablar de género implica necesariamente hablar de mujeres y de hombres¹³⁹, y no así de mujeres en contra de hombres. Este salto merece una mención especial pues considero que es de los menos asimilados.

Es común escuchar que hablar sobre género remite a los problemas de las mujeres pero sin hacer referencia explícita a ello. En este punto me gustaría hacer una pausa aclaratoria para dejar en claro que éste es precisamente uno de los errores que el presente estudio pretende superar, partiendo de la neutralidad de esta categoría y no de su errónea comprensión solo como sinónimo de mujeres. La referencia al movimiento feminista como pilar clave del género y tema de este

¹³⁷ Conway, Jill Ker, Bourque, Susan C. y Scott, Joan W., El concepto de género, *op. cit.*, pág. 23.

¹³⁸ Lamas, Marta, "La antropología feminista y la categoría "género", en Lamas, Marta (comp.), *El género: la construcción cultural de la diferencia sexual*, México, PUEG, UNAM, 1996, pág. 98.

¹³⁹ Conway, Jill Ker, Bourque, Susan C. y Scott, Joan W., El concepto de género, *op. cit.*, pág. 33

apartado, tiene como único objetivo revelar el antecedente histórico que lo acompaña y el matiz político del que no puede desprenderse.¹⁴⁰

Es decir, a partir de la utilización del género como categoría de análisis, se comprendió que la información sobre mujeres, necesariamente aporta información sobre los hombres y, viceversa.¹⁴¹ El género rebasó las pretensiones del feminismo, para colocarse como una teoría de la igualdad en donde no importara el sexo de las personas.

La acuñación del término género, fue también una forma de reivindicación de un territorio insuficiente de los cuerpos teóricos existentes para explicar la persistente desigualdad en las relaciones entre hombres y mujeres.¹⁴² La falta de espacios, así como de un terreno infértil para las discusiones generadas entre la crítica abiertamente feminista, resultaron sumamente positivos para la bienvenida del género en las ciencias sociales. Como resultado, esta categoría se convirtió rápidamente en uno de los cimientos conceptuales feministas de mayor relevancia¹⁴³ y permeó decididamente entre los estudios académicos, posicionándose con una neutralidad que al movimiento le hacía falta.¹⁴⁴

Otro de los principales avances del género, fue la apuesta por el estudio de causas complejas y la transformación cultural más allá de la norma. El género no podía encontrarse solo en el análisis jurídico, por lo que el derecho se mostraba como un resultado más de la interacción de los factores opresivos y el discurso

¹⁴⁰ En su artículo “La perspectiva de género”, *op. cit.*, Marta Lamas es contundente al señalar: “Este uso equivocado, que es el más común, ha reducido el género a un concepto asociado con el estudio de las cosas relativas a las mujeres. Es importante señalar que el “género afecta tanto a hombres como a mujeres, que la definición de feminidad se hace en contraste con la masculinidad, por lo que el género se refiere a aquellas áreas –tanto estructurales como ideológicas– que comprenden relaciones entre los sexos. Lo importante del concepto de género es que al emplearlo se designan las relaciones sociales entre los sexos. [...] Dada la confusión que se establece por la acepción tradicional del término género, una regla útil es tratar de hablar de los hombres y las mujeres como sexos y dejar el término género para referirse al conjunto de ideas, descripciones y valores sociales sobre los masculino y lo femenino.”

¹⁴¹ Al respecto, Estela Serret afirma: “La oportunidad de continuar con el impulso feminista y ganar, al mismo tiempo, se fue presentando gradualmente con la conquista lograda en el espacio académico con la categoría *género*. Cfr. Estela Serret, *Género y Democracia*, *op. cit.*, pág. 46.

¹⁴² Gutiérrez Castañeda, Griselda, *op. cit.*, pág. 54.

¹⁴³ Lamas, Marta, El género: la construcción cultural de la diferencia sexual, *op. cit.*, pág. 10.

¹⁴⁴ Cfr. Serret, Estela, *Género y Democracia*, *op. cit.*, pág. 46. El término, como indicador de la construcción cultural de las identidades y de las relaciones de poder que les subyacen, se utilizó con creciente frecuencia para revelar temas novedosos de diversas disciplinas.

tomó terreno desde un número mayor de disciplinas. El género, como categoría de análisis abrió el campo de investigación a casi cualquier problemática en la que se vean involucradas relaciones entre hombres y mujeres.

Con la proliferación sobre estudios de género, cambiaron las preguntas, se reforzaron los argumentos y se abonó el terreno para cuestionar viejos problemas de manera diferente. Surgieron cambios sustanciales con la práctica de esta categoría como¹⁴⁵:

- (i) el reconocimiento de la desigualdad entre hombres y mujeres como producto cultural del ser humano;
- (ii) el triunfo de lo simbólico frente al terreno biologicista como área de investigación;
- (iii) la precisión de cómo la diferencia sexual cobra la dimensión de desigualdad social.

El género ha cruzado todos los campos de estudio de la teoría social, entre ellos por supuesto la política y democrática. Con su llegada, el ejercicio democrático exigirá replantearse para tomar una nueva dimensión garantista de las relaciones entre hombres y mujeres en un plano de igualdad, fuera de estereotipos en sus funciones, en donde los escaños de representación fungirán como un escenario ideal para reflejar esta nueva mirada.

¹⁴⁵ Lamas, Marta, "La antropología feminista y la categoría "género", en Lamas, Marta (comp.), El género: la construcción cultural de la diferencia sexual, *op. cit.*, pág. 115, 116 y 123.

CAPÍTULO CUARTO
JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. EN DEFENSA DE UNA REPRESENTACIÓN
POLÍTICA IGUALITARIA

Hasta aquí hemos desarrollado un recorrido principalmente histórico de la representación política y las bases que sentó al formar parte de los elementos principales del gobierno de los Estados modernos. Lo anterior, nos permitió conocer los cimientos claramente discriminatorios y en abierta desigualdad con que el gobierno representativo acogió a esta figura, así como la inexistente relación que establece entre gobernantes y gobernados más allá del voto activo.

En este sentido, fue necesaria la teoría político-democrática para descubrir los objetivos del sistema de representación y a su vez los principios fuertemente androcentristas que encerraba. Esta última tarea, concentró el nacimiento de una corriente filosófica que vino a poner de manifiesto las primeras demandas de

igualdad y reconciliación del poder público en manos de grupos que ancestralmente no lo habían alcanzado.

De la mano de las demandas del feminismo, surgieron posturas de igualdad que rebasaron la visión de la opresión de las mujeres para hablar de la igualdad como identificación de las relaciones de poder entre personas y el impacto que tienen la construcción del género en éstas. La llegada de esta categoría a las ciencias sociales, se convirtió en adelante en un necesario análisis de casi cualquier orden establecido.

Hasta ahora, tenemos las herramientas para afirmar que históricamente la representación política había estado en manos de un modelo de ciudadano universal, identificado con un hombre, adulto, blanco, heterosexual, sin discapacidad y propietario que significó la inculcación de un modelo en donde la diversidad no tenía cabida para la toma de decisiones.

Presentada esta breve reseña, continuaremos en este capítulo para resolver cómo la presencia del género es una herramienta digna de abrazar para avanzar hacia un modelo de representación política más incluyente e igualitario, en donde los estereotipos y las cargas culturales no representen un obstáculo para el ejercicio de la representación en la política.

La defensa de esta lucha puede ser emprendida desde cualquier trinchera y en ella por supuesto, todos los órdenes y órganos de gobierno son responsables. Por ello, quizá una de las primeras respuestas que debe dar el presente estudio es por qué decide mirar desde el papel que desempeñan las y los jueces y por qué la tarea de juzgar aparece como un importante ejercicio desde el cual se ha impulsado un cambio.

Asimismo, con los antecedentes presentados, es importante señalar que desde ahora, la finalidad del presente apartado será pugnar por el fortalecimiento de la representación política a través de la utilización de la perspectiva de género en manos de las y los jueces, viendo en este instrumento un poderoso medio para lograr condiciones de igualdad entre los grupos más desfavorecidos.

4.1. El papel de las y los juzgadores

En la idea tradicional de la división de poderes, el equilibrio de su ejercicio por medio de órganos que pudieran hacerse “peso y contrapeso”, busca garantizar que el ejercicio del poder no se concentre y en consecuencia, no pueda ejercerse sin control o mediante absolutos. En esta triada, debe confesarse que el poder judicial no gozaría hasta muchos años más tarde de una legitimidad que lo colocara como una instancia con voz propia.

La presente tesis parte de una concepción en la que las y los jueces forman parte activa del desarrollo del derecho y a su vez de una posición crítica del mismo desde los ojos de los estudios de género. En el primer caso, quiere ser un esfuerzo por reivindicar el trabajo de quienes son juzgadores(as), al reconocer que es relativamente poco el tiempo en que este poder tomó presencia sobre todo en temas de carácter político-electoral.¹⁴⁶

Es decir, durante un gran periodo primó la idea de que la voluntad popular (expresada a través del poder ejecutivo y legislativo), no podía ser comparada con funcionarios(as) que no habían accedido a sus cargos por una vía que no fuera la de las elecciones. Lo anterior, hizo que la función judicial se entendiera solo como un ejecutor de la voluntad legislativa y ejecutiva y que su labor quedara restringida a vigilar que la norma se aplicara (cumpliera). Así, durante muchos años la función judicial se desarrolló desde las sombras, los fallos se concentraban en las partes y el poder de la jurisprudencia realizada por quienes ejercen una función intérprete avanzó con lentitud.

En el presente capítulo no entraré a la discusión de si la revisión judicial de las leyes reviste o no un ejercicio democrático.¹⁴⁷ Con esto diré que parto de las teorías que ven en las y los juzgadores una función fundamental del fortalecimiento

¹⁴⁶ Valga recordar que no fue sino hasta la reforma de 1993 que el proceso electoral fue objeto de un proceso judicial en donde un Tribunal y no un Colegio Electoral (Cámara de diputados) tenía la última palabra en la calificación de las elecciones (salvo el cargo de Presidente de la República). Posteriormente, con la reforma de 1996 se da finalmente la incorporación del entonces Tribunal Federal Electoral al Poder Judicial de la Federación, convirtiéndose en última instancia definitiva.

¹⁴⁷ Baste decir que la primera teoría que vio en el ejercicio judicial un mérito democrático fue Alexander Hamilton en el *Federalista 78* al señalar que, el hecho de que poder judicial tuviera la posibilidad de invalidar una norma no significaba en lo absoluto que rebasa las atribuciones del congreso legislante, sino por el contrario, éste se convertía en una verdadera defensa de la norma constitucional, y con ello, de la voluntad constituyente.

democrático y el impacto que éste tiene en la relación de las personas con su entorno normativo y el disfrute de sus derechos.¹⁴⁸

Ahora bien, en el caso de grupos que tradicionalmente no han accedido a escaños de representación política, como es el caso de aquellos en los que el género ha representado un obstáculo para esta meta (entiéndase con ello mujeres y personas con sexualidades diversas), la transformación de la concepción del derecho y del papel jurisdiccional es prometedora.¹⁴⁹

Frente al derecho las y los juzgadores pueden tomar actitudes diversas. Una de ellas se presenta cuando se encuentran con normas que son expresamente discriminatorias para estos grupos o en casos contrarios, cuando la norma no lo es de forma abierta, pero un análisis más exhaustivo permite identificarla. En ambos casos, es posible encontrar fallos donde las o los juzgadores asumen una actitud de literalidad frente a la norma haciendo caso omiso de un examen de género y; por el contrario, decisiones en donde se apartan de su función tradicional para recurrir a argumentos que denotan un manifiesto y renovado poder interpretativo.¹⁵⁰

Particularmente, frente a la representación política, John Hart Ely elaboró una teoría sobre la importancia del activismo judicial en la composición de los órganos legislativos.¹⁵¹ El autor parte de afirmaciones como la siguiente:

“No podemos confiar en que las personas que detentan el poder decidan quién ha de ser excluido; incumbe, por consiguiente, a los tribunales asegurarse no solo de que nadie se le niegue el derecho sin ninguna razón, sino también de que allí donde exista una

¹⁴⁸ Hay autores que defienden esta postura, pensemos por ejemplo en el caso de Ronald Dworking y la importancia que da a la función judicial con sus “jueces hércules”¹⁴⁸ y por supuesto, estarán aquellos que alertan sobre esta labor y la posibilidad de tener un imperio

¹⁴⁹ Motta, Cristina y Sáez, Macarena, *La mirada de los jueces. Género en la jurisprudencia latinoamericana*, Washington, Siglo del Hombre Editores, American University, Washington College of Law, Center for Reproductive Rights, 2008, pág. 20.

¹⁵⁰ *Ídem*.

¹⁵¹ Hart Ely, John, *Democracia y Desconfianza. Una teoría del control constitucional*, Bogotá, Colombia, Siglo del Hombre Editores, 1997, pág. 13 En palabras del autor: “Aun cuando el derecho al sufragio parece ser igualmente fundamental para el derecho a la participación en el proceso democrático, hay menos consenso entre los comentaristas acerca de si un activismo judicial en el ámbito del sufragio sería apropiado.”

razón para hacerlo (como las habrá) esta sea una razón plenamente convincente.”¹⁵²

En el centro de este argumento, no solo está la visibilización del control que tienen las clases políticas en los parlamentos y su capacidad de exclusión por medio de normas, sino también la posibilidad de combatirlos a través de las y los jueces cuando las interpretan. Subyace aquí, una defensa por la constitución de parlamentos cada vez más incluyentes que garanticen discusiones plurales y abiertas:

“Con independencia de lo abierto que sea el proceso, quienes tienen la mayor parte de los votos están en condiciones de votar para sí ventajas a costa de otros, o negarse de otras maneras a tener en cuenta sus intereses. [...]. En la medida en que haya obstáculos, el sistema está funcionando mal y la Corte debería removerlos sin importar cómo se produjeron.”¹⁵³

Para este autor, la función de las cortes es la de convertirse en *outsiders* del sistema electoral y de representación política, para evitar que un grupo en particular concentre el poder y tienda a perpetuarse en el mismo con ventajas indebidas. Por su parte, al hablar de la teoría de Ely, Sebastián Linares (pensador argentino) expone lo siguiente:

“Los jueces deben ser, según esta visión, los <<árbitros>> (*referees*) del proceso democrático, solo pueden intervenir cuando un partido está obteniendo ventajas que hacen improbable el acceso al poder de los grupos de la oposición: por ejemplo, cuando un partido mayoritario altera los distritos electorales en su beneficio, cuando restringe el derecho al voto de ciertos grupos acudiendo a categorías

¹⁵² *Ibidem*, pág. 149.

¹⁵³ *Ibidem*, pág. 167 y 168.

discriminatorias o categorías que, aun cuando en apariencia no sean discriminatorias, en los hechos dificultan el voto de grupos opositores, o cuando censuran injustificadamente la libertad de expresión para acallar las críticas y perpetuarse en el poder.”¹⁵⁴

En el texto original, este objetivo lo define como una misión *antitrust* –desconfiada– de los jueces ante el proceso electoral. Una segunda misión para Ely, será la de asegurar que todos los grupos de la sociedad tengan la posibilidad de introducir sus demandas en la agenda legislativa mediante el acceso al ejercicio de la representación política.¹⁵⁵ El autor, deja en manos de [las y] los juzgadores, la tarea de fortalecer la presencia de las minorías, pues éstas no son capaces de defenderse por sí mismas.¹⁵⁶

Aunque John no hace referencia explícita al género en su estudio y es necesario decir que lo desarrolla desde un contexto norteamericano¹⁵⁷, no puede negarse sus esfuerzos teóricos sobre el uso legítimo de la revisión judicial en una democracia y, particularmente en su preocupación por el ejercicio deliberativo que acompaña a la posibilidad de que cada vez más grupos puedan tener representación política, en la que precisamente el género se presenta como herramienta de utilidad en este objetivo. Por otro lado, hay autores que ven incluso en *Democracy and Distrust* la primera obra que exhorta el empleo de una teoría pluralista de la democracia para analizar los méritos del control judicial de las leyes, lo que dicen, permite que sus reflexiones puedan trasladarse a otras democracias.¹⁵⁸

¹⁵⁴ Linares, Sebastián, *La (i)legitimidad democrática del control judicial de las leyes*, Buenos Aires, Marcial Pons, Filosofía y Derecho, Marcial Pons, 2008, pág. 122.

¹⁵⁵ Hart Ely, John, *op. cit.*, pág.

¹⁵⁶ *Ibidem*, pág. 82. Hart, argumenta a favor de una representación inclusiva, antes que descriptiva, al rechazar la representación “virtual” que pretende insinuar que cuando una minoría no cuenta con representantes “de los suyos” en el gobierno, ésta puede estar igualmente representada por otros. El autor se convertirá también en un defensor de las acciones afirmativas.

¹⁵⁷ Donde quizá las primeras demandas de un ejercicio de igualdad fueron impulsadas por discriminaciones raciales.

¹⁵⁸ *Ibidem*, pág. 121.

De esta forma, por ejemplo, autores de la región como Roberto Gargarella y Santiago Nino¹⁵⁹, refuerzan las ideas de Ely y ven en la función judicial además dos compromisos adicionales, de los cuales en el presente estudio solo nos importa el primero, esto es, que las y los jueces deben garantizar el *ideal deliberativo* en las discusiones legislativas, lo que significa que a partir del control judicial del juego electoral exista una real confrontación de ideas que por ejemplo, no es requisito necesario en la teoría de Ely¹⁶⁰.

El análisis de la teoría deliberativa rebasa los objetivos del presente estudio; sin embargo, baste decir que el ideal deliberativo nos ayuda a comprender que cualquier persona que participe del proceso de deliberación legislativa (entiéndase no solo el diálogo entre quienes son representantes, sino entre éstos y las personas que representan), requiere que no esté sometida a ningún tipo de amenaza o coerción, ni sean víctima de alguna relación de dominación o provenga de ella.¹⁶¹ En este último caso, es en donde encontramos que se cruza la teoría del género en manos de las y los jueces para caminar hacia un modelo de representación más igualitario.

4.2 Juzgar con perspectiva de género

i. Entendiendo la perspectiva de género

El género como categoría de análisis¹⁶² fue principalmente un instrumento de carácter académico en la construcción de un cuerpo teórico mediante la producción de estudios y esfuerzos de investigación. La traducción de esta teoría en el quehacer de las instituciones y gobiernos es lo que llamamos *perspectiva de género*, y se trata más bien de una política para hacer realidad el derecho a la igualdad y no discriminación a través de la identificación de las relaciones de poder que han mantenido en el rezago a determinados grupos.¹⁶³ En ella, se hace plena

¹⁵⁹ Estos dos autores, refuerzan las ideas de John Ely, analizándola desde su teoría deliberativa de la democracia. Cfr. Linares, Sebastián, *op. Cit.*, pág. 129-136.

¹⁶⁰ *Ídem*.

¹⁶¹ Linares, Sebastián, *op. cit.*, pág. 139.

¹⁶² Ver Capítulo 3. Subtema *El género como categoría de análisis*. En él, se analizó el surgimiento del género como categoría de análisis a partir de los postulados feministas.

¹⁶³ Facio, Alda, *El principio de igualdad ante la ley*, pág 5. Disponible en: http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/temas/t_20100304_05.pdf

la realización de los derechos humanos, echando mano principalmente de los derechos de las mujeres como un conjunto específico de prerrogativas que han alcanzado y la suma de otros grupos afectados por la sexualización de lo social.

En este sentido, entiendo la perspectiva de género como la introducción de una nueva mirada para analizar los efectos de la construcción del género y la distribución de poder en las relaciones entre las personas en el ejercicio de sus derechos, con el propósito de garantizar las condiciones que les permitan ejercerlos con plenitud.

En otras palabras, la perspectiva de género nos pone en un estado de alerta, para evitar que las diferencias sexuales efectivamente sean traducidas en desigualdades sociales. Con esta -nueva- herramienta, el objetivo es generar mayores posibilidades en todos los ámbitos, sean económicos, políticos, sociales, laborales, culturales, familiares, etc., para todas las personas sin importar si se trata de hombres o mujeres¹⁶⁴. Lo anterior, pasa necesariamente por romper un estatus culturalmente establecido que ha significado el dominio de un sexo sobre otro.

La asignación de roles en la sociedad a partir del destino biológico de las personas, resulta en la distribución parcial y acotada de las oportunidades en todas las esferas, históricamente en detrimento y rezago de las mujeres y lo que se considera como *femenino*. Introducir la mirada de género es una manera de lograr reconocer esas construcciones simbólicas en todas las culturas para eliminar las ideas esencialistas sobre hombres y mujeres.¹⁶⁵

Para Marta Lamas, la dificultad de reconocer las diferencias sin establecer jerarquías es una característica más bien nata nuestra especie. De acuerdo a esta reconocida autora en temas de género, las personas “toleramos poco la ambigüedad, no comprendemos la equidad y nuestro afán clasificatorio está regido por establecer categorías de subordinación”¹⁶⁶; de ahí la fuerza subyacente que

¹⁶⁴ Lamas, Marta, *La perspectiva de género*, op. cit., pág. 223 y 226.

¹⁶⁵ *Ibidem*, pág. 227. Al respecto, la autora señala: “No existe una “esencia” de mujer, o una de hombre; si existiera, todas las mujeres, sólo por el hecho de ser mujeres, compartirían una misma estructura vital (esencia). La existencia de mujeres “masculinas”, hombres “femeninos”, personas bisexuales o andróginas y personas con una combinación de varios elementos mezclados fundamenta claramente que no hay esencias.

¹⁶⁶ Lamas, Marta, *Problemas sociales causados por el Género*, México, 1996, pág. 1 y 2. Disponible en: <http://www.cubaenergia.cu/genero/teoria/t46.pdf>

obstaculiza tratar a hombres y mujeres, a heterosexuales y a homosexuales, transgénero o personas intersex como ciudadanos “iguales”.¹⁶⁷ En este sentido, vale la pena mencionar que la ambición de superar estas desigualdades sociales es un combate que comprende también a muchos otros grupos que han sufrido discriminación a partir de la visión androcentrista que impuso el mundo moderno, introduciendo la complementariedad de los sexos y la heterosexualidad como normas.¹⁶⁸

De ahí la importancia de que quien deba observar la relación entre hombres y mujeres, entre lo femenino y masculino y la riqueza de identidad cultural que ésta implica en sus estudios, análisis, juicios o cualquier otro escenario, como es el caso de las y los jueces, sean ojos que decidan mirar con más y mejores herramientas, permitiendo (re)pensar los hechos sociales tomando en cuenta el peso que tiene lo simbólico en la materialidad del plan de vida de las personas. Se trata de un instrumento capaz de ampliar la interpretación de los derechos humanos de las personas, mediante el ejercicio reflexivo de los efectos de una cultura androcentrista en todas las esferas.

Esta perspectiva en palabras de Estela Serret, debe obligar a quienes la aplican a detectar y procurar remediar aquellas situaciones que, pareciendo a simple vista *naturales*, son efecto de prácticas misóginas, homofóbicas o discriminatorias en ocasiones inconsistentes, otras sutiles, pero lo suficientemente eficaces para abonar en la preservación de prácticas de discriminación contra lo que se considera como femenino.¹⁶⁹

La perspectiva de género permite identificar entonces las exclusiones con base en el cuerpo sexuado, entre hombres y mujeres, que niega la existencia de mujeres con aspectos masculinos o viceversa, de hombres con características más bien femeninas (pensemos en personas transgénero, transexuales o una infinidad de posibilidades científicas cuyo punto medio está en el hermafroditismo); o sin

¹⁶⁷ Lamas, Marta, “Dimensiones de la diferencia”, en Rodolfo Vázquez y Juan Parcero (coords.), *Género, Cultura y Sociedad*, México, Tomo 5, Serie “Género, Derecho y Justicia”, México, SCJN Editorial Fontamara, 2012, pág. 1.

¹⁶⁸ Cfr. Facio, Alda, op. cit., pág. 2-6.

¹⁶⁹ Serret, Estela, *Género y Democracia*, op. cit. pág. 37.

ninguna de éstas claramente establecidas (pensemos en las personas intersex). A través de lo anterior, se impone con esta división la correspondiente identidad sexual que determina no sólo su género si no su preferencia sexual heterosexual, negando otras como la homosexualidad o bisexualidad:

“Esta perspectiva, que usualmente es conocida como perspectiva de género, permite deconstruir las relaciones sociales, en cualquier esfera, y hacer visible la dinámica de poder presente, fundamentada en el sexo y el género de las personas, que resulta en una valoración diferenciada de éstas; “[...] [replantea] la forma de entender o visualizar cuestiones fundamentales de la organización social, económica, política [y jurídica]”¹⁷⁰

Como instrumento de deconstrucción del paradigma del modelo de individuo universal, podemos advertir que el género y su aplicación como perspectiva sirve no solo para las mujeres, sino como un foco de atención para analizar y ver los diferentes grupos que no entraron durante mucho tiempo en el modelo de individuo universal.¹⁷¹ La perspectiva de género, es un arma poderosa para abrir paso a la diferencia y al análisis contextual, de pertenencia, grupo y necesidades de cada persona.

ii. De la igualdad formal a la igualdad sustantiva y estructural

La introducción de la perspectiva de género en la mirada de las y los jueces tiene por objetivo, en pocas palabras, la decisión de sentencias más igualitarias. Y aquí estamos frente a un gran reto. La igualdad es quizá uno de los términos con mayor complejidad en el sistema jurídico y de dificultad para quienes aplican el derecho. En este sentido, la igualdad ha sido un concepto ampliamente formulado y (re)formulado con alcances distintos. No obstante, es muy importante hacer

¹⁷⁰ Larrea Maccise, Regina, *Feminismo(s), perspectiva de género y teorías jurídicas feministas*, Derecho en Libertad, año 4, núm. 7, pág. 146. Disponible en: http://www.fldm.edu.mx/pdf/revista/no7/feminismo_perspectiva_de_genero_y_teorias.pdf

¹⁷¹ Para entender este modelo, Ver Capítulo 3.

referencia ésta, pues en la forma en que la igualdad se articule, también la estaremos dotando de contenido en la norma.

Parto por considerar que la igualdad formal frente a la igualdad sustantiva y hasta la igualdad estructural, no tratan de posturas que guardan una confrontación en sí mismas, sobre todo si las miramos desde las luchas feministas que trajeron la categoría de género al análisis social y jurídico; sino que podemos miraras como parte de un desarrollo histórico producto de luchas de grupo planteando las preguntas correctas acerca de los resultados de la igualdad en su vida. En este sentido, veo a la igualdad formal, sustantiva y estructural como una línea del tiempo, necesiándose mutuamente. Veremos en las siguientes líneas que en la medida en que la norma reconozca o niegue derechos, abstraiga o visibilice las diferencias, estaremos frente a un alcance distinto de la igualdad.

Así, una primera concepción de la igualdad es aquella que se corresponde con las primeras luchas identificadas con el reconocimiento de derechos a determinados grupos en la norma. Esta perspectiva, conocida como la de la *igualdad formal*, considero se trata más bien del primer paso que conocieron las luchas de grupos tradicionalmente discriminados y rezagados para el ejercicio de sus derechos. Es decir, fue el mayor logro en tiempos en donde la ley era el medio para la conservación de clases de individuos, de permanencia de privilegios y de distribución de poder.

La igualdad formal se define como la proclamación de la “igualdad ante la ley” y podemos definirla como la primera forma en que el pensamiento liberal clásico, aquél que configuró a su vez el sistema de representación política que hoy tenemos y que hemos estudiado, estructuró las exigencias de las luchas revolucionarias y también con las primeras luchas de las mujeres por alcanzarla. Esto es, una igualdad de corte individualista en donde la exigencia es la igual aplicación del derecho para todas las personas.¹⁷²

¹⁷² González Le Saux, Marianne y Parra Vera, Óscar, “Concepciones y cláusulas de igualdad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana. A propósito del caso Apitz”, Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José Costa Rica, Volumen 47, 2008, pág. 129 y 130. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r23826.pdf>

Una perfecta representación de esta igualdad es la estatua de la *dama de la justicia* que simbólicamente está vendada para la igual aplicación de la norma. Paremos un momento y analicemos sus alcances. Un contenido de la igualdad en términos formales, no permite el análisis desde las diferencias y diferentes circunstancias de las personas; incluso, las omite en favor de la exacta aplicación de la norma, sin mirar más allá de su condición de individuo. En otras palabras, la igualdad formal homologa a todas las personas, sentando las bases de decisión a partir de una lectura de legalidad de la norma, eliminando características definitorias en el ejercicio de los derechos. Podemos concluir que esta visión, confunde el trato igual con el trato idéntico.¹⁷³

Aquí nos sirve por ejemplo regresar a pensar las formas diversas en que el movimiento feminista caminó hasta llegar a la construcción de la categoría de género, también como un reflejo de los pasos y retrocesos a los que las mujeres se enfrentaron. En este caso, las luchas sufragistas y la demanda de igualdad tuvieron un impulso de igualdad formalista que sin duda significó un gran logro; sin embargo, no dio los resultados que esperaba. La comprensión de la igualdad formal como igual reconocimiento jurídico e inclusión normativa, mostró en poco tiempo en los hechos que esta declaratoria era ilusoria y mantenía el estatus de jerarquía intacto. De ahí la necesidad de avanzar hacia mejores resultados.

Cuando hablamos de igualdad, hay detrás un reconocimiento de facto: las personas no somos iguales. Existen diferencias entre ellas y existen también diferentes maneras de pensar las diferencias. En este sentido, es posible ver la diferencia en al menos dos dimensiones: una relativa, a partir de la cual un elemento se convierte en modelo para distinguir a los demás por no corresponderle, lo que significa adjudicar a la diferencia un valor negativo al no ajustarse al elemento base; o por el contrario, una dimensión absoluta, en la que la diferencia se convierte en la norma a partir de la cual la distinción no tiene sentido sino como un hecho dado, en la que las diferencias nos conforman como iguales y debe ser protegidas.¹⁷⁴

¹⁷³ *Ibidem*, pág. 28.

¹⁷⁴ Añón, María José, *Igualdad, diferencias y desigualdades*, México, Biblioteca de Ética, Filosofía de Derecho y Política, Fontamara, 2008, pág. 18-23.

Por lo tanto, en la aplicación del derecho, debemos partir por reconocer la diferencia como absoluta. Ser diferente en el principio de igualdad, no se corresponde con la confrontación de un elemento modelo a partir del cual los demás se distinguen y se excluyen; sino por el contrario, en tanto la diferencia se acepta como la norma, el modelo de igualdad a adoptar se corresponde con aquel que otorga igual valoración de las diferencias; es decir, en donde se parte de la aceptación de que son las diferencias las que nos hace individuos y no se permite exaltar ninguna como mejor que otra. Aquí, igualdad, diferencia y desigualdad deben ser tuteladas frente a discriminaciones y privilegios por el derecho.

De esta última idea surge una nueva concepción de la igualdad. A partir del reconocimiento de las diferencias y de su valoración como absoluta (positiva), éstas no solo dejan de ser un hecho clasificatorio válido para la distribución del poder, sino que a través de su protección se pretende lograr que dejen de ser impedimento para el goce y disfrute de derechos. A la superación de las características que han servido para suprimir derechos por el ejercicio pleno de éstos, la reconocemos como *igualdad sustantiva*.

Como bien señala Alda Facio, “al hablar de igualdad no nos estamos refiriendo a igualar a todas las personas al más bajo denominador común, sino a elevar a todas las personas al goce pleno de todos los derechos humanos”¹⁷⁵; es decir, otra mirada de la igualdad (sustantiva) que entiendo avanzó con un abierto cuestionamiento hacia la igualdad formal o jurídica y sus resultados. La igualdad sustantiva sostiene la importancia de superar las condiciones de desigualdad, sean económicas o sociales para permitir a las personas disfrutar plenamente del ejercicio de sus derechos. En este sentido, la igualdad sustantiva tiene un carácter remedial y exige cambios, de tal suerte que busca abrir los ojos ante las condiciones de marginación y segregación que históricamente han excluido a determinados grupos de prerrogativas declaradas en la norma, pero francamente trucas.

Una tercera perspectiva de la igualdad, en realidad cercana a la igualdad sustantiva, es la que reconoce Roberto Saba como *igualdad estructural*. Esta visión

¹⁷⁵ Facio, Alda, *La responsabilidad estatal frente al derecho humano a la igualdad*, México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Colección Reflexiones Contemporáneas, 2014, pág. 27.

de la igualdad, se apoya en la idea de que el derecho no puede ser completamente ciego a las relaciones existentes entre los diferentes grupos de personas¹⁷⁶, sino por el contrario, es necesaria la incorporación de datos históricos y sociales que den cuenta del fenómeno de sometimiento y exclusión sistemática a la que se encuentran sometidos amplios sectores de la sociedad. Lo anterior, refleja el reconocimiento de la contradicción entre la igualdad ante la ley (igualdad formal) y las condiciones de hecho por pertenencia a un grupo socialmente excluido o desventajado y que impide el igual ejercicio de derechos, como resultado de un sometimiento sistemático de unos grupos sobre otros.¹⁷⁷

La incorporación de la mirada contextual y la identificación de relaciones de poder entre grupos de Roberto Saba, es perfectamente conforme con una perspectiva de género y la igualdad que se aspira en este texto. Tanto la tesis de la igualdad sustantiva (superación de condiciones sociales para la igual garantía de derechos), como la igualdad estructural (análisis particular del contexto de una persona a través de su pertenencia a un grupo tradicionalmente sometido), funcionan como garantía de superación de la visión androcentrista dominante de la norma. He aquí la relevancia de que las y los juzgadores cuenten con una visión de la igualdad que tenga como propósito la emergencia de las condiciones que impiden el ejercicio de los derechos o, en nuestro estudio, el acceso a espacios de toma de decisiones, así como la capacidad de identificar en el caso por caso los factores jurídicos, sociales o culturales que le impiden partir de condiciones de igualdad (sustantiva) frente a otros, así como las posibles relaciones de poder o sometimiento sistemáticos que afectan una igualdad (estructural) por identificarse como parte de un grupo segregado o históricamente discriminado.

De esta forma, la igualdad sustantiva y estructural, constituyen un piso mínimo de referencia en la decisión de las y los jueces cuando necesitan pensar desde la representación política la incorporación de grupos tradicionalmente excluidos de los escaños parlamentarios desde los cuales la construcción de leyes,

¹⁷⁶ *Ibidem*, pág. 166.

¹⁷⁷ *Ibidem*, pág. 166 y 167.

incluso aquellas se durante mucho tiempo se declararon “igualitarias”, les impedían de hecho el acceso a la defensa de sus intereses.

Ahora bien, la noción de igualdad viene aparejada de una complementaria y aparente prohibición de discriminación. Si partimos de una concepción de la igualdad en los términos en la que hemos apostado, entonces es posible desprender una segunda conclusión: no toda discriminación atenta contra la realización de la igualdad entre las personas.

Por tanto, toda distinción que esté encaminada a lograr el objetivo de una igualdad sustancial o estructural de la mano de la categoría de género, debe ser capaz de entender el impacto de los estereotipos determinados por el sexo, los mitos y prejuicios inherentes a su manera de pensar y a la toma de decisiones. En este sentido, Kathleen E. Mahoney al hablar de la responsabilidad de las y los jueces en este objetivo señala la importancia de que sean analizadas las actitudes y creencias culturales arraigadas sobre los papeles “apropiados” de hombres y mujeres cuando interfieren con la justa e igualitaria administración de justicia.¹⁷⁸

4.3. Marco Jurídico

La transformación del sistema jurídico mexicano con la reforma en materia de derechos humanos de 10 de junio de 2011, trajo como una de sus principales consecuencias la incorporación de los derechos humanos reconocidos en el derecho internacional como derecho nacional de rango constitucional, así como una serie de reglas y principios para hacerlos realidad. A partir de esta reforma, todos los órganos del Estado están obligados a respetar, proteger, garantizar y promover los derechos humanos protegidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CEPUM) y en los Tratados Internacionales de los que el Estado sea Parte, conforme a los principios de universalidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad.¹⁷⁹

¹⁷⁸ Mahoney, Kathleen E., “Enfoques Canadienses a la igualdad de derechos y a la equidad de género en los estrados judiciales”, en *Derechos Humanos de la Mujer. Perspectivas Nacionales e internacionales*, Colombia, Asociación Pro bienestar de la familia Colombiana, 1997, pág. 458.

¹⁷⁹ D.O.F, *Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 10 de junio de 2011.

Con este importante enriquecimiento del marco jurídico en mano de las y los jueces, la perspectiva de género es una herramienta de fortalecimiento del sistema de representación político a través de un marco garantista en el ejercicio de los derechos involucrados. Esta herramienta como hemos señalado, pretende traducirse en la realización del derecho de igualdad en el ejercicio de los derechos políticos, expresada en inicio en el ideal del acceso de todas las personas a los escaños de representación en las mismas condiciones.

Dentro de un sistema, la igualdad puede entenderse como principio y como derecho. Como principio, la igualdad es concebida como un valor supremo de interpretación y producción normativa, a través del cual se guían todas las normas; desde esta perspectiva, la igualdad es la base para el goce y disfrute de los demás derechos, adquiriendo una función subyacente del sistema. Como derecho, la igualdad se configura como una norma para otorgar “el mismo valor” a todas las personas frente a la ley.

En nuestra Carta Magna, el artículo 1° párrafo primero y tercero, junto con el artículo 4°, conforman el iuris de protección de este principio, prohibiendo cualquier acto de discriminación mediante una cláusula abierta (que de manera enunciativa establece una serie de categorías llamadas por la doctrina como sospechosas o rubros prohibidos de discriminación) que atenten contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Por su parte, el artículo 4, hace expresa la igualdad ante la ley entre hombres y mujeres.¹⁸⁰

Cabe señalar que, a diferencia de otras constituciones regionales¹⁸¹, la constitución mexicana en su artículo 4° no hace expresa la igualdad como un valor o principio del sistema normativo, ni asegura este derecho en forma neutral, sino que la establece aún a partir de la diferencia dicotómica entre hombres y mujeres, negando con ello la posible configuración de otros cuerpos y otras identidades.

Disponible en: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5194486&fecha=10/06/2011 Ver modificaciones al artículo 1°.

¹⁸⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1 y 4.

¹⁸¹ Constituciones como las de Argentina (art. 16), Chile (art. 1), Bolivia (art. 8), Colombia (arts. 13 y 43), Ecuador (ar. 11) y Nicaragua (art. 27), contienen cláusulas expresas de igualdad en términos neutrales en donde se enuncia a ésta como principio aspiracional del sistema normativo y en algunos casos, también como un derecho reconocido para hombres y mujeres.

Mientras en otros ordenamientos es posible encontrar a la igualdad como una aspiración neutral y a su vez como cláusula reforzada entre hombres y mujeres, en nuestro texto constituyente la igualdad aparece en formas por momentos contradictorias. Si bien, cláusulas de esta naturaleza pueden tenerse como una norma reforzada que pretende hacer visible una opresión histórica sobre un sexo sobre otros, lo cierto es que la igualdad es una aspiración que no encontramos en nuestro texto constitucional y a riesgo de parecer un ejercicio a primera vista ocioso, la incorporación de términos neutrales en las proclamaciones de igualdad, advierten, desde mi punto de vista, un avance en términos de género en la defensa de los derechos de las personas. No obstante, hoy nuestro marco jurídico es capaz de responder a esta exigencia mediante el ejercicio convencional y judicial de nuestra Corte Constitucional.

Por otro lado, como hemos desarrollado, la igualdad ha tenido históricamente diferentes alcances, de forma que es importante señalar a la igualdad sustantiva y de resultados, como aquella a la que aspiramos mediante el ejercicio interpretativo de las leyes. Además, es precisamente en cuanto a la igualdad sustantiva donde las y los jueces han logrado el mayor poder de transformación y empoderamiento de las personas en el ejercicio igualitario de sus derechos. Aunque esto podrá ser discutido más adelante en el análisis de sentencias, es importante señalar que tanto la ampliación del marco jurídico como la introducción de la perspectiva de género constituyeron importantes avances de transformación del campo de actuación en el que se moverán las y los juzgadores.

A nivel internacional, la protección de este derecho se encuentra ampliamente reconocido en:

- Declaración Universal de Derechos Humanos (artículos 2 y 7);
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo II);
- Convención Americana de Derechos Humanos (artículos 1 y 24);
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 2 y 26);

- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (artículos 2, 3, 5 a 16);
- Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (artículos 1 y 14);
- Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos “Carta de Banjul” (artículos 2 y 3);

Asimismo, la igualdad tiene un importante desarrollo internacional y su contenido ha sido analizado por diferentes órganos nacionales e internacionales; así por ejemplo, la CIDH sostiene que:

[l]a noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad. No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza.”¹⁸²

En el ámbito nacional, este principio lo encontramos reconocido en el artículo 1º constitucional y la SCJN ha desarrollado su contenido después de la reforma de 2011 en los siguientes términos:

“[...] Consecuentemente, si bien es cierto que el concepto jurídico de igualdad desde un punto de vista abstracto se encontraba presente desde antes de dicha reforma constitucional,

¹⁸² Condición jurídica y derechos humanos del niño, supra nota 1, párr. 45; y Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización, supra nota 32, párr. 55.

también lo es que sus condiciones de aplicación y supuestos de protección se han ampliado significativamente con el contenido de los tratados internacionales; un ejemplo de ello lo constituye la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, que establece criterios específicos para verificar si existe o no discriminación, los cuales complementan materialmente a los preceptos constitucionales. De ahí que, a partir de la citada reforma, cuando se alegue una violación al principio de igualdad jurídica, el juzgador no puede desdeñar el texto de los tratados internacionales que hacen referencia a la igualdad y a la prohibición de la discriminación, sino que debe efectuar el escrutinio de constitucionalidad correspondiente teniendo como ámbito material de validez la Constitución y a los diferentes tratados ratificados por México, máxime cuando ese análisis ha sido solicitado por el quejoso.”¹⁸³

De los criterios anteriores, podemos observar que la igualdad, se trate como principio o como derecho, encierra obligaciones para el Estado a favor de las personas y el ejercicio sin discriminación en sus derechos. En efecto, la igualdad, junto al derecho a la no discriminación, guardan una relación tan cercana cuya aceptación y consenso es de orden internacional, que juntos gozan de ser un principio cuya realización tienen el valor de una norma de *ius cogens*; esto es, se trata de un mandato general que no acepta acuerdo en contrario entre las disposiciones de los Estados.¹⁸⁴ La Corte Interamericana de Derechos Humanos [en adelante CoIDH o Corte Interamericana], le reconoció este valor en los siguientes términos:

¹⁸³ SCJN. [TA Constitucional] Derecho Humano a la igualdad jurídica. Su ámbito material de validez a partir de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, Tesis 1ª XL/2014 (10ª.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación, febrero 2014, pág. 648.

¹⁸⁴ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, art. 53.

“[...] este Tribunal considera que el principio de igualdad ante la ley, igual protección ante la ley y no discriminación, pertenece al jus cogens, puesto que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y es un principio fundamental que permea todo ordenamiento jurídico. Hoy día no se admite ningún acto jurídico que entre en conflicto con dicho principio fundamental, no se admiten tratos discriminatorios en perjuicio de ninguna persona, por motivos de género, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición. Este principio (igualdad y no discriminación) forma parte del derecho internacional general. En la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del jus cogens.”¹⁸⁵

Dada su naturaleza de norma ius cogens, el principio de igualdad y no discriminación tiene efectos para el Estado en toda sus actuaciones, en cualquiera de sus manifestaciones relacionada con el respeto y garantía de los derechos humanos.¹⁸⁶ De esta forma, el principio de igualdad y no discriminación como base del orden público nacional e internacional, se convierte junto con la perspectiva de género en medio y fin del sistema jurídico, a través del cual se piensa la norma.

Sobre la complementariedad de la igualdad y la no discriminación, la SCJN sostiene:

“Si bien es cierto que estos conceptos están estrechamente vinculados, también lo es que no son idénticos aunque sí complementarios. La idea de que la ley no debe establecer ni

¹⁸⁵ Corte IDH, *Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados*, Opinión Consultiva OC-18/03, 17 de septiembre de 2003, párr. 101.

¹⁸⁶ *Ibidem*, párr. 100.

permitir distinciones entre los derechos de las personas con base en su nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social es consecuencia de que todas las personas son iguales; es decir, la noción de igualdad deriva directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que se reconocen a quienes no se consideran en tal situación de inferioridad. Así pues, no es admisible crear diferencias de trato entre seres humanos que no correspondan con su única e idéntica naturaleza; sin embargo, como la igualdad y la no discriminación se desprenden de la idea de unidad de dignidad y naturaleza de la persona, no todo tratamiento jurídico diferente es discriminatorio, porque no toda distinción de trata puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana. [...]"¹⁸⁷

Al ser principios complementarios, la igualdad y la no discriminación se corresponden en una misma cláusula que permite la protección del resto de los derechos, pues “existe un vínculo indisoluble entre la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos y el principio de igualdad y no discriminación”. Así, de la obligación de respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades sin discriminación alguna nacen efectos y consecuencias específicas para el actuar del Estado.

En primer lugar, para garantizar la igualdad el Estado deberá de abstenerse de realizar cualquier acto que tenga como objetivo o como resultado situaciones de

¹⁸⁷ SCJN, [TA Constitucional,] Igualdad ante la ley y no discriminación. Su connotación jurídica nacional e internacional, Tesis 1a. CXLV/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la federación, Agosto de 2012, pág. 487.

discriminación. Para comprender qué debemos entender por discriminación, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en su Observación General No. 18 indica que¹⁸⁸:

“[...] el Comité considera que el término "discriminación" [...], debe entenderse referido a toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas.

Sin embargo, aunque el mandato a primera vista determina la prohibición absoluta de cualquier acto de discriminación, en realidad no toda distinción atenta contra la igualdad entre las personas. De ahí que, una segunda obligación para el Estado frente a la realización de este principio sea la de adoptar “medidas positivas” o de “discriminación inversa” para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas.¹⁸⁹

Esta misma obligación ha sido ampliamente desarrollada por la Convención CEDAW, erigida como el instrumento marco para la aplicación del principio de igualdad y no discriminación que, junto al Comité del mismo nombre, reconocen la discriminación por razones de género como objetivo a superar y precisan las obligaciones que tiene el Estado para garantizar la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres.

¹⁸⁸ ONU, *No discriminación*, Observación General No. 18, Comité de los Derechos Humanos, HRI/GEN/1/Rev.7, 1989, párr. 7.

¹⁸⁹ Corte IDH, *Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados*, Opinión Consultiva OC-18/03, 17 de septiembre de 2003, párr. 102, 103 y 104.

La importancia de la Convención CEDAW radica en que además de definir la igualdad entre hombres y mujeres, establece las formas en que ésta puede ser lograda, así como un programa de acción para alcanzar esta meta. Durante mucho tiempo, la proclamación de la igualdad formal fungió como una especie de cortina ante las discriminaciones “de hecho” que impedían en la práctica la realización de derechos para los mismos grupos que había luchado por ella. Así, entre sus disposiciones, se encuentra el artículo 4to como base de las medidas positivas que ya hacen parte de nuestro sistema jurídico en los siguientes términos:

“Artículo 4

1. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.

[...].”

Del contenido de este artículo, podemos desprender al menos los siguientes elementos de las acciones afirmativas: (i) buscan acelerar la igualdad de facto; es decir otorgar con mayor rapidez a aquellos grupos históricamente desventajados en el ejercicio sus derechos, (ii) son medidas de carácter temporal, esto es, que su implementación buscar impactar de forma tal que una vez alcanzada la condiciones de igualdad, desaparezcan y; (iii) generan oportunidades que combaten la imagen de desventaja culturalmente imperante.

Asimismo, en la Convención CEDAW, la condición política de la mujer adquirió especial importancia, estableciendo la adopción de mecanismos para

eliminar la discriminación hacia este grupo en la esfera pública, reconociendo expresamente su derecho a:

[...]

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c) Participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Además de este instrumento, cabe mencionar que la participación política de la mujer (ámbito público por excelencia) ha sido también reconocida por otros instrumentos de carácter internacional como la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer¹⁹⁰, La Declaración de Viena¹⁹¹, el párrafo 13 de la Convención, el Comentario General N° 25 aprobado por el Comité de Derechos Humanos¹⁹², y la Observación general No. 23 del Comité CEDAW¹⁹³.

Si bien en éste último se acepta que la *vida política y pública* de un país puede tratarse de un concepto muy amplio, establece que el término hace referencia en general al ejercicio del poder político, en particular al ejercicio de los poderes legislativo, judicial, ejecutivo y administrativo; y engloba todos los aspectos

¹⁹⁰ ONU, *Convención sobre los derechos políticos de la mujer*, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 640, 20 de diciembre de 1952. La Convención establece uno de sus objetivos poner en práctica el principio de igualdad entre hombres y mujeres.

¹⁹¹ ONU, *Declaración y Programa de Acción de Viena*, aprobados por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, 25 de junio de 1993. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos instó desde aquel entonces a redoblar esfuerzos a fin de facilitar el acceso de las mujeres a puestos de dirección y mayor participación en la adopción de decisiones.

¹⁹² ONU, *La participación en los asuntos públicos y el derecho de voto*, Observación General No. 25, Comité de Derechos Humanos, Artículo 25 -, 57° período de sesiones, HRI/GEN/1/Rev.7, 1996. Ver párr. 1, 3 y 23.

¹⁹³ Comité CEDAW, *Vida política y pública*, Observación General No. 23, aprobada en el 16° período de sesiones, 1997.

de la administración pública, la formulación y ejecución de la política a los niveles internacional, nacional, regional y local. Asimismo, se introduce en los espacios de la sociedad civil, las juntas públicas y los consejos locales, así como a las actividades de organizaciones como partidos políticos, sindicatos asociaciones profesionales o industriales, organizaciones femeninas, organizaciones comunitarias y otras organizaciones que se ocupan de la vida pública y política.¹⁹⁴

Asimismo, el Comité reconoce que en esta tarea, la perspectiva de género es indispensable para lograr el disfrute de los derechos humanos en forma universal y sin tener en cuenta el sexo (y el género) de las personas, para contribuir a la construcción de una verdadera democracia y para aprovechar las aportaciones de toda la población.¹⁹⁵ Una vez que las barreras jurídicas han sido eliminadas y se cuenta con la participación en el espacio político de las mujeres mediante medidas de carácter temporal, los esfuerzos para contrarrestar siglos de dominación de un género sobre otro, pasa necesariamente por el apoyo y el estímulo de todas y todos los funcionarios públicos, entre ellos, los de carácter judicial.

De esta forma, en su función jurisdiccional las y los jueces de todos los órdenes tienen como obligación impartir justicia con perspectiva de género, no ya como una posibilidad o una decisión personal, sino como producto de un estricto cumplimiento al control de constitucionalidad y convencionalidad que la ley les obliga. De tal suerte que, en todos los casos que les son encomendados, las y los jueces tienen el deber de realizar un análisis de la norma, dudar de ella y pensarla desde el impacto diferenciado que puede tener para hombres y mujeres, lo femenino y lo masculino, con independencia de su neutralidad a primera vista. Al respecto la SCJN, cuya décima época responde a esta transformación del marco jurídico, cristalizó en la siguiente tesis jurisprudencial la obligación de todos los órganos jurisdiccionales como:

¹⁹⁴ *Ibidem*, párr. 5.

¹⁹⁵ *Ibidem*, párr. 16 y 17.

ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

De los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2,6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará”, adoptada en la ciudad de Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999 y, 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada por la asamblea general el 18 de diciembre de 1979, publicada en el señalado medio de difusión oficial el 12 de mayo de 1981, deriva que el derecho de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad; primeramente, porque este último funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y condiciones de sexo o género. Así, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que el juez debe cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación; toda vez que el Estado tienen el deber de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se advierta a una situación de violencia, discriminación o

vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria.¹⁹⁶

De ahí que, la función de las y los jueces en la realización en la igualdad sea fundamental, cuyo ejercicio veremos, debe responder a la protección de los más altos estándares internacionales y nacionales en la materia, en donde el género es una categoría (sospechosa) que demanda una aplicación sensible frente a la norma. En consecuencia, los alcances del principio de igualdad y no discriminación llegan hasta las decisiones judiciales, que exigen incorporar más y mejores elementos entre la ley abstracta y la solución concreta que las y los jueces han de resolver, garantizando fallos más justos y más igualitarios sustantivamente.

4.4 Elementos para juzgar con perspectiva de género

En el ejercicio de la decisión judicial género sensitiva, todos los casos pueden ser susceptibles de análisis. Tener presente que el género es una construcción cultural a partir de la sexualidad del cuerpo humano, significa aceptar su impacto sobre todas las personas. Así, el primer paso para la efectiva aplicación de la perspectiva de género en la impartición de justicia es: (i) tener con claridad la diferencia entre género y sexo y (ii) la eliminación de estereotipos, prejuicios y barreras de carácter cultural, que reproducen y mantienen una mirada de inferioridad hacia las mujeres y lo considerado femenino, para el ejercicio de la representación política y el espacio público.

De esta forma, los errores más comunes a eliminar son aquellos que conducen a pensar que los casos de perspectiva de género son solo aquellos en donde están involucradas las mujeres; o por el contrario, que no se necesita la perspectiva de género si éstas no se ven afectadas. Esto es, en tanto personas genéricas la construcción puede afectar a ambos sexos, por lo que es necesaria la

¹⁹⁶ SCJN, [TA Constitucionalidad], Acceso a la justicia en condiciones de igualdad. Todos los órganos jurisdiccionales del país deben impartir justicia con perspectiva de género, Tesis 1ª. XCIX/2014, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, marzo 2014, pág. 524.

desvinculación del sexo que separa entre hombres y mujeres, del género como construcción de los comportamientos que las y los definen.

En este sentido, a partir del derecho a la igualdad, la categoría de género forma parte de un cúmulo de elementos a los que las y los jueces deben permanecer alertas en su estudio caso por caso, y que de presentarse, exigen un tratamiento especial e inmediato para garantizar una aplicación igualitaria de la norma.

En el camino, sin duda nuestro país ha dado grandes pasos. Uno de ellos, fue en agosto de 2013, cuando precisamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el *Protocolo para juzgar con perspectiva de género* como resultado del cumplimiento a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Corte IDH o la Corte Interamericana) en los casos “Campo Algodonero”¹⁹⁷, “Fernández Ortega”¹⁹⁸ y “Rosendo Cantú y otras”¹⁹⁹ todos contra el Estado Mexicano, que demandaron la urgencia de las autoridades mexicanas a contar con herramientas claras en la impartición de justicia en casos de violencia contra la mujer.²⁰⁰

La emisión del protocolo como cumplimiento a decisiones judiciales, constituye *per se* una prueba fehaciente de cómo la esfera judicial constituye hoy un factor determinante para el avance en la aplicación de la perspectiva de género. Además, las decisiones de la Corte interamericana, fueron fundamentales para la emisión de leyes de igualdad entre hombres y mujeres, violencia contra la mujer y la aplicación de cuotas afirmativas en nuestro país en beneficio de las mujeres. En este sentido, partiremos por analizar los elementos que se desprenden del avance de la teoría de la igualdad y que se manifiestan en los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos, tales como los rubros prohibidos de discriminación o categorías sospechosas, estereotipos, prejuicios, cómo éstos afectan el desarrollo de la justicia y el deber de su aplicación estricta por parte de

¹⁹⁷ Corte IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero” Vs. México, Sentencia 16 de noviembre de 2009, párr. 455, 497, 502, 541 y 542.

¹⁹⁸ Corte IDH, Caso Fernández Ortega y otros Vs. México, Sentencia de 30 de agosto de 2010, párr. 260.

¹⁹⁹ Corte IDH, Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México, Sentencia 15 de mayo de 2011, párr. 252, 268.

²⁰⁰ SCJN, *Protocolo para juzgar con perspectiva de género. Haciendo realidad el derecho a la igualdad*, México, Julio 2013.

las y los juzgadores; posteriormente, presentaremos el método que el alto tribunal ha establecido como ruta para la tarea judicial con perspectiva de género, para finalmente analizar cómo éste ha impactado en las decisiones electorales.

i. Categorías sospechosas

Las categorías sospechosas o rubros prohibidos de discriminación, actualmente se encuentran en nuestra Constitución, así como gran parte de los tratados internacionales en forma de un conjunto de características individuales o de grupo que se presume pueden establecer discriminaciones injustificadas y por lo tanto, prohibidas, tales como la raza, el sexo, el idioma, la religión, etc. Las categorías sospechosas constituyen focos de atención ante los cuales la mirada de las y los juzgadores debe prevalecer alerta a fin de no dejarlas pasar sin por lo menos cuestionar su validez o conocer si el Estado ha manifestado el suficiente interés para establecer tratos o distinciones a partir de ellas.

Siguiendo a Roberto Saba, las categorías sospechosas son elementos que *a priori* casi nunca podrán ser consideradas como *razonables* para hacer distinciones entre las personas.²⁰¹ El autor reconoce al menos tres formas en que puede identificarse cuando estamos frente a una categoría sospechosa:

- a. Cuando hay una distinción por una razón que contraviene a la norma (Constitución, Carta fundacional o Carta Magna);
- b. Cuando una distinción es irrazonable;
- c. Cuando la característica que prohíbe una distinción está asociada a la protección de grupo vulnerables o sistemáticamente discriminados.²⁰²

A partir de éstas tres, Saba justifica una mirada acorde con la realización de la igualdad estructural de grupos que han sufrido una discriminación sistemática e histórica. Desde ésta, la función de las categorías sospechosas es convertirse en

²⁰¹ Saba, Roberto, "Igualdad, Clases y Clasificaciones: ¿Qué es lo sospechoso de las categorías sospechosas?", en Gargarella Roberto (coord.), *Teoría y Crítica del Derecho Constitucional*, Tomo II, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2008, pág. 698, 699.

²⁰² *Ídem*.

clausulas de protección para la realización de los derechos de ciertos grupos partir de una lectura de la opresión y el contexto en que se desenvuelven.

El género forma parte de éstas categorías y cumple con las tres características que identifica el autor argentino para reconocerla como sospechosa. Esto es, en primer lugar se encuentra enunciada dentro de los elementos prohibidos para la realización de actos discriminatorios en nuestra carta Magna²⁰³; en segundo lugar, pensar que exista un acto discriminatorio con base en si el comportamiento de alguien se ajusta o no a las pautas de género se presenta como algo irracional por sí mismo y; en tercer lugar el género, a diferencia de otras categorías contempladas en el artículo primero constitucional, sí está directamente relacionado con la protección de un grupo de personas que no se ajustaron durante mucho tiempo al modelo de individuo universal que hemos estudiado, particularmente, las mujeres.

La función de las categorías sospechosas, y en particular la categoría de género en la representación política, es la dismantelar situaciones de discriminación de derecho o de facto, que afectan a lo considerado como “femenino” en el ejercicio de la toma de decisiones.

ii. Estereotipos y prejuicios de género

Frente a un modelo jurídico amplio, quizá los que hoy representan los principales obstáculos para la representación política de otros grupos son los estereotipos y prejuicios de género, pues ambos tratan precisamente de procesos culturales cuya transformación requiere de esfuerzos sociales y no solo jurídicos.

Los estereotipos de género son preconcepciones, enraizadas culturalmente, sobre las características o atributos de lo que es ser hombre o mujer y que impactan directamente en los roles que una u otro deben cumplir en la sociedad. En otras palabras, la existencia de estereotipos “responde a un proceso de simplificación de

²⁰³ Establecidas en el artículo primero constitucional, párrafo quinto, donde expresamente se prohíbe toda discriminación que esté motivada por el origen étnico o nacional, *el género*, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

la realidad que nos rodea con el fin de comprender y aprehender nuestro mundo de manera más fácil”²⁰⁴.

La construcción social del género es tan fuerte que una de las formas de reconocerla es precisamente cuando deviene en estereotipos que asumen a las mujeres y a los hombres como personas destinadas o destinados a determinados comportamientos, actitudes y funciones a cumplir en cada etapa de su desarrollo, al mismo tiempo que los restringe para otros sin otra razón más que la de su pertenencia a éste. Por ejemplo, en cuanto a la representación política los estereotipos han sido identificados como una de las principales causas por las que las mujeres enfrentan más obstáculos que los hombres para alcanzar puestos directivos y de liderazgo.²⁰⁵

Las mujeres, así como otros grupos desaventajados social y culturalmente, se ven impedidos políticamente por pensamientos asociados a la falta de liderazgo como consecuencia de su (natural) debilidad, sentimentalismo, sumisión, afectividad, sensibilidad, entre otras características que el contrario no se corresponden como parte los aspectos prototípicos de la masculinidad. Estos rasgos, aprendidos y asumidos culturalmente, afectan negativamente tanto en el abstracto colectivo que les despoja de un potencial representativo y, en caso de alcanzar un lugar de toma de decisiones, con frecuencia son desaprobados o rechazados personal y profesionalmente por desafiar los cánones que la sociedad impone.²⁰⁶

En el caso de las mujeres, estos efectos es posible identificarlos con mayor claridad, en principio porque ser mujer a diferencia de las sexualidades diversas ya es en sí misma una característica reconocible a simple vista y en la que se materializan todas las experiencias de género y opresión de jerarquías. Su liderazgo

²⁰⁴ ONU, *Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)*, Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH), 2014, pág. 24.

²⁰⁵ Cfr. ONU Mujeres, disponible en: <http://www.unwomen.org/es/what-we-do/leadership-and-political-participation>

²⁰⁶ García Beaudoux, Virginia, “¿Cómo afectan los estereotipos en el liderazgo femenino?”, *Revista en línea Con distintos acentos. Investigación y reflexión sobre América Latina*, 02 de noviembre de 2014, Disponible en: <http://www.condistintosacentos.com/como-afectan-los-estereotipos-de-genero-al-liderazgo-femenino/>

suele ser constantemente cuestionado frente a normas comúnmente de responsabilidad familiar a las que están destinadas por su rol de madres, esposas, cuidadoras, entre otras.

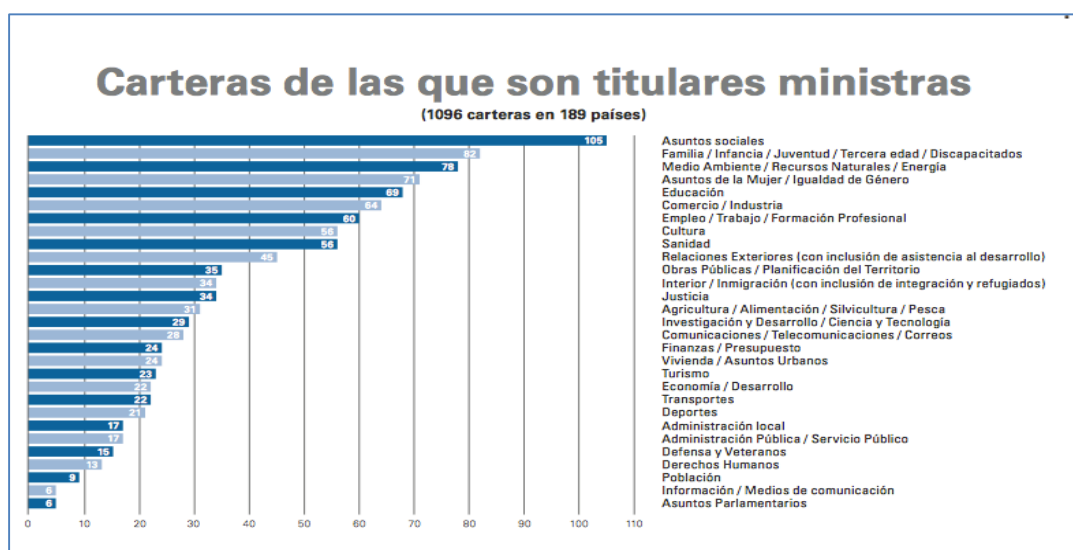
El problema entonces con los estereotipos surge cuando éstos son utilizados para restringir, obstaculizar o anular el ejercicio de un derecho, implicando consecuencias jurídicas o sociales que afectan a parte de la población por resultar en la negación de un proyecto de vida o por imponer una carga excesiva a una persona o grupo de personas que le impida realizarlo.

De hecho, aún frente a la mejora en las condiciones sociales, educativas y económicas de las mujeres y su incorporación al mercado laboral en las diferentes áreas, los números siguen siendo desalentadores. De acuerdo a la ONU, al 1º de julio de 2014, tan solo el 20.9% de las y los parlamentarios nacionales eran mujeres y el aumento reconoce esta organización, ha sido lento.²⁰⁷ Además, cuando logran la obtención de algún espacio representativo, los estereotipos las acompañan en la tarea legislativa, siendo destinadas a áreas consideradas como femeninas. Según el Mapa de las mujeres en Política (2014), elaborado por esta misma organización internacional junto a la Unión Interparlamentaria (UPI), las mujeres son titulares de comisiones, comités o grupos de trabajo sociales, familiares, infancia, juventud, personas adultas mayores, discapacidad, derechos de las mujeres, educación, y alejadas de otros como la administración de recursos, energía, finanzas, ciencia y tecnología, etc.²⁰⁸

²⁰⁷ ONU Mujeres, *op. Cit.*

²⁰⁸ Cfr. *Mapa Mujeres en la Política 2014*, elaborado por la Unión Interparlamentaria en colaboración con ONU Mujeres, situación al 01 de enero de 2014. Disponible en: http://www.unwomen.org/~media/headquarters/attachments/sections/library/publications/2014/wmnmap14_sp%20pdf.pdf

Ilustración 1. Estereotipos de género en la distribución de trabajo parlamentario



Fuente 1. ONU Mujeres

Aunado a los estereotipos que frenan la participación de las mujeres y otros grupos, los prejuicios de son otra forma que toma la discriminación por género cuando hablamos de representación política. De esta forma, mientras los estereotipos tratan de *creencias* socialmente compartidas sobre algo, los prejuicios implican una *actitud* (normalmente) negativa en forma anticipada sobre algo antes de ser sometido a la evidencia; es decir que, mientras los estereotipos tratan del componente cognitivo de una conducta, los prejuicios son el componente afectivo de la misma, implicando con ello los comportamientos, posturas y por tanto, la toma de decisiones irracionales frente a algo.

Esta última barrera basada en prejuicios ha sido denominada por diferentes autores como una especie de *techo de cristal* (o Glass ceiling barriers en inglés) que en la práctica dificulta o impide el ascenso de las mujeres a puestos directivos o de poder a veces desde ellas mismas o el entorno que les rodea; es decir, una especie de barrera imaginaria sostenida (a veces) por la propia auto consideración de las mujeres o por su contexto abiertamente desigual. En el ámbito parlamentario por ejemplo, las mujeres han sostenido un incremento favorable desde la implementación de las cuotas de género e incluso podemos hablar de una presencia inédita en muchos países de ellas en la región; sin embargo, en palabras de Anders B. Johnsson, Secretario General de la Unión Interparlamentaria “más mujeres están ahora en la política e influyen en la agenda política en los niveles altos. Eso está claro. Pero no en el nivel más alto”.²⁰⁹

En un estudio realizado por el Centro de Estudios sobre el cambio y las instituciones en 2012 sobre la participación de las mujeres en la esfera política, alguno prejuicios señalados por las propias militantes de partidos políticos en torno a su consideración para la asignación de espacios de participación fueron²¹⁰:

- El menor apoyo de la ciudadanía al contender en una campaña;
- El carácter de “recién llegadas” al escenario político;
- Impedimento de lidiar con los horarios, las reuniones largas, así como el carácter “nocturno” de la toma de decisiones políticas;
- La falta de experiencia y conocimiento en los asuntos públicos;
- La (in)capacidad de negociación;

²⁰⁹ ONU Mujeres, *Comunicado de prensa: Pese al progreso de las mujeres en la política, el techo de cristal permanece firme*. Disponible en: <http://www.unwomen.org/es/news/stories/2014/3/progress-for-women-in-politics-but-glass-ceiling-remains-firm#sthash.vXPpwzud.dpuf>. De acuerdo a datos de este organismo: “la región de América Latina se es la región con el mayor número de mujeres en el nivel político más alto, con seis Jefas de Estado o Jefas de Gobierno. Aunado a lo anterior, “el promedio mundial de mujeres en el parlamento ha registrado un aumento anual récord de 1.5 puntos porcentuales, alcanzando el 21.8 por ciento al 1º de enero de 2014. Sin embargo, por otro lado el porcentaje de mujeres Presidentas de Parlamento apenas ha aumentado del 14,2 por ciento en 2012 a 14,8 por ciento en 2013, mientras que el porcentaje de mujeres Vicepresidentas de Parlamento es significativamente mayor, de 26.5 por ciento, lo que sugiere que este es a menudo el efecto del *techo de cristal* para las mujeres parlamentarias”. [cursivas fuera de texto].

²¹⁰ González Ramírez, María de los Ángeles, Villaseñor García, Marta Leticia y Serrano Méndez, Leticia, “La participación política de las mujeres”, *Revista Vínculos*, Centro de Estudios sobre el cambio y las instituciones, No. 2, México, 8 de febrero de 2012, pág. 118-120.

- La falta de capacidad discursiva, oratoria²¹¹;
- La exigencia de la *excepcionalidad*, esto es, de demostrar que cuentan con cualidades “excepcionales” que merezcan su incorporación.

Al respecto, vale la pena señalar que además de verse impedidas por alguna de las razones anteriores como prejuicios relacionados con su capacidad representativa, la aplicación del género como categoría de análisis también en sí misma no ha sido recibida institucionalmente de manera fácil. En un estudio realizado en el mismo año por el Instituto Nacional de las Mujeres (en adelante INMUJERES) concluyó que en la aplicación de la perspectiva de género se han encontrado con prejuicios como:²¹²

- ✓ La perspectiva de género no sirve para algo, porque no hay nada que aprender sobre ser mujer o ser hombre, ya que todo es natural.
- ✓ Las mujeres reproducen los estereotipos de género, pues son las que educan a sus hijas e hijos en las costumbres machistas, así que aplicar la perspectiva de género no hará un cambio.
- ✓ Los hombres y las mujeres [femenino vs masculino] son seres complementarios. Esta idea sobre la complementariedad de los sexos es la responsable en su mayoría de que la división sexual del trabajo que mantienen a lo femenino sometido al ámbito privado.

Así, los estereotipos de género pueden encontrarse como expresión de las normas jurídicas en el funcionamiento de los sistemas judiciales, y en consecuencia, ser perpetuados por las y los impartidores de justicia en las diferentes esferas y niveles de la administración. De ahí que la mirada de la o el juez frente a éstos sea poder identificar cuando un estereotipo sea la expresión de una mirada androcentrista de la representación política que durante mucho tiempo ha impedido el acceso de otros

²¹¹ En este sentido, las autoras del artículo señalan si valdría la pena preguntarse si es el discurso agresivo de los hombres el que es valorado y por tanto obstaculiza la participación política de las mujeres.

²¹² INMUJERES, *Guía metodológica para la sensibilización en género: Una herramienta didáctica para la capacitación en la administración pública*, México, 2008, pág. 19.

grupos a las esferas de decisión o una vez en ellas, se convierte en pequeñas, pero precisas herramientas culturales para mantener una jerarquía aún dentro de los escaños parlamentarios.

iii. Violencia en el ámbito político

El reconocimiento de la violencia política hacia las mujeres (y ampliaría, hacia lo considerado como femenino) es uno de los siguientes esfuerzos legislativos y de conceptualización en la lucha por la representación política. Sin embargo, como parte del derecho de acceso a la justicia, se conforma a su vez como uno de los principales obstáculos del que las y los jueces electorales deberán ser conscientes en la defensa de la representación política.

Esta forma de obstaculizar la representación o el ejercicio de la misma, se expresa principalmente mediante acoso y responde a un fenómeno de violencia estructural generalizada dirigida principalmente hacia las mujeres cuando irrumpen en el ámbito público.

En este sentido, una definición de la violencia política son “las acciones y/o conductas agresivas cometidas por una persona, por sí o a través de terceros, que causen daño físico, psicológico, o sexual en contra de una mujer y/o de su familia, en ejercicio de la representación política, para impedir y restringir el ejercicio de su cargo o inducirla a tomar decisiones en contra de su voluntad, de sus principios y de la Ley”.²¹³

Aún incluso frente al impacto de las cuotas electorales, el ejercicio mismo de la representación es objeto de violencia de género mediante el acoso político que frena, obstaculiza e impide por ejemplo la denuncia de estos actos. Algunas formas en que las mujeres han denunciado este fenómeno son²¹⁴:

²¹³ ONU-INAMU, *Sistematización de experiencias de acoso político que viven o han vivido las mujeres que ocupan puestos de elección popular en el nivel local*, Santo Domingo, República Dominicana, 2011, págs. 15 y 16.

²¹⁴ *Cfr.* Ibídem, págs. 24 y 26.

- Restricciones injustificadas de la libertad de expresión en la manifestación de ideas;
- La menor valoración de pensamientos propios o su condicionamiento para considerarlos;
- Imposibilidad de desarrollar su personalidad;
- Violencia intrafamiliar;
- Misoginia contra las mujeres políticas (se trata de un grado extremo de violencia);
- Presiones para no llevar a cabo acciones o para dejar de realizarlas;
- Ofensas y gritos;
- Acusaciones de no merecer estar en un cargo representativo;
- Disminución de recursos para las actividades propias del cargo.

Si bien el fenómeno de la violencia política formaría parte de un estudio con mayor profundidad, su inclusión en este estudio tiene solo como propósito en el proceso de decisión de las y los jueces su necesaria consideración como un elemento más para realizar un estudio consciente de perspectiva de género mediante la correcta contextualización del ejercicio de este derecho.

iv. Elementos para juzgar con perspectiva de género: el modelo de la SCJN
 Al día de hoy, debemos reconocer que el Poder Judicial de la Federación tiene un avance importante en materia de género. En realidad, la toma de conciencia sobre la aplicación de esta perspectiva ha dado grandes pasos en la generación de una nueva cultura sobre hombres y mujeres y las y los jueces han tenido un papel trascendental en ello.

Aunque de reciente incorporación, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ya establece en su artículo 81 la obligación para todas las y los servidores públicos encargados de la impartición de justicia (incluyendo la electoral) la incorporación de la perspectiva de género en forma transversal y equitativa en el desempeño de sus atribuciones, programas y acciones, con el objeto de garantizar a las mujeres y hombres, el ejercicio y pleno goce de sus derechos humanos, en

condiciones de igualdad, velando por que todos los órganos a su cargo así lo hagan.²¹⁵

Para esta tarea además, la SCJN emitió en agosto de 2013 un Protocolo modelo para que las y los jueces apliquen la perspectiva de género en sus decisiones, teniendo entre sus objetivos:²¹⁶

- a) Generar capacidad de identificar los impactos diferenciados en la norma;
- b) Realizar una interpretación y aplicación de la norma a partir de los roles estereotípicos sobre el comportamiento de los hombres y las mujeres;
- c) Conocer las exclusiones jurídicas producidas por la construcción binaria de la identidad de sexo y/o género;
- d) Reflexionar sobre la distribución inequitativa de recursos y poder que deriva de estas asignaciones y;
- e) Contrarrestar la legitimidad del establecimiento del trato diferenciado en las normas, resoluciones y sentencias.

Este apartado presentará en forma breve los aspectos más relevantes de dicho protocolo tratando de pensarlos desde las particularidades de la justicia electoral en el que el protocolo sin embargo no profundiza, para finalmente presentar algunos modelos de sentencias que han sido claves para el impulso de esta nueva perspectiva.

Así, la SCJN pone a disposición de las y los jueces una especie de método basado fundamentalmente en preguntas que ayudan a pensar y repensar el derecho y las relaciones de género. Divide el proceso judicial en cuatro etapas a partir de las cuales expone los pasos a seguir para garantizar un proceso con igualdad. Previo a exponer las etapas de la decisión judicial, el órgano urge a las y los jueces a: (i) determinar la necesidad de otorgar medidas cautelares para la protección de la víctima, tomando en cuenta la opinión de ésta, el tipo y la gravedad

²¹⁵ Ver Decreto por el que se adiciona un último párrafo al artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación, 11 de diciembre de 2013. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lopjf/LOPJF_ref21_11dic13.pdf

²¹⁶ SCJN, Protocolo para juzgar con perspectiva de género, *op cit.*, pág. 8.

del conflicto y; (ii) al momento de determinar la admisibilidad del asunto, verificar si la condición de la víctima afecta directa o indirectamente el acceso a la justicia frente a la violación de sus derechos humanos.

Ahora bien, las etapas a analizar en la aplicación de la perspectiva de género son:

- a) Determinación de los hechos e interpretación de la prueba;
- b) Fijación del derecho aplicable;
- c) Argumentación y;
- d) Reparación del daño.

a. Aplicación de la perspectiva de género en la determinación de los hechos e interpretación de la prueba

Todo caso se conoce por los hechos, normalmente vertidos en los escritos iniciales y las pruebas ofrecidas por las partes. Cuando un juez o una jueza tengan en sus manos el conocimiento de éstos, su primer deber será realizar una lectura sin estereotipos ni prejuicios. Esta tarea aunque sencilla a simple vista, es mucho más difícil de realizar y quizá constituye una de las principales formas de sesgar el proceso desde el inicio.

Asimismo, la lectura de hechos deberá tratar de identificar el contexto en que éstos se desarrollaron; la existencia de alguna relación asimétrica de poder entre las partes o si alguna de ellas forma parte de una categoría sospechosa que requiera ser atendida.

En este sentido, realizar una lectura alejada de estereotipos o prejuicios de género en materia de representación política, implica en primer término para las y los jueces electorales reivindicar el espacio público como un lugar al que todas las personas pueden asistir para participar, recordando que para muchos grupos (en especial las mujeres) fue durante mucho tiempo un espacio prohibido de derecho y de facto.

A su vez, realizar una lectura de género, significa por ejemplo reconocer a las cuotas de género como una medida retributiva de la opresión femenina en este ámbito y por tanto, justificada en proporción y necesidad normativa. Su

cumplimiento deberá ser estricto y no conllevar algún tipo de violencia de por medio. De ahí que, una lectura género representativa debe incluir la identificación de las designaciones de escaños a partir de la consciencia sobre las relaciones asimétricas de poder existentes entre hombres y mujeres cuando de representar intereses se trata, así como los obstáculos estructurales y de violencia política que han afectan de manera particular la representación del género femenino. (agregar)

b. Aplicación de la perspectiva de género en la fijación del derecho aplicable

Con la transformación de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011, la aplicación del derecho en manos de las y los jueces experimentó una ampliación de su marco de actuación que en sentido estricto implica un ejercicio de interpretación cuyo único centro de protección por primera vez es la persona.

Ahora, los órganos de impartición de justicia deberán realizar una especie de control de constitucionalidad y convencionalidad respecto de las normas de derechos humanos del orden nacional y de los convenios de los que el Estado mexicano sea Parte. Lo anterior, implica que cualquier decisión judicial deberá tomar en consideración las obligaciones internas e internacionales a las que el Estado se ha comprometido.

Asimismo, deberán tomar en cuenta los criterios orientadores de resoluciones y órganos internacionales que se encargan de interpretar y dar actualizar las disposiciones internacionales, tales como los Comités, Grupos de Trabajo y demás mecanismos de así como las sentencias emitidas por los tribunales internacionales. Especialmente, en materia de género, existe un gran marco que ha sido desarrollado con el objetivo de hacer realidad el derecho a la igualdad y no discriminación.

En concreto, lo que se persigue es que cualquier persona pueda acceder a puestos de representación sin verse impedido o impedida por estereotipos ni prejuicios de género y cuando fallen los canales político-legislativo en su camino, la decisión judicial sea una herramienta de acceso a la justicia que revierta las afectaciones de sus derechos y transforme la realidad.

De acuerdo al protocolo de la SCJN, la determinación del derecho aplicable deberá pasar por un proceso que identifique si existen de por medio normas con impacto diferenciado para las hombres y las mujeres en el proceso electoral, identificar si el caso requiere de un enfoque de interseccionalidad o se encuentra vinculada una persona con discriminación múltiple, así como la posible deconstrucción de una institución jurídica²¹⁷.

En este último punto, si no remitimos a los cimientos teóricos de la presente investigación, es posible reconocer que cuando se trata de materia de género y representación política efectivamente se pasa por una necesaria deconstrucción de principios o paradigmas jurídicos que es necesario replantear en beneficio de un sistema verdaderamente democrático e igualitario. En aras de la defensa por una representación política igualitaria, dichas deconstrucciones tratan por ejemplo de la clásica división entre el espacio público y privado para incorporar a hombres y mujeres, lo femenino y lo masculino en ambas esferas sin discriminación; el carácter predominantemente “androcentrista” de la política que culturalmente ha asignado las características de liderazgo en relación con lo masculino; la “complementariedad de los sexos” como una forma de rezagar la participación de las mujeres a temas exclusivamente familiares, de asistencia social, etc..., aún cuando han logrado algún espacio de decisión; entre otros.

En este sentido, el derecho a aplicar en un caso en donde las partes cuestionen o no encontrarse en juego el quehacer más igualitario del ejercicio de representación por razones de género, las y los jueces deberán tomar en cuenta el marco nacional e internacional existente para la protección de los derechos de este grupo que constituye el primer paso para garantizar una defensa adecuada.

d. Aplicación de la perspectiva de género en la argumentación de una sentencia

La argumentación es el corazón de una sentencia. A través de la argumentación se conoce el razonamiento de la o el juez y se determina el camino que siguió y los argumentos de que echó mano para otorgar la protección de la justicia. La

²¹⁷ SCJN, Protocolo para juzgar con perspectiva de género, *op. cit.*, pág. 100 y 101.

argumentación desmenuza la norma y le da vida, convirtiéndose en la parte total de cualquier decisión judicial.

De esta forma, la única manera de conocer si la perspectiva de género en el quehacer judicial ha servido para la defensa de una representación política más igualitaria es acercándonos a los pensamientos de las y los jueces plasmados en sus sentencias. Antes de ello, presentaremos los pasos a seguir de acuerdo al protocolo de la SCJN para identificar que una decisión tiene un carácter género sensitiva por²¹⁸:

- i. Aplicar los principios constitucionales de igualdad, universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad;
- ii. Justificar el uso de la norma a partir del principio pro persona. Esto significa que, el derecho aplicable que la o el juez elija deberá equilibrar la situación de la persona que se encuentre en desventaja por razones de género o desigualdad estructural;
- iii. Interpretar conforme a los nuevos paradigmas constitucionales establecidos después de la reforma constitucional en materia de derechos humanos del 2011, que dejó en desuso criterios de interpretación como el de literalidad, jerarquía y especialidad;
- iv. Decidir tomando en cuenta la igualdad formal, material y estructural;
- v. Acudir a los análisis de género contenidos en sentencias de otras cortes y la doctrina escrita en la materia;
- vi. Explicar las razones por las que la aplicación de una u otra norma al caso concreto tendría como resultado un impacto diferenciado o discriminatorio, esgrimiendo a su vez la estrategia adecuada para superar o aminorar los efectos de ésta;
- vii. Visibilizar la presencia de estereotipos o prejuicios identificados en los hechos, valoración de prueba, alegatos y/o pretensiones expresadas por las partes, así como en las normas que resultaran aplicables;

²¹⁸ SCJN, Protocolo para juzgar con perspectiva de género, *op. cit.*, págs. 107 y 108.

- viii. Realizar un ejercicio de ponderación, tomando en cuenta las asimetrías de poder existentes entre lo femenino y masculino;
- ix. Exponer las razones por las que en un caso existe una relación desequilibrada de poder y/o un contexto de desigualdad estructural;
- x. Reconocer y resaltar en los puntos resolutorios de la sentencia los sesgos de género encontrados a lo largo del proceso;
- xi. Cuidar la NO revictimización de quien haya sufrido una violación a sus derechos.

d. La aplicación de la perspectiva de género en la reparación del daño

Las sentencias en sí mismas, están consideradas por la Corte Interamericana como una forma de reparación y en esos mismos términos son retomadas por el protocolo de la SCJN. Contar además con una sentencia decidida mediante un análisis de género sensible, sea o no aducida la restricción de un derecho en estos términos podemos considerarlo como doblemente reparatorio.

El último paso que da el Protocolo de la SCJN como parte de las etapas de una sentencia, es la determinación de las medidas de reparación del daño causado. De acuerdo a la SCJN:

“Ciertamente, el ámbito de competencia y materia de cada órgano judicial determinará las posibilidades del establecimiento de medidas de reparación. Independientemente de esto, las reparaciones que sean fijadas deberán hacerse con una perspectiva de género y, en su caso, tender al establecimiento de medidas transformativas del contexto y de las estructuras que permitieron que la violación sucediera. Así, el quehacer jurisdiccional se hace cargo no sólo de resolver el caso concreto, sino de participar, a través de ellos y desde la independencia e imparcialidad, en la consecución de una sociedad más justa.”

Es decir, la perspectiva de género en la tarea judicial debe acompañarla hasta el final de la misma. Una verdadera sentencia con perspectiva de género, no solo comprenderá la solución más protectora en términos de igualdad, sino que su argumentación estará acompañada de los razonamientos que la sustentan y su reflejo en las medidas que garanticen un verdadero acto reparador para las víctimas.

Sobre este tema, las sentencias de la Corte IDH son claras al sostener que las medidas reparatorias deben poder atacar y eliminar los factores causales de discriminación y para ello, las y los jueces deberán poder establecer el nexo entre las relaciones dominantes de poder, los actos discriminatorios por razones de género y las medidas que consideran son reparatorias de estos actos.

Veamos por último, cómo este protocolo en realidad ha sido producto de un constante avance del órgano judicial respecto de las decisiones a las que se ha enfrentado al defender el derecho del ejercicio de representación política; así como el impacto que sus determinaciones han tenido para la inclusión de otros grupos en las decisiones públicas, aplicando un marco jurídico sin duda cada vez más rico, quizá más protector que nunca, pero que no hubiera sido posible sin el impulso definitivo que ha tenido en sus manos el conocimiento de la perspectiva de género.

CAPÍTULO QUINTO

5. ANÁLISIS DE SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN QUE HAN IMPACTADO EN EL FORTALECIMIENTO DE UNA REPRESENTACIÓN POLÍTICA MÁS IGUALITARIA

“De continuar con este criterio van a pasar los años y las mujeres nunca van a “aprender” a desempeñar los cargos públicos en San Bartolo Coyotepec, debido a que nunca se les da la oportunidad de ello, es por eso que no basta que se incluyan en las ternas sino que es necesario que estén en el cago público ejerciéndolo.”

Abigail

Finalmente, entraremos en el estudio de algunas sentencias que han demostrado ser un ejemplo de la utilización de la perspectiva de género como instrumento de transformación para el ejercicio de una representación política más igualitaria. Para ello, haremos un recorrido por algunas de las decisiones que considero han constituido un avance significativo en el tema y que han propiciado un desarrollo jurisprudencial cada vez más protector mediante criterios de aplicación obligatorio para el trabajo judicial, a partir de las consideraciones realizadas en los capítulos anteriores.

Sin duda, en esta labor de las y los juzgadores hay que reconocer también el impacto que ha tenido la Reforma Constitucional en materia de derechos humanos de 2011, así como dos años después la emisión del Protocolo para Juzgar con Perspectiva de género elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que formaron una triada jurídica importante que ha logrado tener mayor fuerza en sus resultados.

Así, de la mano del control judicial se han posicionado y defendido temas de relevancia como la alternancia de género, la paridad (que no igualdad) en la

composición de los órganos de representación, la conformación de fórmulas de candidaturas del mismo género, la defensa de las acciones afirmativas, el derecho de las mujeres a ser votadas mediante el principio de mayoría relativa, entre otros. En las próximas hojas presentaremos cuáles han sido algunas las decisiones de las y los jueces que han contribuido en este camino y cómo es que la construcción de argumentos a partir de la perspectiva de género ha tomado un papel trascendental para avanzar hacia una igualdad sustantiva y estructural en las decisiones públicas.

a. El principio de la alternancia en la integración de listas de candidaturas por el principio de representación proporcional

Expediente SUP-JDC-461/2009²¹⁹

Nominada como la mejor sentencia con perspectiva de género en los Premios Género y Justicia al Descubierta 2010, que organiza Women's Link Worldwide²²⁰, la controversia promovida por Mary Telma Guajardo Villareal en 2009, debe ser traída a este estudio como una de las primeras resoluciones que impactaron de manera fundamental en la defensa por la conformación de órganos representativos más incluyentes.

Mary Telma Guajardo, impugnó la resolución de la Comisión Nacional De Garantías del Partido de la Revolución Democrática que en una interpretación limitada del artículo 220 el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, realizó la designación de candidatos y candidatas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional por medio de segmentos de 5 candidatos primero colocando a una mujer, seguida de dos hombres y luego dos mujeres, asignándole el lugar cuarto de la lista.

²¹⁹ Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-461/2009, de 06 de mayo de 2009.

²²⁰ La organización Women's Link Worldwide trabaja para asegurar que la equidad de género sea una realidad en todo el mundo. Se fundó en 2001 y es reconocida en todo el mundo por organismos jurisdiccionales y no gubernamentales de Estados Unidos, y cuenta con oficinas regionales en Madrid, España y en Bogotá, Colombia. Lleva a cabo monitoreos para identificar las mejores resoluciones con perspectiva de género.

La candidata consideró que el lugar de la lista que le correspondía era el tercero en lugar del cuarto, en términos del artículo 220 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Cofipe) que en aquel entonces daba sentido a las cuotas de género. La agraviada expresó en términos breves que la colocación que realizó su partido afectaba sus posibilidades de acceder a un escaño de representación y violaba el sentido de alternancia que establecía el código adjetivo en la materia para la conformación de las listas.

Es decir que, mientras el órgano directivo del partido denunciado había conformado su lista conforme a una interpretación del principio de “alternancia” por así decirlo “flexible”, respecto de la elección de lugares entre hombres y mujeres en cada segmento de 5 candidaturas; la quejosa pugnaba porque la decisión del partido era incongruente e ilegal, en razón de que no se cumplía con el objetivo de dicho principio, que exigía intercalar, de manera sucesiva, a un hombre y una mujer entre sí, lo que no aconteció en la especie “porque el primer lugar de la lista correspondió a una mujer, pero los lugares segundo y tercero fueron destinados a dos hombres”.

La controversia puede explicarse de manera muy sencilla con el siguiente cuadro:

Aplicación del principio de alternancia	
La lista puede registrarse de acuerdo al órgano partidario responsable:	La lista debería integrarse de acuerdo a la demandante:
1. Mujer	1. Mujer
2. Hombre	2. Hombre
3. Hombre	3. Mujer
4. Mujer	4. Hombre
5. Mujer	5. Mujer

Como puede apreciarse, el razonamiento de la actora puso en manos de las y los jueces la posibilidad de decidir sobre cuál sería la forma de aplicación del **principio de alternancia** para la conformación de las listas a diputados y diputadas federales

por el principio de representación proporcional. La decisión final del tribunal, significaba la ampliación o reducción de las posibilidades de acceso a cargos de representación de las mujeres.

Así, en la interpretación del Tribunal descansaría: (i) identificar si se trataba de un caso en donde las mujeres son una categoría sospechosa que exigiría protección; (ii) la forma de aplicar el principio de alternancia respecto de la conformación de fórmulas de candidaturas para la representación política; (iii) la menor o mayor protección de los derechos de las mujeres para acceder a cargos de representación; (iv) la disminución o aumento de las posibilidades de las mujeres para conformar órganos de representación; (v) una interpretación conforme bajo los principios pro persona y progresividad.

El Tribunal desarrolló una motivación conforme a dos principios de interpretación que en materia electoral primaban al respecto: gramatical y sistemático. De acuerdo al primero de ellos, tomando como base la definición de “alternar” en distintos diccionarios, concluyó de manera sencilla que:

“[...] **alternar** implica el cambio, la variación o turno **repetido y sucesivo** entre varias personas, cosas, elementos o circunstancias, en un espacio o tiempo determinado, de modo tal que la misma persona o cosa no se reitere en lo inmediato.

[...]

Esto es, la alternancia se da con respecto a cada uno de los géneros (hombre-mujer), de lo que se sigue que el turno se debe producir entre sexos, mediante el cambio de **uno y otro** sucesiva e ininterrumpidamente.”

Por medio de esta primera interpretación, la Sala dejó en claro que la **alternancia** tiene por efecto, intercalar las candidaturas entre hombres y mujeres en forma sucesiva e ininterrumpida a lo largo de toda lista. El principio gramatical, aunque

incierto y literal, en esta ocasión permitió esgrimir una actuación progresista de la corte, pues aunque pareciera lógico resolver así y no de otra forma, esta resolución aseguró que ningún partido político afectara la posibilidad de las mujeres a acceder al cargo, colocándolas sistemáticamente después de dos hombres.

Quizás valdría la pena detenernos aquí a mirar cómo después de que una norma con intenciones de conformar órganos más equitativos entre hombres y mujeres, los partidos políticos podrían haberlo moldeado si la interpretación judicial entendía en forma flexible la aplicación de dicho principio. De esta forma, una norma que no era abiertamente discriminatoria, en su aplicación seguiría redundando en perjuicio de un grupo. Ahí la importancia de las decisiones judiciales.

En un segundo momento de interpretación, a partir del principio sistemático, el Tribunal se cuestionó acerca de la finalidad del sistema electoral y la norma de las cuotas de género dentro de ella. Lo relevante de esta sentencia (sobre la cual mucho ya se ha dicho), se encuentra no solo en el impulso definitivo que dieron las y los jueces al fijar el criterio para este principio, sino en ser además una sentencia que con anterioridad a las reformas constitucionales en materia de derechos humanos tomó en consideración obligaciones internacionales y en materia de género para establecer su razonamiento.

De esta forma, para determinar la función de la alternancia en las cuotas de género, la sentencia miró desde las disposiciones constitucionales y el orden internacional que obligaba al Estado mexicano a dar cumplimiento a las medidas temporales de discriminación inversa desde dos sentidos: el primero, para contemplarlas como parte de sus disposiciones internas y, el segundo, hacer efectiva su aplicación como herramientas de reducción de la brecha de igualdad entre hombres y mujeres. Así, es posible encontrar motivaciones como:

“La regla de la alternancia de géneros en las listas de representación proporcional permite a los partidos políticos cumplir con ese deber, puesto que incrementa la posibilidad de que los representantes electos a través de ese sistema electoral sean tanto de sexo femenino como masculino y, al mismo tiempo, hace factible que exista mayor equilibrio

entre ambos sexos, al menos, en lo referente a los cargos electos por ese principio.

Ciertamente, si en las listas de representación proporcional se encuentran intercalados los géneros hombre y mujer, la oportunidad de alcanzar una curul para ambos sexos es más o menos semejante.

[...]

Lo anterior evidencia que la igualdad de oportunidades y paridad de género exigidas por los preceptos citados se logran en mayor medida a través de la regla de alternancia individual y sucesiva de candidaturas de distinto género, que a través del método propuesto por el órgano partidario responsable, según el cual, es posible colocar las dos candidaturas del mismo género una después de a otra, porque de ese modo se rompe el equilibrio entre sexos y, con ello, la nivelación de las posibilidades para ambos géneros de alcanzar un cargo de representación popular.

[...] es patente que una de las manifestaciones del liderazgo político de las mujeres que deben fomentar tales partidos es, precisamente, la postulación de mujeres candidatas, en condiciones de paridad con los candidatos de sexo masculino.

La regla de la alternancia entre géneros en las listas de representación proporcional persigue esa paridad; de ahí que sea congruente con la finalidad de lograr el liderazgo político de las mujeres, encomendada a los partidos políticos.

[...]

En artículo 2 de la Convención citada [CEDAW], los Estados partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas [...]. El texto citado poner de relieve la búsqueda de la igualdad formal y material entre mujeres y hombres, como piedra angular del derecho internacional de los derechos humanos. ”

Con base en lo anterior, el Tribunal revocó la resolución de la Comisión Nacional De Garantías del Partido de la Revolución Democrática y determinó que la candidata fuera colocada en el lugar que le correspondía, es decir, el tercero de la lista. De la mano de una lectura con perspectiva de género, esta sentencia sin duda representó un avance trascendental y adelantado para la época, haciendo uso de obligaciones internacionales, la búsqueda de la igualdad sustantiva y un efectivo criterio de equidad en la contienda, dio un gran paso para la defensa del género en los órganos representativos.

La resolución de la Sala, tuvo además como consecuencia una reparación de naturaleza restitutiva para la víctima; pues la sentencia tuvo por efecto modificar la lista de integración partidista para colocarla en el lugar 3ero que se exigía. La propia sentencia reconocía un ánimo de reparación en los siguientes términos:

“La violación alegada es susceptible de ser reparada oportunamente y eficazmente mediante la emisión de ese fallo, toda vez que la pretensión última de la actora es que se ordene la modificación de la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, para que se le inscriba en la tercera posición de dicha lista, en lugar de la cuarta posición que le fue originalmente asignada, lo cual es jurídicamente factible [...]”

La argumentación en términos de reparación en una sentencia judicial previo incluso a la obligación expresa que traería la reforma en materia de derechos humanos hasta 2011, habla de una tribunal que avanzaba hacia criterios cada vez más garantistas de los derechos de las personas, así como de la obligación del Estado en resarcirlas.

Como resultado de esta sentencia, se expidió la siguiente tesis jurisprudencial²²¹:

²²¹ Jurisprudencia 29/2013, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Quinta época, Año 6, Número 13, 2013, 21 de agosto de 2013, pp. 71, 72 y 73.

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL CONGRESO DE LA UNIÓN. ALTERNANCIA DE GÉNEROS PARA CONFORMAR LAS LISTAS DE CANDIDATOS.-

De la interpretación gramatical y sistemática de los artículos 4, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, párrafo 1, 38, párrafo 1, inciso s), 78, párrafo 1, inciso a), fracción V, 218, párrafo 3 y 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 6, 17, párrafo primero, y 36, fracciones III y IV de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; 2 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 2 y 7, inciso b) de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, se colige que la regla de alternancia para ordenar las candidaturas de representación proporcional prevista en el artículo 220, párrafo 1, in fine del código electoral federal consiste en colocar en forma sucesiva una mujer seguida de un hombre, o viceversa, en cada segmento de cinco candidaturas hasta agotar dicho número, de modo tal que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos del segmento respectivo. La finalidad de esta regla es el equilibrio entre los candidatos por el principio de representación proporcional y lograr la participación política efectiva en el Congreso de la Unión de hombres y mujeres, en un plano de igualdad sustancial, real y efectiva, con el objetivo de mejorar la calidad de la representación política y de eliminar los obstáculos que impiden el pleno desarrollo de las personas y su efectiva participación en la vida política. De este modo, dicha regla permite a los partidos políticos cumplir con el deber de promover la igualdad de oportunidades, garantizar la paridad de género en la vida política del país y desarrollar el liderazgo político de las mujeres a través de postulaciones a cargos de elección popular, puesto que incrementa la posibilidad de que los representantes electos a través de ese sistema electoral sean de ambos géneros.

b. Paridad y equidad en la integración de órganos

*Expediente SUP-REC-109/2013*²²²

En esta decisión, las y los jueces de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante TEPJF, Tribunal Electoral o el Tribunal) confirmaron la facultad de los Comités Municipales para modificar sus acuerdos en cumplimiento a los principios de paridad y equidad de género.

La controversia tuvo como centro la modificación al acuerdo original de 10 de julio de 2013 del Comité Municipal de Nava, Coahuila, mediante el cual realizó el cómputo para la renovación del Ayuntamiento, asignando los cargos de síndico por principio de primera minoría y representación proporcional que resultaban en una composición final de 8 mujeres a 6 hombres para el gobierno municipal y que no fue impugnada dentro del término establecido por el código electoral estatal.

Dicho acuerdo fue modificado diecinueve días después, para cambiar la integración del gobierno, de tal suerte que quedaran en el cargo 7 mujeres y 7 hombres. Si bien en esta resolución aparentemente se conculcó el derecho de una mujer que había sido designada como síndica para ser sustituida por su par masculino; esta decisión fue tomada privilegiando los principios de equidad de género frente a los de definitividad argüidos por la candidata.

En efecto, el Tribunal confirma un ejercicio de convencionalidad que realizó la Sala Regional Electoral de Monterrey, para aprobar la modificación realizada a favor de la integración paritaria del Ayuntamiento, haciendo recaer su decisión en disposiciones normativas de carácter internacional, de la reforma de derechos humanos de 2011, así como del principio de igualdad y no discriminación contemplado en el artículo primero del mismo ordenamiento. La autoridad electoral razona por ejemplo que:

²²² Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al Recurso de Reconsideración, identificado con la clave SUP-REC-109/2013, de 20 de noviembre de 2013.

“De lo contrario, considerar que el Comité Municipal electoral carece de atribuciones para sustituir sus propios actos, que de manera **evidente vulneran o impiden el desarrollo de los derechos humanos, o transgreden el principio de igualdad y la paridad de género**, se traduciría en una vulneración a las finalidades establecidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho internacional de los derechos humanos, y en el caso, la Constitución del Estado de Coahuila, que establecen la obligación de las autoridades de aquella entidad federativa de remover todos aquellos obstáculos que dificulten o impidan el pleno desarrollo de los derechos humanos.”

Asimismo, la autoridad continúa:

“Ahora bien, en la especie, convergen por una parte el principio de definitividad en materia electoral, derivado de la falta de impugnación del acuerdo 26/2013 y los principios democráticos de equidad y paridad de género, por **tanto existe un aparente conflicto de principios**. De manera que debe determinarse si, en aras de garantizar la protección y respeto al principio de igualdad en su modalidad de acceso a los cargos de elección popular en iguales condiciones [...] es dable que se modifiquen o se sustituyan aquellos actos que por no haber sido impugnados en el plazo legal para ello, han adquirido el carácter de definitivos y firmes.

En el caso, se estima que al ser el principio de igualdad un valor preeminente en nuestro ordenamiento jurídico, conforme con el nuevo paradigma de los derechos humanos, y dado que el principio de definitividad tiene el carácter de instrumental para dotar de certeza y seguridad jurídica a los actos emitidos en los procesos electorales, se estima correcta la actuación del órgano electoral municipal de

modificar la asignación de la cuarta regiduría para otorgarla a favor de un hombre, para con ello hacer efectivo el criterio paritario en la integración del ayuntamiento de Nava.”

Lo relevante de esta resolución, radica en la valoración de criterios y principios legales contra otros que nacen como resultado de una aplicación de la perspectiva de género en las decisiones judiciales. Esto es, frente al principio de definitividad de instancia, el Tribunal Electoral decidió a bien primar el valor de la equidad (que no igualdad) en la integración de los órganos de representación. Además de lo anterior, a dos años de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, esta sentencia permite visibilizar la fuerza con que la reforma permite la argumentación a favor de la equidad entre los géneros y cómo es que este instrumento permite nivelar los cargos en forma neutral entre ambos.

Sin duda, la sentencia permite colocarse como una resolución digna de ser reconocida con valor para la defensa de la paridad entre hombres y mujeres.

c. Integración de candidaturas con perspectiva de género. El caso de las Juanitas y la integración de fórmulas del mismo género.

Expediente SUP-JDC-12624/2011 y acumulados²²³

Pocos episodios tan tristes y significativos a su vez para burlar la cuota de género electoral, que el ocurrido en septiembre de 2009, cuando ocho diputadas plurinominales renunciaron a su cargo en la primera sesión de la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados para dejar en funciones a sus suplentes hombres. Los hechos fueron conocidos como el caso de las “Juanitas”, en atención a un acto similar en donde un comerciante de nombre “Juan” declaró abiertamente la utilización de esta técnica para llevar a las curules a su compañera de fórmula.

Los acontecimientos fueron duramente criticados, incluso a nivel internacional, cuando el entonces coordinador del sistema de Naciones Unidas,

²²³ Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída a los Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-12624/2011 y acumulados, de 30 de noviembre de 2011.

Magdy Martínez Solimán, expresó que “México se merece más respeto a sus instituciones, a sus diputadas electas, a sus mujeres y a sus votantes”. La maniobra partidista, mas cercana a un fraude a la ley, además de exponer la reticencia de los entes públicos para cumplir con la incorporación de mujeres en las discusiones públicas, dejó en evidencia la formulación de candidaturas atadas a dominación masculina, caracterizada por la simulación de empoderamiento de la mujer frente al electorado, nombrando a esposas, hermanas, etc, que después serían retiradas de sus escaños.

Una de las principales críticas hacia las cuotas de género es precisamente a qué mujeres lleva al poder y si este poder sigue siendo en realidad distribuido por hombres. En otras palabras, si las cuotas pueden convertirse en extensiones de la misma toma de decisiones cooptadas en su mayoría por hombres que deciden a las mujeres que pueden o no acceder al poder o que pueden responder a sus mismos intereses. Si esto es así o no, al menos el caso de las juanitas puso de manifiesto una posible causa estructural del poder masculino que no se obstruye con mecanismos de equidad directa, desde el que puede seguir surtiendo sus efectos, sino que requiere de diseños que garanticen el acceso de las mujeres a puestos de responsabilidad política que han efectivamente participado de ella.

Como la propia historia de la lucha de género nos muestra, las mujeres constituyen un grupo heterogéneo desde el que también se ejercen diferentes relaciones de poder, aunque se encuentren en problemáticas similares en cuanto a su condición de inferioridad. Con lo anterior, lo que quiero manifestar es que el objetivo de las cuotas de género debe responder no solo a un fin cuantitativo, sino cualitativo del ejercicio representativo. Si bien éste último pretende ser una consecuencia de la aplicación de un mecanismo de discriminación positiva y aunque es válido manifestar que la sola presencia de las mujeres en la toma de decisiones fortalece al órgano de representación, los resultados han sido diversos y en muchas ocasiones dignos de reflexión.

En respuesta a esta maniobra y teniendo como antecedente inmediato el caso Juanitas, el 30 de noviembre de 2011, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tuvo la posibilidad de dar un nuevo salto en pro de la lucha de

género y en contra de la resistencia de los sujetos obligados a cumplirla. Así, emitió la Sentencia SUP-JDC-12624/2011 en donde diez mujeres candidatas de diferentes instituciones políticas impugnaron el acuerdo del Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral (IFE) por el que se indicaban los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos, y en su caso, las coaliciones para el proceso electoral federal 2011-2012, exigiendo:

- a. La revocación del Acuerdo General del IFE
- b. Que la Sala del TEPJF establezca los principios, métodos y reglas para las candidaturas de Mayoría Relativa con perspectiva de género.

En particular, las mujeres denunciaron el punto Décimo Tercero de dicho acuerdo, aduciendo entre otras que la excepción prevista por dicho numeral para la aplicación de la cuota de género cuando las candidaturas a diputados federales hubieran sido resueltas por un proceso de “elección democrático”, sin definir claramente qué debía entenderse por tal, afectaba las obligaciones adoptadas por el Estado mexicano en materia internacional, en concreto en su compromiso a garantizar a las mujeres en igualdad de condiciones el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales, así como a ocupar cargos públicos y ejercer las funciones públicas en todos los planos gubernamentales, lo que en la práctica les obstaculizaba para poder ser votadas por el principio de mayoría relativa.

Entre los agravios de esta sentencia, las mujeres señalaron expresamente que: “la interpretación que ha venido haciendo la autoridad electoral de la excepción a la cuota de género ha producido una grave distorsión de esta figura, restringiendo o haciendo nugatoria la intención de la Constitución Política y del legislador ordinario a favor de la participación popular” y exigieron a la autoridad electoral realizar una interpretación conforme bajo el criterio de la protección y máxima expansión de los derechos de las mujeres, tutelados por la cuota de género, en lugar de hacer inaplicable su texto.

Ahora bien, la decisión de la autoridad electoral fue calificar como **parcialmente fundados los agravios expuestos**; sin embargo, determinó **eliminar la referencia del cuestionado “procedimiento democrático” para exceptuar la aplicación de la cuota de género**, y la **necesidad de modificar el acuerdo impugnado** para garantizar que las instituciones políticas dieran cumplimiento a la cuota de género obligándolos a integrar sus candidaturas con fórmulas de propietario y suplente del mismo género, a fin de evitar que en caso de sustitución, fuera uno distinto el que ejerciera el cargo y modificara con ello la integración de las Cámaras.

Nuevamente, en esta ocasión las mujeres aparecieron como categoría sospechosa y la “elección democrática” como un mecanismo que pretendía fungir como el medio ideal para dejar nugatoria las cuotas de género. En este sentido, dejar a la votación la pertinencia o no de las fórmulas constituía una apuesta en donde con gran probabilidad los hombres resultarían beneficiados y las mujeres quedarían excluidas, dada su menor votación. Dejar a la decisión mayoritaria el ejercicio de los derechos de las mujeres, afectaba directamente la función de las cuotas de género como medidas afirmativas de carácter temporal para el empoderamiento de este grupo.

En este punto democracia y género revelan una de sus principales contradicciones internas, por un lado entre el valor intrínseco de la mayoría y por otro, la exclusión casi invisible que ésta produce como consecuencia de una cultura dada. El género entonces resulta incómodo para un sistema diseñado para perpetuar las decisiones no de una mayoría entendida genuinamente como el conjunto de la ciudadanía, en donde el primer paso es lograr la inclusión de más miembros en las decisiones colectivas. Esto es, el género pretende volver más incluyentes las decisiones no por integrar mujeres solamente a la fórmula, sino por desentrañar las verdaderas relaciones de poder que les anteceden. En este sentido, que las mujeres puedan ser sustituidas una vez votadas, no puede más que revelar ella relación de poder que subsiste en este caso, entre hombres y mujeres.

Es decir, la perfecta utilización de género nos llevaría a encontrar cómo es que los valores simbólicos de la democracia, es decir las reglas de mayoría, de la

elección y de la representación misma han servido a su vez para justificar la no incorporación de distintos grupos, en los que las mujeres resultan ser el más evidente, pero cuyas consecuencias les afectan.

En el caso en particular, el Tribunal identificó a bien, no solo a las mujeres como población afectada, sino al “proceso de elección democrático” como una posible herramienta que en los hechos, se traduciría en discriminatoria. A esta altura además, la valoración de los hechos del caso permite percatarnos con facilidad de la importancia de mirar hacia los esfuerzos legislativos con reservas cuando no existe la voluntad política de su cumplimiento, así como la labor de defensa que puede emprenderse desde el área judicial por medio de la argumentación para hacer efectiva la igualdad estructural y sustantiva.

Cabe resaltar que en este caso, la afectación provenía de un acuerdo de la autoridad administrativa electoral que dejaba una puerta abierta a los partidos políticos de sobrepasar sus obligaciones sobre la integración equitativa de sus candidaturas. De esta forma, la función contenciosa del caso, permitió a las y los jueces realizar una función revisora de las decisiones tomadas por quien incluso emitió lineamientos de estricto cumplimiento a los partidos.

La Sentencia fue más allá y mediante una interpretación pro persona estableció que este requisito fuera atendido en ambos principios de votación (proporcional y de mayoría relativa), en un ejercicio de expansión de los derechos de las mujeres por participar en la contienda en condiciones de igualdad. En este caso, no fue menor la intervención de la decisión judicial para retirar un obstáculo del cabal cumplimiento de la cuota de género, y tampoco fue menor que dada la controversia del caso, las y los jueces determinaran el alcance de su aplicación, donde precisamente radica su fuerza.

Con esta resolución, las y los jueces se convirtieron en un medio efectivo de defensa para poner fin al caso de la sustitución de las mujeres por sus suplentes hombres al llegar a un puesto de representación política, incluso antes que se llevaran a cabo las modificaciones legislativas para impedir esta maniobra partidista que vulneraba abiertamente el propósito de equidad en la integración de órganos parlamentarios y el derecho de las mujeres a ser votadas en una contienda.

Como resultado de esta decisión, se estableció el criterio jurisprudencial siguiente²²⁴:

CUOTA DE GÉNERO. LAS FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS Y SENADORES POR AMBOS PRINCIPIOS DEBEN INTEGRARSE CON PERSONAS DEL MISMO GÉNERO.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, 4°, 51, 57, 63 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20, párrafos 3 y 4, 218, párrafo 3, 219, párrafo 1, y 220 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que las fórmulas de candidatos a diputados y senadores postuladas por los partidos políticos o coaliciones ante el Instituto Federal Electoral, deben integrarse con al menos el cuarenta por ciento de candidatos propietarios del mismo género. De lo anterior, se advierte que la finalidad es llegar a la paridad y que la equidad de género busca el equilibrio en el ejercicio de los cargos de representación popular. Por tanto, las fórmulas que se registren a efecto de observar la citada cuota de género, deben integrarse con candidatos propietario y suplente, del mismo género, pues, de resultar electos y presentarse la ausencia del propietario, éste sería sustituido por una persona del mismo género, lo que además trascenderá al ejercicio del cargo, favoreciendo la protección más amplia del derecho político-electoral citado.

d. Naturaleza de las acciones afirmativas

²²⁴ Jurisprudencia 16/2012, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Quinta época, Año 5, número 10, 2012, 7 de junio de 2012, pp. 19 y 20.

Expediente SUP-JDC-1080/2013 y acumulados. ²²⁵

El 29 de agosto de 2013, el Consejo General del aquél entonces Instituto Federal Electoral (IFE), aprobó una medida de carácter temporal o medida de acción afirmativa por medio del Acuerdo CG224/2013, en la que fueron aprobados los lineamientos de la “primera convocatoria del concurso público 2013-2014 para ocupar cargos y puestos del servicio profesional electoral del Instituto Federal Electoral, como medida especial de carácter temporal, *exclusiva para mujeres.*”

El Acuerdo tenía como finalidad dedicar la totalidad de las plazas vacantes a ser ocupadas por personal femenino. Lo anterior, con base en un estudio realizado por dicho organismo que arrojaba una representación de los puestos del Servicio Profesional Electoral ocupados por ambos sexos en una relación del 78.20% de hombres frente a un 21.80% de mujeres, evidenciando una sobrerrepresentación de los primeros. Dicho estudio además, concluyó que la mayoría de las plazas ocupadas por las mujeres dentro del servicio profesional eran plazas operativas o de menor jerarquía, mientras que su participación en puestos directivos era significativamente a la baja con porcentajes siempre menores al 10% frente a sus compañeros hombres.

De esta forma, con la ocupación del total de plazas por personal femenino, la convocatoria pública tenía como objetivo equilibrar (aunque fuera mínimamente) la balanza a una integración profesional de dicho organismo para pasar de un 78.20% a 74.80% de hombres y de un 21.80% a un 25.30% de mujeres.

El Acuerdo CG224/2013 fue impugnado por 27 juicios para la protección de los derechos políticos electorales (JDC) presentados por hombres cuya inconformidad puede resumirse en los siguientes agravios:

- a) El Instituto Federal Electoral rebasó sus facultades legales al emitir una convocatoria exclusiva para mujeres con base en derechos contenidos en los tratados internacionales, cuya realización corresponde de manera

²²⁵ Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída a los Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-1080/2013 y acumulados, de 21 de octubre de 2013.

exclusiva al poder legislativo mediante la reforma de normas para hacerlos efectivos;

- b) Al emitir en esos términos la convocatoria, el Instituto Federal Electoral indebidamente realizó una *simple desaplicación* de la norma nacional y una aplicación indiscriminada de la norma internacional;
- c) Al excluir a los hombres para participar de la convocatoria, se vulneran los derechos de no discriminación, igualdad entre hombres y mujeres y libre elección del trabajo, resultando en una afectación indirecta de la dignidad humana.

Para resolver la primera de las acusaciones, la autoridad judicial electoral en un ejemplificativo análisis del alcance de la reforma en materia de derechos humanos de 2011, determinó **infundado** el agravio expuesto, recordando que desde aquella modificación *todas las autoridades* tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la CPEUM y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Por lo anterior, el Instituto Federal Electoral al formar parte de la organización estatal, es una autoridad reconocida para los términos del artículo primero, cuya obligación le pertenece.

Resulta interesante observar que la argumentación hecha valer por los recurrentes recayera en la exclusividad de las y los legisladores para la implementación de una medida afirmativa. Aunque el artículo primero constitucional es claro y no distingue entre las naturalezas de las autoridades para fijar su obligación, quedó expuesta la necesaria intervención de las y los jueces para determinar la naturaleza de las acciones afirmativas, su alcance, así como la posibilidad de que sean implementadas por cualquier órgano público (e incluso privado) cuyo marco constitucional es suficiente:

“Por lo tanto, es inexacto que el mencionado Consejo General, al emitir el Acuerdo CG224/2013, lo haya hecho en ejercicio de una

atribución que escapa a la esfera de su competencia, y que con ello, se haya vulnerado el principio de certeza y legalidad, dado que el propio Pacto Federal, le establece la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos constitucionales y constitucionalizados, para lo cual, incluso, de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 1 del ordenamiento constitucional, se encuentra facultado para interpretar los derechos humanos, con el objetivo de favorecer en todo tiempo a las personas la protección más amplia.”

Aunque en este punto la Corte aún no analizaba la perspectiva de género, sentó las bases constitucionales de su actuación y el fortalecimiento para la defensa de las acciones afirmativas como una competencia que no es exclusiva de un solo órgano del Estado, como medidas temporales y compatibles como parte de nuestro sistema democrático y compromisos internacionales.

En cuanto al segundo agravio planteado, la desaplicación de una norma nacional por una internacional, las y los jueces determinaron que el marco jurídico de las medidas especiales, acciones afirmativas o de discriminación inversa no significó la inaplicación de una norma constitucional. Por el contrario, recordó que la SCJN había señalado:

“la existencia de un parámetro de control de la regularidad de las normas que integran el sistema jurídico mexicano, el cual se compone con el conjunto de normas a partir del cual se determina la regularidad o la validez de las normas que integran el ordenamiento mexicano; y que este parámetro constituye un **catálogo normativo que permite a [las] y los juzgadores determinar cuál de ellas resulta más favorable para las personas**, a fin de ser tomado en cuenta para la circunstancia particular a la que se enfrenten.”

Con lo anterior, en primer lugar, nuevamente se demuestra el fortalecimiento del control judicial de la mano de la reforma constitucional en materia de derechos humanos y del principio *pro persona*, que sin establecer una jerarquía normativa sobre la norma, funciona como un principio maximizador de la misma. En segundo lugar, la Corte desarrolla una motivación sobre por qué la aplicación de la CEDAW no significa la vulneración de ningún otro instrumento jurídico internacional, ni resulta en un conflicto entre normas, en las que deba prevalecer las restricciones constitucionales, tal y como pretendían hacerlo vales los quejosos.

En otras palabras, los impugnantes sostenían que:

“Es un hecho incontrovertido, que el concurso para ocupar plazas dentro del Servicio Profesional Electoral es restrictivo para el género masculino, y que el efecto que producirá la Sentencia que se emita, será el de permitir que tanto hombres y mujeres participen en condiciones de igualdad y sin discriminación en el Concurso Público de incorporación 2013-2014; sin necesidad de atender a tratados internacionales. Lo anterior, a decir del actor, se refuerza en la idea que nuestro derecho interno es suficiente para garantizar el pleno ejercicio de los derechos contenidos en la Constitución, tanto de mujeres y hombres, porque al revocarse la restricción de no participación de hombres en el Concurso, se cumplirá el principio de no discriminación, dado que mujeres y hombres estarían en condiciones de participar; así como el de igualdad, puesto que será el mérito lo que determine si se gana o no alguna de las plazas en concurso; el derecho a trabajo porque ambos géneros acudirán en busca de poder ocupar un cargo o puesto del Servicio Profesional Electoral, y poder competir en igualdad de condiciones y sin restricciones parciales.”

Como puede verse, el agravio consistía no solo en una innecesaria aplicación del derecho internacional, sino en que la aplicación de éste resultaba contrario a los derechos de no discriminación y de igualdad que nuestra constitución protege. El último párrafo citado, constituye a mí parecer uno de los mejores ejemplos en que la perspectiva de género puede actuar para transformar todo el orden. En una breve reflexión, se expone una visión de igualdad formal que pretende convertirse en un discurso de derechos para conservar el orden dado, en una simulación y en un vacío normativo.

Sin embargo, las y los jueces declararon infundado también este agravio, dictando que la elección de una fuente de una norma internacional como la CEDAW no se trató de una arbitrariedad por la autoridad electoral, pues ésta resulta armónica de una interpretación conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos, los cuales deben de ser protegidos se encuentren en la Carta fundamental o en cualquiera instrumento internacional del que el Estado mexicano sea Parte.

El tribunal retoma nuevamente como fundamento de su actuación la transformación del artículo primero constitucional, que obliga a todas las autoridades del país a privilegiar la norma más protectora para las personas. La perspectiva de género da ésta última respuesta al salvaguardar las posibles contradicciones que surgen entre los derechos involucrados. Sobre este tema, la Corte acertadamente reconoció que en la práctica no toda distinción es discriminatoria, sino solo aquellas que no resultan objetivas, razonables y proporcionales.

Así, aunque a primera vista cualquier trato diferenciado entre hombres y mujeres podría resultar injustificado, la sentencia reconoce que solo podrán considerarse como tales, aquellos actos que redunden de manera injustificada y desproporcional y que tenga como consecuencia el menoscabo de derechos. Este razonamiento se convierte en la puerta de bienvenida para una interpretación que reconoce que las condiciones de igualdad no significan una aplicación simple e igualitaria de la norma, pues por el contrario, para avanzar hacia ella es necesario

tomar en consideración aquellos elementos que históricamente han impedido que la igualdad sea una realidad en los hechos. En este sentido, la Corte sostuvo:

“[...] existen, en efecto, ciertas desigualdades de hecho que legítimamente pueden traducirse en desigualdades de tratamiento jurídico, sin que tales situaciones contraríen la justicia; ya que por el contrario, pueden ser un vehículo para realizarla o para proteger a quienes aparezcan como jurídicamente débiles.”

Este otro de los puntos que la sentencia lleva bien, pues visibiliza la diferencia de las igualdades que estudiamos en el capítulo tercero, reflexionando sobre la importancia de dar peso a las condiciones estructurales que hacen que la igualdad formal sea insuficiente y a su vez compatible con la existencia de acciones afirmativas para revertir desventajas sociales.

De esta forma, la aplicación de la perspectiva de género como instrumento de identificación de estas desigualdades, como herramienta de cambio en las interpretaciones de la igualdad formal para comenzar a hablar de igualdad sustancial y estructural, así como estandarte de la defensa de las medidas temporales de discriminación inversa, tienen como resultado ser una de las categorías del derecho más fuertes que actualmente existen.

Al ser el único concepto que ha logrado poner de relieve que las diferencias importan, que tienen peso cuando se habla del ejercicio de derechos humanos e impacto en las posibilidades y el desarrollo de las personas, la perspectiva de género se ha convertido en un verdadero punto de salida y de llegada cuando se trata de caminar hacia una sociedad más justa e igualitaria. Su aplicación en las sentencias y por supuesto, el uso que den quienes son interpretes de las disposiciones normativas, permiten el desarrollo de criterios que empujan hacia decisiones cada vez más protectora. A partir de ahora y como la propia sentencia lo recuerda “el principio de igualdad, el principio de no discriminación y las acciones afirmativas están estrechamente vinculados”.

Por último, de los tres principales agravios hechos vales, el último es el que resulta de mayor trascendencia para nuestro estudio. Finalmente, cuando los agraviados argumentan la violación a varios de sus derechos como consecuencia de la medida afirmativa, la autoridad electoral se detiene para hacer de este agravio su principal estudio de fondo.

Con la finalidad de determinar si el Acuerdo CG224/2013 como medida especial de carácter temporal afectaba los derechos a la no discriminación, igualdad, libre elección de trabajo y dignidad humana de los hombres, el Tribunal electoral comenzó por descifrar la naturaleza de las acciones afirmativas, no sin antes exponer las desigualdades históricas y estructurales que les dieron vida, en los siguientes términos:

“Promover una representación equitativa entre los grupos implica el ir más allá de una igualdad en el punto de partida para apostar por una igualdad en el punto de llegada o en las metas que se buscan realizar. Pues no solo se está asegurando que todos los miembros de la sociedad tengan las mismas oportunidades en la búsqueda por los puestos sociales estratégicos, sino que, además, a través de una serie de acciones, se asegura que alguno de los miembros de los diferentes grupos ocupen dichos puestos, no con el fin de beneficiar directamente a las personas individualmente, sino para que el grupo al que pertenecen alcance una representación proporcional.

[...] Las acciones afirmativas buscan como objetivo o fin último promover una igualdad sustancial entre los miembros de la sociedad y los grupos a los cuales pertenecen.”

Haciendo efectiva la naturaleza de las acciones afirmativas o de discriminación inversa como medidas (i) temporales, (ii) de aceleración de la igualdad de hecho o resultado (iii) dirigida a grupos históricamente discriminados y (iv) con la finalidad

de asegurar las mismas posibilidades para la realización de algún derecho, la autoridad electoral sometió a la convocatoria emitida por el acuerdo impugnado a un **examen de proporcionalidad** para examinar la necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida. El escrutinio de proporcionalidad resultó positivo frente a los ojos de las y los jueces, entre otros motivos porque “la necesidad de esas medida descansa también en el interés público imperativo de ampliar y mejorar, a la brevedad posible en todos los ámbitos de nuestra sociedad y de conformidad con toda la normativa invocada, la participación de las mujeres en la dirección de los asuntos públicos.”

Asimismo, el Tribunal identificó con oportunidad al grupo protegido por la norma, justificando el ejercicio de discriminación inversa con base en la necesidad de su implementación para contrarrestar una organización que de otra manera, tardaría el cuádruple de tiempo en lograrse. Aquí, la fuerza de las categorías sospechosas, así como de la importancia de que las y los jueces comprendan de forma estructural la naturaleza de las acciones afirmativas y su efecto reparador, resultó determinante en la aplicación de la perspectiva de género.

Si bien esta sentencia no se circunscribe en el fortalecimiento directo de los órganos de representación política, la decisión de su inclusión en este apartado es por la decisiva defensa que emprende de las acciones afirmativas de las que las cuotas electorales forman parte, trayendo consigo el nacimiento de criterios jurisprudenciales importantes. La argumentación histórica, jurídica e incluso filosófica que realiza el órgano jurisdiccional para determinar que una medida en donde las mujeres son receptoras de un beneficio directo para su inclusión en espacios de decisión pública no conculca los derechos de no discriminación, sino que por el contrario se encaminan a hacer realidad el derecho a la igualdad sustantiva y estructural, constituyó una decisión de impacto decisivo en los derechos de las mujeres, en donde las y los jueces al confirmar el acuerdo CG224/2013 dieron un paso enorme hacia la posibilidad de expandir la aplicación de las medidas afirmativas en la composición de todas las autoridades.

Como resultado de esta decisión, se emitieron las jurisprudencias 30/2014 y 43/2014, respectivamente²²⁶:

ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.-

De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1, párrafo quinto y 4, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero, y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los casos Castañeda Gutman vs. México; y De las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana; se advierte que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales. Este tipo de acciones se caracteriza por ser: temporal, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así

²²⁶ Jurisprudencia 30/2014, 29 de septiembre de 2014. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y tesis en materia electoral y Jurisprudencia 43/2014, 29 de octubre de 2014. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y tesis en materia electoral.

como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.

ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL.- De la interpretación de los artículos 1°, párrafos primero y último, y 4°, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo primero, y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se concluye que dichos preceptos establecen el principio de igualdad en su dimensión material como un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, el cual toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, y justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como acciones afirmativas, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables. Por tanto, se concluye que las acciones afirmativas establecidas en favor de tales grupos sociales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material.

e. Derecho de las mujeres frente a la libre determinación de los pueblos indígenas

*Expediente SUP-REC-16/2014*²²⁷

La última sentencia que analizaremos en este apartado como ejemplo de una decisión judicial con perspectiva de género que fortaleció el sistema de representación política, es una sentencia de reciente discusión en donde se puso en el debate quizá uno de los temas más complejos para la teoría representativa, democrática y de género, esto es: la confrontación entre el derecho a la libre autodeterminación de los pueblo indígenas y el derecho de las mujeres a ser votadas.

El análisis de esta sentencia se desarrollara en forma selectiva, porque el solo estudio a fondo de la misma podría constituir una tesis en sí misma; sin embargo resaltaremos solo los argumentos que tienen una relevancia para nuestro objetivo.

En este sentido, la litis de este caso consistió por un lado en el derecho a la libre determinación de las y los ciudadanos indígenas del municipio de San Bartolo Coyotepec (Oaxaca) que se rigen por el derecho consuetudinario para la elección de sus representantes ante los órganos de decisión y; por otro lado, el derecho de las mujeres en condiciones de igualdad para poder ser votadas a un cargo de elección popular.

Los hechos se desarrollaron en la citada comunidad Oaxaqueña cuando con fecha 20 de octubre de 2013 se desarrolló una segunda asamblea de elección de presidente municipal y concejales, cuyos métodos de selección fueron aprobados en la misma asamblea sin discusión. Iniciadas las votaciones, la elección de los concejales tercero a décimo suscitó una discusión entre las personas asistentes en donde las mujeres argumentaron querer ser consideradas para las ternas entre las cuales se elegirán los cargos señalados; sin embargo, la decisión final fue no considerar a las mujeres para ninguna de las elecciones tomadas.

Como consecuencia de lo anterior, Abigail Vasconcelos Castellanos, una de las mujeres que estuvo presente en la Asamblea, denunció las condiciones abiertamente discriminatorias en que ésta se desarrolló, pidiendo primero ante las

²²⁷ Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al Recurso de Reconsideración, identificado con la clave SUP-REC-16/2014, de 05 de marzo de 2014.

instancias locales y regionales, la revocación de las elecciones celebradas en la Asamblea General Comunitaria del municipio de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, en donde fueron violados los derechos de las mujeres a ser electas para un cargo de representación. Cabe precisar que la forma en que se determinó llevar a cabo la elección del tercer al décimo concejal fue la siguiente:

1. Por integración de una sola terna, en donde se respetarían el derecho de las mujeres de votar y ser votadas y;
2. La votación sería en forma verbal.

La celebración de varias Asambleas Generales, llevo siempre al mismo resultado: el 100% de la designación de hombres al gobierno. Frente a esto, la actora, junto con otras 5 mujeres indígenas, presentaron ante el órgano electoral regional una propuesta de integración en los siguientes términos:

1. Reposición de la elección de Presidente municipal y síndico por tres ternas para cada uno de los cargos, de las cuales una sería integrada solo por mujeres;
2. En cuanto al resto de los concejales (tercero a décimo), la conformación de ternas integradas por hombres y mujeres en su totalidad, alternadas y en forma consecutiva.

El 24 de noviembre se repuso por tercera ocasión a petición del órgano regional electoral el procedimiento de elección con un mecanismo en donde las ternas fueron integradas por mujeres y hombres, con lo que se **garantizó la participación de las mujeres para votar y ser votadas**; sin embargo, según concluyó la propia autoridad electoral regional que **“la mayoría de los ciudadanos y las ciudadanas, integrantes de la Asamblea, decidieron votar por hombres para que integraran al ayuntamiento.”** Incluso, la autoridad electoral municipal expresó que:

“[...] ello denota la preferencia de los y las ciudadanas de dicho municipio, en que los integrantes del ayuntamiento fueran hombres; es decir, **existe una preferencia casi generalizada de los habitantes de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, para que sus autoridades sean del género masculino.**”

En razón de lo anterior, la autoridad electoral regional de Veracruz confirmó la asamblea de 24 de noviembre, al considerar que a “las mujeres no se les violó su derecho de ser postuladas para ocupar un cargo de elección popular.”

La confirmación de la autoridad municipal fue resultado de uno de los principales sesgos sexogénicos del tema: considerar que es la preferencia electoral quien *naturalmente* decide que la conformación representativa sea masculina, pues constituye uno de los argumentos más comunes que han hecho inaplicables las cuotas de género en el tiempo. Dejar en responsabilidad de la ciudadanía la efectividad de las medidas positivas ponderando el ejercicio voto frente a las condiciones de privilegio que le corresponden a la población masculina, dejando ganar a estas últimas, resulta contrario a la obligación internacional de los Estados para modificar los patrones socioculturales que impiden a las mujeres acceder a cargos de poder basado en ideas de inferioridad como las que sostienen estas prácticas.

De esta forma, aunque la aplicación de la perspectiva de género intentó manifestarse como parte del proceso de selección, presentando: (i) ternas con mujeres y (ii) permitiendo la participación de éstas en la votación, los resultados no las beneficiaban y esto debió manifestarse como una problemática de género que sin embargo no fue identificada por la autoridad electoral regional.

La falta redundó en que la peticionaria presentara recurso de reconsideración ante la Sala Superior del TEPJF y llevara a instancias superiores la litis planteada.

Frente a la última autoridad electoral, la actora hizo valer una simulación de la participación de las mujeres con los argumentos siguientes:

- a. “Si existe una participación con el solo hecho de incluirlas en las ternas, pero solo con el afán de cumplir requisitos y que en el terreno de los hechos no ocupan ningún cargo público, es claro que existe una violación a los derechos humanos y una discriminación al respecto”;
- b. Recuerda que la CEDAW exige que la regla para que la mujer pueda participar debe asegurar los espacio en la vida pública y no solo hacerlos inaplicables o ficticios;
- c. La inexistencia de una verdadera acción afirmativa pues, si de las ternas integradas por hombres y mujeres siguen siendo los ganadores un solo género, queda expuesto que la acción no fue satisfactoria;
- d. Exhorta a tomar en consideración que la votación verbal evidencia la tendencia de la votación e influye en el ánimo del electorado, por lo que si en plena elección una mujer votara por otra, ésta sería sancionada por dicho acto;
- e. No se puede conculcar un derecho humano en beneficio de la determinación de los pueblo indígenas, puesto que sería violatorio de normas constitucionales y convencionales;
- f. Solicita a la autoridad electoral suprema que valore los principios de igualdad, equidad y paridad de género.

Los agravios de Abigail resumen de manera contundente el impacto de la sentencia desde la óptica del género. Lo que hay que resaltar en primer lugar es la excelente manera en que define a las cuotas de género como acciones de *resultados* y no de procedimientos. Efectivamente, las medidas temporales pueden causar un rechazo inmediato porque parecen traspasar principios o fundamentos básicos democráticos y del sistema representativo; pensemos por ejemplo en el valor que se le otorgó a las elecciones como el mecanismo por excelencia para la sobrevivencia de la representación política o el vínculo que se establecía entre éstos y los intereses de la nación que tendrían que decidir en sus votaciones y en las que *solo debían participar los hombres más destacados y económicamente más favorecidos*.

Sin embargo, su finalidad es impactar directamente en la composición de órganos, y en el ejercicio de los cargos. De otra forma, no cumplen con su objetivo principal de acelerar la igualdad entre hombres y mujeres asegurando espacios para el ejercicio de derechos antes limitados.

En segundo lugar, aparece la simulación de la participación e inclusión de las mujeres en el proceso electivo como una forma indirecta de discriminación contra la mujer en términos de la CEDAW, pues tiene por resultado el menoscabo de sus derechos al impedir la aplicación efectiva de las cuotas para la integración de órganos más equitativos.

A lo anterior, debe sumarse el mecanismo denunciado acerca de realizar la votación en “voz alta” para evidenciar el sentido del voto de cada una de las personas presentes. Aunque parezca un tema menor y quizás controvertible por el imperio y respeto de los usos y costumbres de cada comunidad, que el conteo permita la identificación dentro de la comunidad, representa un punto de análisis importante para comprender la profundidad del problema. Es decir, aunque se concluyera que la votación fue libre, el Tribunal debió haber considerado este elemento como base para la identificación de posibles relaciones de poder entre los integrantes de la comunidad que hicieran ineficaz la cuota de género.

Asimismo, las distintas integraciones para obstaculizar la aplicación efectiva de una conformación paritaria es otra muestra de la simulación a la que los mecanismos de poder (entiéndase con esto los sujetos a quienes está dirigido el cumplimiento de una medida temporal) tergiversan una y otra vez la aplicabilidad de la norma, eludiendo sea mediante la conformación desigual de planillas, la designación tramposa de fórmulas, la inclusión de mujeres en puestos destinados a perder, entre otras.

Al respecto, el objetivo de la actora era que se revocara la sentencia impugnada de la sala regional, así como la dictada en instancia local por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, así como el Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa por el cual declaró la validez de la elección, con el fin de declarar la nulidad de la Asamblea General Comunitaria de 24 de noviembre de 2014, en la

que se eligieron a los integrantes del Ayuntamiento de San Bartolo Coyotepec y la autoridad resolviera en su favor la celebración de nuevas elecciones de concejales en las cuales hombres y mujeres participaran en condiciones de igualdad.

Para dar respuesta a los argumentos de la peticionaria, el juez ponente determinó realizar una serie de exposiciones y análisis que abarcaron desde la definición de la naturaleza de una elección, la declaración de invalidez o validez de la misma, así como la referencia a principios y valores de observancia mínima en un Estado de Derecho Democrático, en donde los derechos electorales de votar y ser votado, así como de acceso para todos los ciudadanos en condiciones de igualdad para realizar las funciones públicas de un Estado, deben de formar parte indisoluble del mismo, con independencia de si se trata de un régimen de Derecho Consuetudinario.

Respecto a al derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas, la autoridad electoral señaló:

“[...] se advierte que se reconoce que la Nación Mexicana tienen una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas cuyo derecho a la libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sobre sus formas internas de convivencia y organización política y cultural, además de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a los ciudadanos que integran a los órganos de autoridad, representantes ante los ayuntamientos, **garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los varones**, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.”

La sentencia continua:

“ [...] se advierte que en el Derecho Internacional se reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre

autodeterminación, en tal sentido se prevé su derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos; esto es, se reconoce que el derecho de los pueblos indígenas a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales establecidos en el Pacto Federal, ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos; por tanto, cuando sea necesario, se deberá establecer procedimientos para solucionar los conflictos que pueda surgir en la aplicación del mencionado principio sin dejar de reconocer y tutelar la participación político y político-electoral de hombres y mujeres en condiciones de igualdad en esas comunidades.”

A partir de aquí, el tribunal fija una postura clara de análisis en el que establece que los sistemas consuetudinarios indígenas no son absolutos y por el contrario tienen como limitación la realización de los derechos y el marco constitucional e internacional aplicable conforme a los artículos 1 y 2 de la CPEUM. En este sentido, para dicho tribunal la violación a los derechos de las mujeres para votar y ser votadas se efectuó desde la primera Asamblea celebrado el 20 de octubre de 2013. En conclusión, el Tribunal determinó que:

“[...] conforme a lo previsto en el artículo 2º, párrafo cuarto, apartado A, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Sala Superior determina que se debe garantizar el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y a la autonomía para elegir representantes, conforme a sus sistemas normativos internos siempre que los mismos sean conforme a la aludida Carta Magna y no violen derechos fundamentales, por lo cual de conformidad a lo previsto en el diverso numeral 1º, de la Ley fundamental este órgano

colegiado dicta esta sentencia con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas. En este orden de ideas, el Instituto Electora local deberá garantizar que en la elección de concejales, es decir, Presidente Municipal, Síndico y Regidores, en la comunidad de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, se respete la participación de las mujeres en condiciones de igualdad a los hombres su se garantice su representación política, eliminando los obstáculos que impiden las mujeres, en particular las indígenas, participen en la vida política de sus comunidades, inclusive realizando campañas de concienciación orientadas a ampliar la participación de la mujer en la vida política en los planos estatal y municipal.”

Finalmente, encontrando elementos suficientes para determinar la violación a los derechos político-electorales de las mujeres de la Comunidad de San Bartolo Coyotepec, fungirían, se declaró la invalidez de las mencionadas elecciones, obligando a conformar listas integradas por su totalidad de mujeres para garantizar que la paridad fuera una realidad.

Sin considerar las innumerables discusiones que puede suscitar la discusión aquí planteada, para efectos de nuestro estudio es necesario resaltar el indiscutible ejercicio con perspectiva de género y la utilización de esta herramienta para la doble visibilización de una construcción fuertemente androcentrista de los sistemas consuetudinarios, en donde la autoridad judicial resolvió no solo con base en una categoría sospechosa, sino dos o quizá hasta tres, al pronunciarse sobre los derechos políticos electorales en la conformación de órganos representativos de las mujeres, indígenas y en su pertenencia a un grupo *considerado* como históricamente desaventajado.

Una vez más, frente a la norma e incluso el desarrollo de procesos simulados para la inclusión de mujeres en los cuerpos de decisión política, la intervención de

la autoridad judicial resultó fundamental en la reivindicación de los principios e igualdad entre hombres y mujeres.

Por otro lado, esta sentencia nos permite evidencia a su vez la existencia de un sistema electoral, en donde las decisiones de mayor impacto con perspectiva de género aún dependen de instancias de carácter federal como lo es la Sala Superior del TEPJF. Lo anterior, revela una fuerte preocupación y urgencia para la capacitación de cada vez más y mayores jueces capaces de utilizar esta herramienta en beneficio de la integración de mayores órganos representativos plurales, equitativos, igualitarios e inclusivos.

Por último, no se deja sin mencionar que como resultado de esta sentencia fueron emitido las tesis electorales siguientes²²⁸:

SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN LAS ELECCIONES CONFORME A ESE SISTEMA NORMATIVO, SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, 2°, párrafo quinto, apartado A, fracciones I, II, III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, Base A, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 255, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de la mencionada entidad federativa, se advierte que el Estado reconoce y garantiza el derecho de las comunidades indígenas para llevar a cabo las elecciones de los integrantes de los órganos de autoridad municipal conforme a sus usos y costumbres; no obstante, tal derecho no es ilimitado ni absoluto ya que su ejercicio debe de estar invariablemente regido por las normas y los principios establecidos en la Constitución Federal y en los Tratados

²²⁸ Tesis XLII/2014, 29 de octubre de 2014. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y tesis en materia electoral y; Tesis XLIII/2014, 29 de octubre de 2014. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y tesis en materia electoral.

tuteladores de derechos fundamentales suscritos por el Estado Mexicano, entre los cuales está el de garantizar de manera sustantiva la participación de las mujeres en condiciones de igualdad jurídica frente a los hombres. En este contexto, las normas del Derecho Consuetudinario deben promover y respetar el derecho de voto de las mujeres tanto en su vertiente activa como pasiva.

SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LA ELECCIÓN REGIDA POR ESE SISTEMA NORMATIVO CONSTITUYE UNA UNIDAD DE ACTOS, EN CADA UNO DE LOS CUALES SE DEBE GARANTIZAR EL RESPETO AL PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE HOMBRES Y MUJERES (LEGISLACIÓN DE OAXACA).-

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, 2°, párrafo quinto, apartado A, fracciones I, y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, Base A, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 255, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de la mencionada entidad federativa, se advierte que el procedimiento electoral regido por un sistema normativo indígena, constituye una unidad de actos sistematizados, estrechamente vinculados y concatenados entre sí, llevados a cabo por los ciudadanos de la comunidad y los órganos de autoridad competentes, a fin de renovar a los integrantes del Ayuntamiento, en elecciones libres, auténticas y periódicas. En este orden de ideas, para considerar que la elección es constitucional y legalmente válida, es insoslayable que en cada uno de los actos que la integran se observen, de manera eficaz y auténtica, las normas y principios establecidos para tal efecto tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los Tratados tuteladores de derechos fundamentales, suscritos por el

Estado Mexicano, entre los que está el relativo a la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres.

CONCLUSIONES

Al inicio de este estudio, descubrimos que desde su origen la representación política no fue concebida como una herramienta de inclusión en las decisiones parlamentarias. Por el contrario, las discusiones históricas sobre esta figura se declinaron finalmente por un ejercicio representativo independiente frente a las y los

representados y de libre juicio para quienes fungieran como representantes. En este modelo además, jamás se tuvo en consideración la incorporación de la diversidad de personas o grupos sociales, sino que la idea de tener representantes respondió al objetivo de tener frente a la tribuna solo a “los mejores hombres”.

Sesgada en su diseño y pese a las aspiraciones de igualdad, libertad y fraternidad del momento revolucionario, el ejercicio de derechos políticos por excelencia se insertaron en un diseño abiertamente discriminatorio y segregacional del gobierno representativo, que tuvo antes como centro de discusión el control de las “facciones” y el filtro de los espacios de poder para un ideal de individuo ciertamente androcentrista que la garantía de llevar la diversidad de intereses al cuerpo legislativo.

Desde muy temprano los padres del constitucionalismo norteamericano dejaron en claro que el gobierno debía tener un proceso selectivo (antes que electivo) de las personas que asistieran a los debates parlamentarios. Descubrir el interés nacional es una misión que pocos podían llevar a cabo y estos pocos solo podían ser aquellos que tenían algo que perder; es decir, los hombres propietarios. De esta forma, con el diseño del gobierno representativo, primero frente a la norma y después como una consecuencia culturalmente arraigada, los derechos a votar y ser votado permanecieron intactos frente a las relaciones de poder diversas, entre ellas invariablemente las de género.

En este contexto, la teoría feminista irrumpió como una de las luchas sin duda emblemáticas por conseguir órganos de representación más igualitarios, transformando de manera sustancial la composición parlamentaria. La denuncia de este movimiento hacia las categorías universales y neutrales de individuo y ciudadano, así como de la división del espacio público y privado como herramientas de exclusión social, pusieron en evidencia la existencia de un sistema opresivo y elitista, sostenido por una organización patriarcal política, económica, social y cultural de la norma. De este movimiento nació la teoría del género y con ella una nueva perspectiva de las relaciones como consecuencia de una valoración social del cuerpo sexuado.

El género se convirtió para las ciencias sociales en un instrumento decisivo para lograr visibilizar las estructuras fuertemente masculinas del ejercicio público, así como exponer las consecuencias de una cultura patriarcal que impidió de derecho y de facto la posibilidad de influir en las decisiones públicas de la comunidad de un gran número de personas, entre ellas el más evidente el de las mujeres. Esta categoría de análisis llegó a espacios de interacción antes desconocidos, cuestionó las reglas democráticas y obligó a plantearse las preguntas correctas sobre la opresión de lo femenino en todos los espacios. En otras palabras, el género tuvo impactos normativos, sociales, académicos y culturales que permitieron la influencia de los postulados de igualdad feminista y que impactaron indefectiblemente también en la conformación de los órganos de representación, demandando su necesaria reestructura.

El género como baluarte de igualdad fue acogido en la tarea legislativa a través de la incorporación normativa de acciones afirmativas; en la tarea ejecutiva mediante el impulso de programas de igualdad y reformas estructurales y; por supuesto en la tarea judicial, con la misión de incorporar en su mirada la perspectiva de género.

En su labor, las y los jueces demuestran ser un espacio real de defensa de los temas que han afectado la representación política de grupos tradicionalmente excluidos, principalmente y el caso más evidente el de las mujeres. A través del control de la norma, el poder judicial continúa impulsando temas como la aplicación de acciones afirmativas, las cuotas de género (acción afirmativa por excelencia en materia electoral), los derechos de las mujeres, las fórmulas de registro del mismo género, entre otras. La exigencia de la igualdad con el género como herramienta de la mano del movimiento feminista impactaron en la teoría político representativa hasta la inevitable conclusión de que las declaraciones normativas eran insuficientes para garantizar la incorporación de más grupos en los espacios de toma de decisiones. Frente a la norma como regla, las y los jueces se han posicionado como un faro de protección con criterios que han fortalecido para la incorporación de la diversidad en las decisiones públicas. En éstas, la perspectiva de género es una de sus mejores aliadas.

BIBLIOGRAFÍA

Libros

AÑÓN, María José, *Igualdad, diferencias y desigualdades*, México, Biblioteca de Ética, Filosofía de Derecho y Política, Fontamara, 2008.

ARAGÓN REYES, Manuel, “Democracia y representación. Dimensiones subjetiva y objetiva derecho de sufragio”, en J. Jesús Orozco Henríquez (comp.), *Democracia y representación en el umbral del siglo XXI, Memoria del III Congreso Internacional de Derecho Electoral*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Serie Doctrina Jurídica, Tomo 1, Núm. 12, 1999.

BOBBIO, Norberto, *El futuro de la democracia*, trad. de José F. Fernández Santillán, México, Fondo de Cultura Económica, 1986.

CABO DE LA VEGA, Antonio de, *El derecho electoral en el marco teórico y jurídico de la representación*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1994.

CONDE Rodríguez, Elsa y INFANTE VARGAS, Lucrecia, “Identidad política y ciudadanía. Los puentes de una democracia por realizar”, en Gutiérrez Castañeda Griselda (coord.), *Democracia y luchas de género. La construcción de un nuevo campo teórico y político*, México, PUEG, UNAM, 2002.

CÓRDOVA VIANELLO, Lorenzo, y SALAZAR UGARTE, Pedro, *Constitución, democracia y elecciones. La reforma que viene.*”, International Idea, UNAM, México, 2007.

COSTA, Pietro, *El problema de la representación política: Una perspectiva Histórica*, España, Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid, Número 8, 2005.

ESPINOSA, Gisela, “Ciudadanía y feminismo popular”, en Gutiérrez Castañeda Griselda (coord.) *Democracia y luchas de género. La construcción de un nuevo campo teórico y político*, México, PUEG, UNAM, 2002.

FACIO, Alda, *La responsabilidad estatal frente al derecho humano a la igualdad*, México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Colección Reflexiones Contemporáneas, 2014.

FENICHEL PITKIN, Hanna, *El concepto de representación*, trad. de Ricardo Montoro Romero, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1985.

GARGARELLA, Roberto, *Crisis de la Representación Política*, México, Primera reimpresión, Biblioteca de Ética, Filosofía del Derecho y Política, Fontamara, 2002.

GONZÁLEZ, Cristina, *Autonomía y alianzas. El movimiento feminista en la Ciudad de México, 1976-1986*, México, PUEG, UNAM, 2001.

GONZÁLEZ LÓPEZ, Gemi José, *El sistema electoral mexicano, bases constitucionales y consecuencias en el sistema de partidos políticos*, México, Ed. Porrúa, 2004.

GUTIÉRREZ CASTAÑEDA, Griselda, "Perspectivas de género: Cruce de caminos y nuevas claves interpretativas", *Ensayos sobre feminismo, política y filosofía*, México, PUEG, UNAM, 2002.

HAMILTON, Alexander, MADISON, James y JAY John, *El Federalista*, México, Fondo de Cultura Económica, 2001.

HART ELY, John, *Democracia y Desconfianza. Una teoría del control constitucional*, Bogotá, Colombia, Siglo del Hombre Editores, 1997.

INMUJERES, *Guía metodológica para la sensibilización en género: Una herramienta didáctica para la capacitación en la administración pública*, México, 2008.

JARAMILLO, Isabel Cristina, "La crítica feminista al derecho", en Ramiro Ávila Santamaría, Ramiro, Salgado, Judith y Valladares, Lola (comp.) *El Género y el Derecho. Ensayos críticos*, Ecuador, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Serie Justicia y Derechos Humanos. Neoconstitucionalismo y Sociedad, 2009.

LAMAS, Marta, "La antropología feminista y la categoría "género", en Marta Lamas (comp.) *El género: la construcción cultural de la diferencia sexual*, México, PUEG, UNAM, 1996.

LINARES, Sebastián, *La (i)legitimidad democrática del control judicial de las leyes*, Buenos Aires, Marcial Pons, Filosofía y Derecho, Marcial Pons, 2008.

MANIN, Bernard, *Los principios del gobierno representativo*, Primera reimpresión, Alianza Editorial, Madrid, 2006.

MOTTA, Cristina y SÁEZ, Macarena, *La mirada de los jueces. Género en la jurisprudencia latinoamericana*, Washington, Siglo del Hombre Editores, American University, Washington College of Law, Center for Reproductive Rights, 2008.

NARANJO MESA, Vladimiro, *Teoría constitucional e instituciones políticas*, Décima edición, Bogotá, Colombia, Editorial Temis, 2006.

ONU-INAMU, *Sistematización de experiencias de acoso político que viven o han vivido las mujeres que ocupan puestos de elección popular en el nivel local*, Santo Domingo, República Dominicana, 2011.

PHILIPS, Anne, *Género y teoría democrática*, México, Instituto de investigaciones sociales, Programa Universitario de Estudios de Género, UNAM, 1996

RAMÍREZ, María Antonia, *La representación política y la calidad de la democracia*, Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología, 2004.

RODRÍGUEZ LOZANO, Amador, *Lo claroscuro de la representación política, una visión jurídico politológica contemporánea*, Porrúa, México, 2007.

RUBIN, Gayle, "El tráfico de mujeres: notas sobre la economía política del sexo", en Reiter, Rayana (comp.), *Toward and Anthropology of Women*, New York, Monthly Review Press, 1975.

SABA, Roberto, "Igualdad, Clases y Clasificaciones: ¿Qué es lo sospechoso de las categorías sospechosas?", en Gargarella Roberto (coord.), *Teoría y Crítica del Derecho Constitucional*, Tomo II, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2008

SERRET, Estela, "Género y Democracia", *Cuadernos de Divulgación de la Cultura Democrática*, Instituto Federal Electoral, México, número 23, noviembre, 2012.

STUART MILL, John, *El gobierno representativo*, Biblioteca Científico Literaria moro, Madrid, 1878.

VEGA GARCÍA, Pedro de, "La crisis de la representación política en la democracia de partidos", en *Tendencias Contemporáneas del Derecho Electoral en el Mundo. Memoria del II Congreso Internacional de Derecho Electoral*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Unam, México, 1993.

VALLÉS, Josep María y BOSCH, Agustí, *Sistemas electorales y gobierno representativo*, España, Ariel, Ciencia Política, 1997.

Artículos académicos

FACIO, Alda, *El principio de igualdad ante la ley*, pág 5. Disponible en: http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/temas/t_20100304_05.pdf

CONWAY, Jill Ker, BOURQUE, Susan C. y SCOTT, Joan W., “El concepto de género”, en Lamas, Marta (comp.), *El género: la construcción cultural de la diferencia sexual*, México, PUEG, UNAM, 1996.

MAHONEY, Kathleen E., “Enfoques Canadienses a la igualdad de derechos y a la equidad de género en los estrados judiciales”, en *Derechos Humanos de la Mujer. Perspectivas Nacionales e internacionales*, Colombia, Asociación Pro bienestar de la familia Colombiana, 1997.

LAMAS, Marta, “La perspectiva de género”, *Revista de Educación y Cultura de la sección 47 del SNTE*, pág. 3. Artículo 8. Disponible en: <http://www.latarea.com.mx/articu/articu8/lamas8.htm>

LAMAS, Marta, “Dimensiones de la diferencia”, en Rodolfo Vázquez y Juan Parcero (coords.), *Género, Cultura y Sociedad*, México, Tomo 5, Serie “Género, Derecho y Justicia”, México, SCJN Editorial Fontamara, 2012

LAMAS, Marta, “La antropología feminista y la categoría "género"”, en Lamas, Marta (comp.), *El género: la construcción cultural de la diferencia sexual*, México, PUEG, UNAM, 1996.

LAMAS, Marta, *Problemas sociales causados por el Género*, México, 1996, pág. 1 y 2. Disponible en: <http://www.cubaenergia.cu/genero/teoria/t46.pdf>

PASTOR YUSTE, Raquel, *Género, representación política y acción parlamentaria: análisis del caso español*, Universidad Pablo de Olavide. Disponible en línea: http://www.aecpa.es/uploads/files/congresos/congreso_09/grupos-trabajo/area01/GT04/08.pdf

Revistas Especializadas

GARCÍA BEAUDOUX, Virginia, “¿Cómo afectan los estereotipos en el liderazgo femenino?”, *Revista en línea Con distintos acentos. Investigación y reflexión sobre América Latina*, 02 de noviembre de 2014, Disponible en: <http://www.condistintosacentos.com/como-afectan-los-estereotipos-de-genero-al-liderazgo-femenino/>

GARCÍA GUITIÁN, Elena, “Crisis de la representación política: las exigencias de la política de la presencia”, *Revista de Estudios Políticos Nueva Época*, España, Núm. 11, enero-marzo, 2001, pp. 215-226.

GONZÁLEZ LE SAUX, Marianne y PARRA VERA, Óscar, “Concepciones y cláusulas de igualdad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana. A propósito del caso Apitz”, *Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, Volumen 47, pp. 127-164.

GONZÁLEZ RAMÍREZ, María de los Ángeles, VILLASEÑOR GARCÍA, Marta Leticia y SERRANO MÉNDEZ, Leticia, “La participación política de las mujeres”, *Revista Vínculos*, Centro de Estudios sobre el cambio y las instituciones, No. 2, México, 8 de febrero de 2012.

LAREA MACCISE, Regina, “Feminismo(s), perspectiva de género y teorías jurídicas feministas”, en *Derecho en libertad*, año 4, núm. 7, 2011. Disponible en: http://www.fldm.edu.mx/pdf/revista/no7/feminismo_perspectiva_de_genero_y_teorias.pdf

SARTORI, Giovanni, “En defensa de la representación política”, *Claves de Razón Práctica*, núm. 91, Madrid, 1999.

Páginas de Internet

Discurso a los Electores de Bristol, Copyright by Fonde de Cultura Económica, pronunciado por Edmund Burke en 1984, reproducción del discurso para MATERIALES DE DERECHO CONSTITUCIONAL, Septiembre, 2000, s/p. Disponible en: <http://ebookbrowse.net/edmund-burke-discurso-a-los-electores-de-bristol-pdf-d347799939> Página consultada 01 agosto 2013.

The American History From Revolution to Reconstruction and Beyond. <http://www.let.rug.nl/usa/documents/1786-1800/the-federalist-papers/the-federalist-9.php>. Página consultada el 01 de septiembre de 2013.

Legislación Nacional e internacional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

SCJN, *Protocolo para juzgar con perspectiva de género. Haciendo realidad el derecho a la igualdad*, México, Julio 2013.

Declaración Universal de Derechos Humanos

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados

Convención Americana de Derechos Humanos

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

Convención sobre los derechos políticos de la mujer

Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales

Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos “Carta de Banjul”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Comités y órganos internacionales

Corte IDH, *Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados*, Opinión Consultiva OC-18/03, 17 de septiembre de 2003.

Condición jurídica y derechos humanos del niño

Comité de Derechos Humanos, *No discriminación*, Observación General No. 18, HRI/GEN/1/Rev.7, 1989.

Comité de Derechos Humanos, *La participación en los asuntos públicos y el derecho de voto*, Observación General No. 25, HRI/GEN/1/Rev.7, 1996.

ONU, *Declaración y Programa de Acción de Viena*, aprobados por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, , 25 de junio de 1993.

Comité CEDAW, *Vida política y pública*, Observación General No. 23, aprobada en el 16° período de sesiones, 1997.

ONU, *Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)*, Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH), 2014.

Casos contenciosos

Corte IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero” Vs. México, Sentencia 16 de noviembre de 2009.

Corte IDH, Caso Fernández Ortega y otros Vs. México, Sentencia de 30 de agosto de 2010, párr. 260.

Corte IDH, Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México, Sentencia 15 de mayo de 2011, párr. 252, 268.

Sentencias y jurisprudencias

Tesis III.2o.C.J./15, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVII, abril de 2003, p. 1020.

Tesis 1ª XL/2014, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, febrero 2014, pág. 648.

Tesis 1a. CXLV/2012, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Agosto de 2012, pág. 487.

Tesis 1ª. XCIX/2014, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, marzo 2014, pág. 524.

Tesis XLII/2014, 29 de octubre de 2014. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y tesis en materia electoral.

Tesis XLIII/2014, 29 de octubre de 2014. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y tesis en materia electoral.

Jurisprudencia 16/2012, *Gaceta de Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, 07 de junio de 2012, Año 5, número 10, 2012, pág. 19 y 20.

Jurisprudencia 29/2013, *Gaceta de Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, 21 de agosto de 2013, Año 6, Número 13, 2013, pág. 71, 72 y 73.

Jurisprudencia 30/2014, 29 de septiembre de 2014. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y tesis en materia electoral.

Jurisprudencia 43/2014, 29 de octubre de 2014. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y tesis en materia electoral.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-461/2009, de 06 de mayo de 2009.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída a los Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-12624/2011 y acumulados, de 30 de noviembre de 2011.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída a los Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-1080/2013 y acumulados, de 21 de octubre de 2013.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al Recurso de Reconsideración, identificado con la clave SUP-REC-109/2013, de 20 de noviembre de 2013.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al Recurso de Reconsideración, identificado con la clave SUP-REC-16/2014, de 05 de marzo de 2014.